

Sesión 18^a, en martes 17 de julio de 1956

Especial

(De 10.45 a 13)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	835
II.—APERTURA DE LA SESION	835
III.—TRAMITACION DE ACTAS	835
IV.—LECTURA DE LA CUENTA.....	835
V.—ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre modificación del régimen tributario y de diversas dis- posiciones de carácter administrativo. Segundo informe. (Queda pen- diente el debate)	836

<i>Anexos</i>	<u>Pág.</u>
ACTA APROBADA:	
Sesión 16ª, en 10 de julio de 1956.....	857
DOCUMENTOS:	
1.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre modificación del régimen tributario y de diversas disposiciones de carácter administrativo....	859

VERSION TAQUIGRAFICA

I.—ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|------------------------|
| —Acharán Arce, Carlos | —González, Eugenio |
| —Aguirre Doolan, Hbto. | —Larrain, Jaime |
| —Alessandri, Fernando | —Lavandero, Jorge |
| —Alvarez, Humberto | —Martínez, Carlos A. |
| —Allende, Salvador | —Martones, Humberto |
| —Amunátegui, Gregorio | —Matte, Arturo |
| —Bellolio, Blas | —Mora, Marcial |
| —Bossay, Luis | —Opaso, Pedro |
| —Bulnes S., Francisco | —Pedregal, Alberto Del |
| —Cerdeña, Alfredo | —Poklepovic, Pedro |
| —Coloma, Juan Antonio | —Prieto, Joaquín |
| —Correa, Ulises | —Quinteros, Luis |
| —Curti, Enrique | —Rettig, Raúl |
| —Faivovich, Angel | —Rivera, Gustavo |
| —Figueroa, Hernán | —Rodríguez, Aniceto |
| —Frei, Eduardo | —Torres, Isauro |
| —González M., Exequiel | —Videla, Hernán |

Concurrió, además, el Ministro de Hacienda y de Economía y Comercio.

Actuó de secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borcherdt Ramírez.

PRIMERA HORA

II.—APERTURA DE LA SESION

Se abrió la sesión a las 11, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El acta de la sesión 16ª, en 10 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 17ª, en 14 de julio, partes pública y secreta, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos)

IV.—LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficio

Uno del Alcalde de San Bernardo relacionado con el proyecto de ley que autoriza a dicha Municipalidad para contratar un empréstito.

—Se manda agregar a sus antecedentes.

Informe

Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que modifica la legislación tributaria vigente y diversas disposiciones de carácter administrativo. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Queda para tabla.

Presentación

Una firmada por numerosos miembros de diversos organismos o instituciones de Valparaíso, en la cual solicitan la derogación de la ley de Defensa Permanente de la Democracia.

—Se manda agregar a sus antecedentes.

Solicitud

Una de don Eleodoro Pardo Latorre en la cual solicita copia autorizada de los documentos que indica.

—Se accede a lo solicitado.

V. ORDEN DEL DIA

PROYECTO SOBRE REFORMA TRIBUTARIA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En conformidad al acuerdo de los Comités, corresponde tratar el proyecto que modifica la legislación tributaria.

La Mesa propone suspender la sesión mientras se efectúa una reunión de los Comités para acordar el procedimiento que se adoptará en la discusión del proyecto.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión a las 11.2.*

—*Continuó a las 11.30.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre modificaciones a la legislación tributaria.

—*El primer informe de la Comisión de Hacienda figura en los Anexos de la sesión 12ª, documento N° 1, página 592.*

—*El segundo informe de la Comisión de Hacienda figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 1, página 859.*

El señor SECRETARIO.—El informe empieza así:

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir el segundo informe reglamentario acerca del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se introducen modificaciones a la legislación tributaria vigente y a diversas disposiciones de carácter administrativo, en el que le ha correspondido pronunciarse acerca de las indicaciones formuladas oportunamente y que fueron admitidas a discusión”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ruego a los señores Senadores presten atención a esta parte del informe, pues debemos establecer la forma en que se procederá.

El señor SECRETARIO.—“Para los efectos de lo establecido en el artículo 106

del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

1.—Artículos del proyecto propuesto por la Comisión que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En este caso se encuentran los que siguen:

Del artículo 1º del proyecto (texto de la ley sobre impuesto a las compraventas), los que se indican: 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 15, 17, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 38, 41, 47, 59, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75 y 76.

Del artículo 7º del proyecto (que pasa a ser 8º) (texto de la ley de cambios internacionales), los que se señalan: 11 (pasa a 21), 4º transitorio (pasa a 3º), 6º transitorio (pasa a 5º), 8º transitorio (pasa a 7º), 9º transitorio (pasa a 8º) y 10 transitorio (pasa a 9º).

Los artículos siguientes del proyecto: 10 (pasa a 12), 13 (pasa a 16), 16 (pasa a 19), 25 (pasa a 30), 28 (pasa a 33), 31 (pasa a 36), 32 (pasa a 37), 35 (pasa a 40), 46 (pasa a 53), 50 (pasa a 58), 51 (pasa a 59), 53 (pasa a 61), 54 (pasa a 62), 60 (pasa a 68), 61 (pasa a 69), 65 (pasa a 71), 66 (pasa a 72), 67 (pasa a 73), 68 (pasa a 74), 69 (pasa a 75), 70 (pasa a 76), 73 (pasa a 79), 2º transitorio, 3º transitorio, 4º transitorio, 5º transitorio, 7º transitorio (pasa a 8º) y 9º transitorio (pasa a 10)”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Estos artículos quedarían aprobados en conformidad al Reglamento, porque no han sido objeto de indicaciones.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—“2.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por la Comisión.

En este grupo se incluyen los siguientes:

Del artículo 1º del proyecto (texto de la ley sobre impuesto a las compraventas), los que se indican: 1º, 9º, 10, 16, 18, 22, 26, 33, 34, 35, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 73 y 1º transitorio.

Los artículos del proyecto: 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

Del artículo 7º del proyecto (que pasa a ser 8º) (texto de la ley de cambios internacionales), los que se señalan: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º (pasa a 7º), 7º (pasa a 13), 8º (pasa a 14), 9º (pasa a 18), 10 (pasa a 20), 2º transitorio (pasa a 1º), 3º transitorio (pasa a 2º), 5º transitorio (pasa a 4º) y 7º transitorio (pasa a 6º).

Los siguientes artículos del proyecto: 8º (pasa a 10), 9º (pasa a 11), 15 (pasa a 18), 17 (pasa a 20), 18 (pasa a 21), 21 (pasa a 26), 27 (pasa a 32), 29 (pasa a 34), 36 (pasa a 41), 48 (pasa a 54), 49 (pasa a 57), 64 (pasa a 70), 71 (pasa a 77) y 6º transitorio”.

El señor RETTIG.—¿Cuál informe se está leyendo, señor Presidente?

El señor SECRETARIO.—El segundo, Honorable Senador.

El señor RETTIG.—No lo tengo en mi poder.

El señor SECRETARIO.—Se repartieron, Honorable Senador.

Después se dará lectura a cada uno de los artículos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se irán leyendo, para presentarlos a la consideración del Senado.

El señor SECRETARIO.—“3.—Artículos nuevos aprobados en este trámite:

En el artículo 1º del proyecto (texto de la ley sobre impuesto a las compraventas), el artículo 3º transitorio.

El artículo 7º del proyecto.

En el artículo 7º del proyecto (que pasa a ser 8º) (texto de la ley de cambios internacionales), los artículos 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 19.

Los siguientes artículos del proyecto: 9º, 14, 22, 25, 51, 55, 56, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 7º transitorio.

4.—Artículos suprimidos.

En este caso se encuentran el artículo 1º transitorio del artículo 7º (que pasó a ser 8º), que fija el texto de la ley de cam-

bios internacionales, y los artículos 62 y 63 del proyecto.

5º—Indicaciones rechazadas.

En este número se incluyen indicaciones relacionadas con los siguientes artículos:

Artículo 1º del proyecto (texto de la ley sobre impuesto a las compraventas): 3º, 11, 12, 13, 14, 19, 24, 25, 27, 37, 39, 40, 42, 43, 45, 55, 62, 63 y 2º transitorio.

Con los artículos del proyecto que siguen: 11 (pasa a ser 13), 12 (pasa a 15), 14 (pasa a 17), 19 (pasa a 23), 20 (pasa a 24), 22 (pasa a 27), 23 (pasa a 28), 24 (pasa a 29), 26 (pasa a 31), 30 (pasa a 35), 33 (pasa a 38), 34 (pasa a 39), 37 (pasa a 42), 38 (pasa a 43), 39 (pasa a 44), 40 (pasa a 45), 41 (pasa a 46), 42 (pasa a 47), 43 (pasa a 48), 44 (pasa a 49), 45 (pasa a 50), 47 (pasa a 53), 52 (pasa a 60), 55 (pasa a 63), 56 (pasa a 64), 57 (pasa a 65), 58 (pasa a 66), 59 (pasa a 67), 72 (pasa a 78), artículos 1º transitorio y 8º transitorio (pasa a 9º)”.

También se dará lectura a los artículos nuevos aprobados en este trámite. Se leerán, después, uno por uno, en la parte correspondiente del informe.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Igualmente se procederá con los artículos suprimidos.

El señor SECRETARIO.—Sobre las indicaciones rechazadas, será necesario renovarlas para considerar cualquiera de ellas.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—De modo que en su debida oportunidad deberán ser renovadas.

El señor SECRETARIO. — “Respecto de los artículos indicados en el número 1), cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento y darlos por aprobados sin debate.

El mismo temperamento corresponde adoptar respecto de los artículos contenidos en el grupo 5), salvo que alguna de las indicaciones rechazadas, las que se relacionan con dichos artículos, sea renova-

da en forma reglamentaria, caso en el cual cabría someterla a votación”.

“En cuanto a los artículos modificados, a los nuevos que os proponemos y a los que os recomendamos suprimir, a que se refieren los números 2), 3) y 4), sobre todos los cuales debe recaer el pronunciamiento de la Honorable Corporación, vuestra Comisión, urgida por la premura del tiempo, debe limitarse, una vez más, a daros cuenta sólo de los acuerdos adoptados, sin que pueda entrar a explicar las razones que tuvo en vista para adoptar las resoluciones correspondientes”.

En la página 1. del segundo informe comienza el articulado del proyecto. Se indican las modificaciones de que han sido objeto las disposiciones contenidas en el primer informe de la Comisión.

—*Se aprueba el artículo 1º a que se refiere el 1º del proyecto (sobre impuesto a las compraventas), con las enmiendas propuestas por la Comisión.*

El señor SECRETARIO.—Al final del segundo informe está el texto definitivo del artículo, con las enmiendas aceptadas por la Comisión.

El señor MORA.—Se podría ir leyendo el texto de cada artículo, tal como queda redactado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Es lo que pensaba hacer la Mesa, señor Senador.

El señor BULNES SANFUENTES. — No es necesario.

El señor ALLENDE. — Es preferible que sepamos cómo queda el artículo.

El señor LAVANDERO. — Quizás es mejor leer lo que se había propuesto primitivamente y lo aprobado en definitiva.

El señor OPASO.—No fué ése el acuerdo de los Comités.

El señor FAIVOVICH.—La lectura que se está pidiendo complica mucho el desarrollo del debate, señor Presidente. La verdad es que las modificaciones que propone el segundo informe, que corresponden a indicaciones hechas en la discusión general, debieran ser aprobadas con el

mérito de la lectura que acaba de hacer el señor Secretario, sin necesidad de oír el texto definitivo, porque esto último significaría una pérdida enorme de tiempo.

Creo que sólo se deben leer aquellas indicaciones que sean renovadas oportunamente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — ¿De modo que el señor Senador desea que las indicaciones aceptadas por la Comisión se den por aprobadas?

El señor OPASO.— Previa lectura del artículo en la forma como ha quedado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se dará, pues, lectura a estas disposiciones en la forma como han quedado.

El señor FREI.—Tengo entendido que el acuerdo consistió en que se aprobaran los artículos que fueron objeto de indicaciones aceptadas por la Comisión. De este modo, sólo procedería leer aquellos en los cuales se han reunido las firmas reglamentarias para renovar una indicación que la Comisión rechazó.

El señor OPASO.—Muy bien.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—De acuerdo con lo manifestado, cabría decir que todos los artículos a que se refiere el número 2, de la página B del segundo informe, quedarían aprobados, pues contienen indicaciones aceptadas por la Comisión.

El señor FREI.—Exactamente.

El señor PRIETO.—Siempre que no se haya renovado en ellos alguna indicación.

El señor FREI.—Siempre que no se renueve alguna indicación.

El señor MARTONES.—No tiene objeto leer el artículo como queda.

El señor FAIVOVICH.—Creo que debemos seguir en la forma como se estaba procediendo, es decir, sin leer el texto definitivo.

El señor GONZALEZ (don Eugenio).— Señor Presidente, en el artículo 1º del primer artículo del proyecto, el Comité nues-

tro ha renovado una indicación, que fué rechazada en la Comisión, relativa a la letra r).

El señor SECRETARIO.— La indicación dice así: “Eliminar del articulado, letra r) (antigua s), “los accesorios y repuestos a que se refieren las letras b) y f) (antigua g)”.

El señor GONZALEZ (don Eugenio).— Se trata, sencillamente, de no gravar con el 10% a los repuestos para los aparatos de radiotelefonía, que son de amplia utilización popular, de modo que no es posible equipararlos a los artículos suñtuarios. Así quedarían afectos solamente al impuesto del 3%.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En conformidad al acuerdo de los Comités, ofrezco la palabra a algún señor Senador que desee defender la disposición en la forma como fué aprobada por la Comisión.

El señor FREI.—Pido la palabra, señor Presidente.

Esta indicación fué discutida en forma amplísima y se oyó a las partes interesadas. La razón que tuvo en vista la Comisión para rechazarla fué que, si no se gravan los repuestos, los importadores pueden traer las máquinas desarmadas, caso en el cual eluden los impuestos que pesan sobre ellas.

El señor FAIVOVICH.—Evidente, porque se traen los repuestos y se arma aquí la máquina.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor MARTINEZ.—Pido que se vote, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En votación.

El señor CURTI.—¿No se podría hacer la votación en forma económica por esta vez?

El señor COLOMA.—Salvo los casos en que proceda la votación secreta, por tratarse de asuntos particulares.

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).— Se hará votación económica.

El señor SECRETARIO.—El resultado de la votación es: 13 votos por la negativa y 12 por la afirmativa; pero entiendo que hay algunas abstenciones.

El señor RETTIG.—Votemos como lo hemos hecho siempre y ganaremos tiempo.

El señor FIGUEROA.—Estoy pareado, señor Presidente.

El señor CERDA.—No resultó la votación económica.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Resulta más rápido votar como se ha hecho siempre.

El señor MARTONES.—En algunos casos, hay que ser conservador.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 18 votos por la negativa, 11 votos por la afirmativa y 2 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Queda rechazada la indicación y aprobado el artículo como viene de la Comisión.

El señor SECRETARIO.—Antes de seguir adelante debe votarse una indicación renovada que incide en el artículo 3º. Tiene por objeto suprimir en esa disposición las palabras “y fuentes de soda”.

El señor MARTONES.— Señor Presidente, en la actualidad, en las fuentes de soda se aplica impuesto a determinados productos y otros quedan exentos. Estimó mejor el Gobierno, y así lo aprobó la Comisión, que se aplicara el impuesto a todas las ventas en las fuentes de soda.

He formulado indicación para que se exima del impuesto a las compraventas a los consumos hechos en las fuentes de soda, por la razón de que, por lo general, en estos negocios realiza sus consumos la gente más humilde y modesta.

En la Comisión se argumentó, en favor de la idea de mantener el impuesto, que los mismos propietarios de estos establecimientos habían solicitado se aplicara el gravamen a todos los consumos en

general. Sostengo, por mi parte, que ese propósito de los empresarios es contrario a los consumidores. Para aquéllos, la situación que propician es muy cómoda y, como todos lo sabemos, les permite darse con parte del impuesto.

En el terreno de la justicia social, me parece de elemental conveniencia no imponer mayores gravámenes a la gente, tan modesta, que acude a las fuentes de soda para hacer su colación. Por eso, ruego a los señores Senadores acepten la indicación tendiente a liberar del pago del impuesto a los consumos realizados en esos establecimientos.

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).—La Comisión resolvió rechazar la indicación en virtud de que el artículo tiene por finalidad, en primer término, cobrar efectivamente los impuestos que deben ser aplicados en las fuentes de soda. En la actualidad, algunos consumos están exentos del impuesto; otros, afectos al del 10%, y otros, al del 5%.

Por otra parte, el rendimiento de estos negocios es bastante alto. Su Señoría sabe que son, en la actualidad, de los mejores. Y resulta lógico suponer que una persona que acude a una fuente de soda para comer algo y paga por ello doscientos pesos, bien puede tolerar el pago de seis pesos más.

Por las razones que señalo, la Comisión estimó inaceptable eximir del pago del impuesto a los consumos realizados en los establecimientos de que se trata.

El señor MARTONES. — El negocio puede ser bueno para el propietario, pero no para el consumidor. Para éste siempre es un mal negocio pagar; y seis pesos no son una cantidad despreciable para gente tan modesta como la que acude a las fuentes de soda.

El señor PRIETO.—¡No es tan modesta!

El señor MARTONES.—Lo es. Su Señoría no lo sabe, porque no va a las fuentes de soda.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Como se han fundado ya

las dos opiniones, de acuerdo con lo resuelto por los Comités, queda cerrado el debate.

En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 17 votos por la negativa, 12 por la afirmativa y 2 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Rechazada la indicación.

—*En seguida, se aprueban los artículos 9º, 10, 16 y 18, según el texto del segundo informe.*

El señor SECRETARIO.—En el artículo 22, hubo acuerdo en la Comisión para agregar la palabra "pequenes", después de "empanadas".

El señor PRIETO.—En realidad, la palabra "empanadas" en un nombre genérico.

El señor QUINTEROS.—Se ha renovado una indicación para agregar las palabras "jabones, dentífricos, champú, polvos de talco, desodorantes".

El señor SECRETARIO.—La indicación a que se refiere el señor Senador es en la letra h) del artículo 22, que principia diciendo "Drogas medicinales, etc."

Dice la indicación: Agregar "jabones, dentífricos, champús, polvos de talco, desodorantes en cualquiera de sus formas".

El señor QUINTEROS.—El jabón no es un artículo de lujo.

El señor AMUNATEGUI.—¿Y el champú y el polvo de talco no son artículos de lujo?

El señor QUINTEROS.—¡Cómo van a cuidar bien a las guaguas si no les ponen polvos de talco!

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.—Se trata de liberar de impuestos a algunos productos que son elementales para el aseo y a los cuales no se les puede considerar como de lujo; es el caso del jabón, en todos sus derivados; los dentífricos, pues no constituye un lujo el limpiarse la dentadura, y los

polvos de talco, necesarios para las guaguas.

Ese es todo el alcance de mi indicación, señor Presidente.

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).— En este proyecto, a todos los artículos de tocador se les han rebajado los impuestos generales de un 60 a un 40%. Si ahora se los dejara exentos de los impuestos a que se refiere el señor Senador, se produciría una gran confusión, ya que es imposible clasificar dichos productos, amén de que las ventajas que ellos obtienen son extraordinariamente grandes.

El señor RETTIG.— Podría referirse exclusivamente al jabón.

El señor QUINTEROS.—Exacto, señor Senador.

El señor AMUNATEGUI. — Pero Su Señoría se ha referido también al champú y a los polvos de talco.

El señor QUINTEROS.— Suprimamos lo relativo al champú y establezcamos que se trata de polvos de talco a granel.

El señor ALLENDE.— Por lo demás, hay señores Senadores a quienes no les interesa el champú; pero ello es debido a motivos particulares...

El señor QUINTEROS.— Será porque no tiene en qué usarlo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — En conformidad con el acuerdo de los Comités, queda cerrado el debate.

Si no hay oposición, daré por rechazada la indicación con la misma votación anterior.

El señor ALLENDE. — Es preferible votarla, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En votación.

—*Durante la votación.*

El señor GONZALEZ (don Eugenio). —¿Me perdona, señor Secretario?

Voté sin derecho a hacerlo, pues estoy pareado con el Honorable señor Pereira.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 15 votos por la afirmativa, 13 por la negativa y 3 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Queda aprobada la indicación.

El señor QUINTEROS.—Se escapó jabonada...

—*Risas.*

El señor RIVERA.—He renovado una indicación que fué rechazada por la Comisión y que se refiere a la incorporación de una letra nueva en el texto de este artículo. La letra nueva propuesta dice: "Los productos exentos en conformidad a la ley 7.896".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría para explicar la indicación.

El señor RIVERA.— La ley 7.896, de octubre de 1944, que lleva la firma del Presidente don Juan Antonio Ríos y del Ministro de Hacienda don Arturo Matte, estableció franquicias especiales para las industrias siderúrgicas que se instalaran en el País. En su artículo 1º, dispuso: "El Presidente de la República otorgará las franquicias a que se refiere esta ley a las Empresas cuyo objeto principal sea producir hierro en lingotes o acero laminado procedente de minerales nacionales"... y estableció, en seguida, las condiciones que debían reunir las empresas para optar a las franquicias otorgadas.

En virtud de la ley 7.896, se instalaron varias industrias siderúrgicas, especialmente la de Huachipato, pues estaban exentas de ciertas obligaciones y gozaban de las franquicias otorgadas por el artículo 2º de dicha ley.

Ahora, como el actual proyecto grava la primera compraventa con 5% y dichas industrias no están exentas expresamente, podría estimarse que se hallan afectas a este impuesto todas las ventas de acero de las industrias siderúrgicas, que no pagaban ninguna contribución en virtud de la ley 7.896, bajo cuyo amparo y égida fueron establecidas.

Lo anterior me parece grave, porque se atentaría contra la introducción de capitales extranjeros al País, que se está propiciando. Ahora, si una ley posterior vie-

ne a quitar esta franquicia, nadie tendrá confianza en las garantías que se establecen en favor de los capitales extranjeros que entran al País.

Por estas razones, considero que la disposición a que me refiero es de enorme gravedad, de mucha profundidad y de grandes consecuencias.

Creo que las franquicias que otorga la ley 7.896 deben ser mantenidas, a fin de que dicha empresa no quede gravada con la contribución establecida en el proyecto. Además, éste habla de impuestos fiscales, y, en consecuencia, está perentoriamente en contra de lo que se dispuso por una ley de la República respecto de esta materia y que afecta a los capitales que se invertirán en esta industria.

Insisto, por consiguiente, en que esta disposición de la ley 7.896 debe mantenerse por moralidad. Pues sería una inmoralidad evidente derogarla después de estar en vigencia y crear con ello toda clase de perjuicios.

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).—Quiero hacer presente al señor Senador que actualmente se está cobrando este impuesto a la Compañía de Acero del Pacífico; pero este tributo, que es a la compraventa, lo pagan los compradores y no el vendedor. En seguida, la Compañía ha hecho reserva de sus derechos para iniciar una acción judicial. Y en eso quedamos de acuerdo en la Comisión de Hacienda, porque la indicación del Honorable señor Rivera no sólo iba a eliminar el artículo, sino que a eliminar de este mismo 3 por ciento a Talcahuano. Entonces, hubo acuerdo en la Comisión de Hacienda para destinar 300 millones de pesos en el Presupuesto, para Talcahuano.

Además, respecto de la indicación del Honorable señor Rivera, me parece que cuando un asunto ya está entregado a la resolución de los tribunales de justicia, no debe otro Poder interferir su acción.

Dijo el señor Senador que tal mane-

ra de legislar hace perder confianza a los inversionistas extranjeros que desean traer capitales al País. Es curioso, porque la Compañía de Acero del Pacífico recibió de un banco de la importancia del Eximbank un préstamo considerable, sin garantía del Estado y vigente el cobro del impuesto del 3 por ciento. De esto se desprende, entonces, que en el exterior no se ha considerado este asunto como para perder la confianza en el País.

Claramente, el problema es el siguiente:

Por la ley que indicó el Honorable señor Rivera, se estableció que la Compañía de Acero del Pacífico no tendría impuestos fiscales. Posteriormente, se dictó la ley sobre impuestos a las compraventas y en ella se dijo que se derogaban las disposiciones contrarias a esa ley. Corresponde, pues, a la Justicia determinar si, legalmente, procede o no la exención. Por lo demás, creo que no puede aceptarse la indicación en este momento, porque significa un nuevo desfinanciamiento del Presupuesto.

El señor RIVERA.—Diré solamente dos palabras. Quiero hacerme cargo de la respuesta dada por el señor Ministro. En unión con todos los Senadores de Concepción, formulé una indicación para dar a Talcahuano 300 millones de pesos anuales, durante cinco años. ¿Por qué la presentamos? Porque la Comisión había rechazado la otra indicación que presenté y que ahora renuevo. Fué sólo por esa razón. Pero, evidentemente, si en esta ley se acuerda, en definitiva, mantener la exención que establece la ley 7.896, no habría razón para insistir en la asignación de 300 millones de pesos...

El señor AMUNATEGUI.—No pueden mantenerse ambas cosas...

El señor RIVERA.—Evidentemente; no podrían mantenerse las dos a la vez.

Tanto es así que mi indicación decía, en un inciso final, que, si por cualquier motivo la Municipalidad de Talcahuano reci-

biere, por vía de impuestos o cualquiera otra forma, una cantidad igual o superior a la que podría obtener en virtud de esta franquicia, quedaría sin efecto la asignación de los 300 millones anuales.

Además, dice el señor Ministro que la Compañía de Acero del Pacífico ha obtenido préstamos sin la garantía fiscal; pero es evidente que tales empréstitos le han sido otorgados en atención a la solvencia de la Compañía; mas sin que pudiera pensarse que la franquicia de la exención, establecida en una ley de la República, fuera a derogarse. Probablemente, en oportunidades venideras, estos empréstitos no se concederán si se sabe que se violarán las leyes de la República por las cuales se otorgan tales franquicias.

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).—; Pero si el impuesto a la compraventa se estaba pagando!

El señor RIVERA.—Dice el señor Ministro que la Compañía lo estaba pagando; pero debo recordarle —y debo ser totalmente leal en este aspecto y perdóneme que se lo diga— la forma cómo lo estaba pagando: condicionalmente y reservándose el derecho a reclamar...

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).—Claro...

El señor RIVERA.— Se ha reservado el derecho para reclamar de este cobro...

El señor LAVANDERO.—Y ha iniciado el juicio correspondiente.

El señor RIVERA.—No ha aceptado el cobro y, si de hecho ha tenido que hacerlo, es porque ha sido obligada por Impuestos Internos; pero —repito— lo ha hecho en forma condicional.

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).—Eso lo resolverá la justicia ordinaria.

El señor RIVERA.—Pero nosotros podemos acordar, al establecer la ley, que se interprete en forma obligatoria. Sería un caso especial en que la Justicia podría resolver que no está obligada a pagar la Compañía; pero la ley está para eso pre-

cisamente, para evitar dudas con relación a una legislación anterior.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Cerrado el debate.

Tiene la palabra, para fundar su voto, el Honorable señor Faivovich.

El señor FAIVOVICH.—Considero, señor Presidente, que la ley a que se refirió el Honorable señor Rivera no constituye un contrato-ley, y, por lo tanto, el Congreso puede establecer tributos. Además, como aquí ha quedado de manifiesto, existe una litis, y no sería propio que el Congreso, adelantándose a lo que decidan los Tribunales, viniera a resolver el conflicto.

Por otra parte, este impuesto no grava a la Compañía de Acero del Pacífico, sino a quienes adquieren su producción; de manera que, aun cuando hubiera consenso para negarse a mantener el criterio de que la ley se comprometió a no gravar a esta industria, ello no tendría ningún valor, por cuanto —repito— se trata de un impuesto que no la grava a ella, sino a los que transfieren los productos elaborados por la compañía.

Por estas razones, entre otras, la Comisión rechazó la indicación del Honorable señor Rivera.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Continúa la votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 21. votos por la negativa, 6 por la afirmativa y 6 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Rechazada la indicación.

El resto del artículo 22, en virtud del acuerdo de los Comités, quedaría aprobado con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Aprobado.

—*En seguida, se aprueban, según el texto del segundo informe, los artículos 26, 33, 34, 35, 44 y 46.*

El señor SECRETARIO.—En el artículo 48, se ha renovado indicación para

reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando se acreditare haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudados, el Tribunal que conozca el proceso sobreseerá definitivamente en él. En este caso, la resolución quedará ejecutoriada, sin que sea necesario consultarla”.

El señor PRIETO.—¡No!

El señor RETTIG.—Pido la palabra.

Señor Presidente, hemos propuesto esta modificación porque estimamos que la sanción de pena corporal es excesiva si se considera que el contribuyente ya ha pagado interés y sanción. Nos parece que el propósito del proyecto no es perseguir al pequeño comerciante, que es el único que puede incurrir en la transgresión de que se trata, sino obtener el debido cumplimiento de los impuestos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra al impugnante.

El señor FREI.—Señor Presidente, este es uno de los artículos que se debatieron más extensamente en la Comisión; incluso se consultó a miembros de los Tribunales y a abogados sobre su redacción.

La razón por que se ha insistido en la indicación es que se desea eliminar toda penalidad posterior; pero, en realidad, quien comete este delito incurre en estafa al quedarse con fondos que deben depositarse por cuenta del Fisco. Y esto no afecta sólo a los pequeños comerciantes, sino también a ciertos industriales y agricultores.

El señor RETTIG.—No comete estafa, porque sólo retrasa el pago o ingreso del impuesto. Se trata de obtener que ingrese el impuesto y no de llenar las cárceles.

El señor PRIETO.—Hay estafa contra el interés público.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de*

la votación: 22 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y un pareo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Quedan aprobados el resto del artículo y la indicación.

—*Se aprueban seguidamente, según el texto del segundo informe, los artículos: 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 60.*

El señor SECRETARIO.—En el artículo 61, se ha renovado indicación para suprimir el inciso 2º del primer informe de la Comisión. Este dice como sigue:

“El Director General de Impuestos Internos no admitirá reclamo alguno si no se hubieren enterado previamente en arcas fiscales los impuestos, intereses y multas”.

El señor OPASO.—Encuentro de toda razón la indicación, señor Presidente.

El señor RETTIG.—Señor Presidente, actualmente, según las normas tributarias vigentes, para apelar de las resoluciones ya revisadas por el Director General de Impuestos Internos, es necesario consignar el valor del impuesto adeudado. Pero con esta disposición, se va a impedir que los contribuyentes lleguen al Director General de Impuestos Internos a exponer las razones de su reclamo.

El señor BULNES SANFUENTES.—Presenté indicación en el inciso 2º, que ahora desearía renovar, para dejar al Director General de Impuestos Internos la facultad de no admitir un reclamo sin previo pago del impuesto. Esta indicación no establece la “obligación” de proceder así, sino la “facultad”.

Hago notar que el inciso 4º de este artículo concede a la Dirección un plazo nada menos que de un año para fallar, lo que es realmente monstruoso.

El contribuyente pagará los impuestos para poder reclamar, y luego la ley concede a la Dirección un plazo de un año para resolver. Después del fallo transcurre otro lapso bastante grande, y finalmente,

si el contribuyente lo ha obtenido en su reclamo, se le devolverá el dinero.

El señor RETTIG.—Cuando ya está preso.

El señor LAVANDERO.—Yo hice indicación para que el plazo fuera de solamente 60 días.

El señor PRIETO.—Pero actualmente no existe ningún plazo.

El señor BULNES SANFUENTES.—Actualmente por lo menos le da vergüenza a Impuestos Internos demorar un año.

El señor AMUNATEGUI.—¿Qué ocurriría si todos los contribuyentes o si mil contribuyentes formularan reclamos?

El señor PRIETO.—No se falla ninguno, entonces.

El señor AMUNATEGUI.—En tal caso, demoraría quizás cuántos años.

El señor SECRETARIO.—La indicación del Honorable señor Bulnes decía así:

“Sustituir el inciso 2º por el siguiente:

“El Director General de Impuestos Internos podrá no dar curso al reclamo si no se enteraren en arcas fiscales, dentro del plazo que él mismo fije, los impuestos, intereses y multas”.

El señor BULNES SANFUENTES.—Queda entregado esto a la discreción del Director General, solución que ya es algo mejor.

El señor RETTIG.—Viene a ser lo mismo, prácticamente, que la norma imperativa.

El señor FIGUEROA.—El Director exigirá siempre el depósito previo.

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda). — Especialmente consultado el Director General de Impuestos Internos acerca de este artículo, expresó que en la actualidad se está procediendo como en éste se establece.

Si se aceptara el temperamento que expone el Honorable señor Rettig, no habría posibilidad alguna de imponer ninguna sanción, porque todo el mundo efectua-

ría su reclamo de inmediato. Le convendrá esperar que su reclamo se tramite, puesto que ni siquiera habrá tenido la obligación de consignar.

El señor RETTIG.—¿No cree el señor Ministro que el efecto sería que el Director General fallaría los reclamos con mayor rapidez?

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).—Es la única solución para que la recaudación de estos impuestos tenga posibilidades de ser efectiva; en otra forma, dejaríamos la facultad de que basta con que se pague el impuesto para que el delito se borre, en circunstancias de que ahora nadie paga oportunamente estos tributos.

El señor RETTIG.—Pero lo contrario es más monstruoso. Puede suceder que un contador de la renta haga un cálculo adulterado o mal intencionado, y entonces no se podría reclamar ante quien corresponda.

El señor BULNES SANFUENTES.—Creo que mi indicación constituye una fórmula de transacción bastante aceptable. Evidentemente, y sin ir más lejos, cualquier contribuyente puede reclamar sin enterar el impuesto; pero también es ir demasiado lejos que nunca se haga esto último. El Director General va a poder calificar los casos y cuando estime que hay fundamentos efectivos para el reclamo, liberará al contribuyente de la obligación de enterar el impuesto con anticipación.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En votación.

Hay dos indicaciones, una para suprimir y la otra para modificar.

Se votará primero la relativa a la supresión.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente, quisiera saber si podría referirme a algunas de estas indicaciones.

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).—Puede fundar su voto el señor Senador.

El señor AMUNATEGUI.—Sería como una deferencia hacia el Honorable señor Quinteros, pues, a mi juicio, no deberíamos fundar todos nuestros votos.

El señor QUINTEROS.—Pregunté primero a la Mesa si podía hablar, señor Senador.

El señor AMUNATEGUI.—No fué así el acuerdo de los Comités.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Con acuerdo de la Sala, puede hacer uso de la palabra el señor Senador.

El señor QUINTEROS.—Se trata de lo siguiente, señores Senadores.

El artículo 33, ya aprobado, establece cuáles son los numerosos funcionarios que pueden fiscalizar el cumplimiento de esta ley y aplicar las sanciones respectivas. Las actuaciones de estos funcionarios numerosos tienen valor de presunción legal contra los contribuyentes, de modo que éstos van a estar en situación desmejorada ante el propio Director General de Impuestos Internos, y no se le permite al contribuyente ni siquiera reclamar sin pagar previamente el impuesto, las multas y las sanciones que ha fijado el funcionario del Director.

En mi concepto, eso constituye una denegación de justicia. Perfectamente puede presentarse el caso de que un funcionario —no me refiero a uno de categoría superior— tome una represalia o trate de vengarse, y su afirmación tiene el valor de presunción legal, contra la cual no se puede reclamar ni siquiera ante el Director de Impuestos Internos, si no se paga previamente la totalidad de la multa. ¡Es una exageración!

El señor PRIETO.—Quisiera decir dos palabras.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Con el acuerdo de la Sala, puede hacerlo Su Señoría.

El señor PRIETO.—Se pueden extremar los casos y señalar algunos sumamente complicados y graves que perjudican a los contribuyentes; pero no se ha contestado aquí la observación hecha en el sentido de que, con tal sistema, puede suspenderse el pago de cualquier impuesto.

El señor QUINTEROS.—Eso es más exagerado.

El señor PRIETO.—Porque, si se reclama inmediatamente, no hay necesidad de consignar.

El señor RETTIG.—Lo importante es que pueda pagarse sin intereses.

El señor PRIETO.—Ya que el Honorable señor Rettig agrega otro antecedente, debo decir a Su Señoría que los intereses que se pagarán son casi los normales.

El señor RETTIG.—No son los normales.

El señor PRIETO.—El interés del 2% mensual es más o menos el normal.

El señor RETTIG.—Los contribuyentes incurrir en la presunción de dolo.

El señor PRIETO.—Con este sistema se puede suspender el pago de todo impuesto.

El señor QUINTEROS.—Eso es exagerado.

El señor PRIETO.—Llego a la conclusión, después de lo dicho, de que el procedimiento señalado por el Honorable señor Bulnes es el mejor, pues, en ciertos casos, habrá justificación para reclamar, y, entonces, el Director de Impuestos Internos, que es una persona culta y equitativa, podrá eximir del depósito de la multa. Pero no debemos extender semejante franquicia a todos los casos, porque así podrán postergar el pago todos los deudores que lo deseen.

El señor RETTIG.—Nadie quiere incurrir en multa, por no pagar a tiempo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En votación la indicación del Honorable señor Rettig.

El señor SECRETARIO.—¿Se aprueba o no la indicación para suprimir el inciso 2º del artículo 61?

—*Durante la votación.*

El señor ALLENDE.—Me abstengo.

¿Se va a votar después la indicación del Honorable señor Bulnes?

El señor FAIVOVICH.—En toda nuestra legislación tributaria, no existe una disposición tan draconiana como la que se propone suprimir.

Por eso, voto que sí.

El señor PRIETO.—Si se acepta la indicación del Honorable señor Bulnes, no quedará tan draconiana la disposición.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 17 votos por la afirmativa, 11 por la negativa, 2 pareos y 1 abstención.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se suprime el inciso.

El señor BULNES SANFUENTES.—Creo que debe votarse la otra indicación.

El señor RETTIG.—No procede, porque es incompatible.

El señor BULNES SANFUENTES.—Este inciso, en la forma como está redactado, no es en absoluto incompatible con mi indicación.

El señor FAIVOVICH.—No es compatible, pues el inciso 2º releva de la obligación de consignar. En cambio, la indicación de Su Señoría faculta al Director de Impuestos Internos respecto a la exigencia de tal requisito.

El señor BULNES SANFUENTES.—Es una idea totalmente diferente, pero compatible con lo ya aprobado.

El señor LAVANDERO.—Además, el Director de Impuestos Internos no podrá estar en todo Chile, en el Sur y en el Norte, a la vez. El Director estará en Santiago, y en otras partes no tendrán su criterio para resolver.

El señor BULNES SANFUENTES.—Siempre será el Director General de Impuestos Internos el que deberá conocer de los reclamos y resolverlos.

El señor RETTIG.—Con el sistema de obligar a pagar antes de reclamar, tendrán que pagar todos, con justicia o no.

El señor AMUNATEGUI.—Y con el sistema de no exigir ese pago previo, no pagará nadie.

El señor ALLENDE.—Creo que debe votarse la indicación del Honorable señor Bulnes.

El señor PRIETO.—Tanto es así que debe votarse, que el Honorable señor Allende se abstuvo de votar en espera de que se pusiera en votación la indicación del Honorable señor Bulnes.

El señor BULNES SANFUENTES.—Porque es otra idea.

El señor RETTIG.—Pero se votó la primera indicación, por ser la más comprensiva.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Los señores Senadores no cambiarán de opinión si se pone en votación la otra indicación. ¿Qué inconveniente habría para votarla?

En votación la indicación del Honorable señor Bulnes.

El señor SECRETARIO.—Se aprueba o no la indicación del Honorable señor Bulnes.

—*Durante la votación.*

El señor RODRIGUEZ.—Voto que no, porque es incompatible con la indicación votada anteriormente.

El señor QUINTEROS.—Una suprime la consignación y la otra la autoriza.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 15 votos por la negativa, 14 por la afirmativa y 3 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Rechazada la indicación.

—*El señor Secretario da lectura a las enmiendas propuestas al artículo 73 en el segundo informe, que se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 1, página 859.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—No hay indicaciones sobre este artículo.

Quedaría aprobado.

Aprobado.

—*El señor Secretario da lectura a las enmiendas propuestas al artículo 1º, transitorio en el segundo informe, que se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 1, página 859.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tampoco, en este caso, hay indicaciones.

Quedaría aprobado.

Aprobado.

—*El señor Secretario da lectura al artículo nuevo transitorio que, con el número 3º, se propone en el segundo informe, inserto en los Anexos de esta sesión, página 859.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Sobre este artículo, no se han formulado indicaciones. Por lo tanto, queda aprobado en la forma propuesta por la Comisión.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Artículo 2º del primer informe:

“Artículo 2º.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, sobre impuesto a los tabacos manufacturados:

1º.—Substitúyense los artículos 3º, 4º y 5º, por los siguientes:

“Artículo 3º.—Los cigarros puros pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

Artículo 4º.—Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

“Artículo 5º.—El tabaco elaborado, sea en hebra, tabletas, pastas o cuerdas, granulados picaduras o pulverizados, pagarán un impuesto de 60% que se calculará sobre el precio de venta al consumidor de

cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

2º.—Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12.—Toda mercadería gravada por la presente ley que se hallare en un lugar de expendio sin haber pagado el impuesto correspondiente o que se expidiere o se encuentre para su expendio, a un precio superior al indicado en el paquete, caja, envoltorio o unidad, hará incurrir al comerciante respectivo en las sanciones contempladas en el artículo 24”.

3º.—Substitúyese la letra b) del artículo 17 por la siguiente:

“b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto según preceda”.

—*El señor Secretario lee las modificaciones al artículo 2º propuestas en el segundo informe, que se inserta en los Anexos de esta sesión, pág. N° 859.*

El señor RETTIG.—¿Hay cigarrillos que tengan un precio no superior a diez pesos el paquete?

El señor PRIETO.—Al estar liberados de impuesto, los fabricarán.

El señor MARTONES.—Al quedar exentos de impuesto, los harán.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—No hay indicaciones sobre esta modificación. En consecuencia, queda aprobada en la forma propuesta por la Comisión en su segundo informe.

El señor SECRETARIO.—Artículo 3º del primer informe:

“Artículo 3º.—Modifícanse los siguientes artículos de la ley N° 8.419, sobre impuesto a la Renta:

1º.—Agréganse a la letra g) del artículo 17 los siguientes incisos:

“Las participaciones y gratificaciones que se otorgan a empleados y obreros, superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y

obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como a la antigüedad y cargas de familia.

Estas resoluciones se comunicarán a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual podrá oponerse a ellas dentro del plazo de 15 días, cuando considere fundadamente que no se está haciendo uso adecuado de esta facultad".

2º.—Introdúcense al artículo 48 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso segundo de la letra d) de este artículo por el siguiente:

"Sin embargo, las rentas provenientes de las categorías 3ª o 4ª que sean capitalizadas o mientras no sean retiradas por el empresario o socio, no se computarán para los efectos de este artículo".

b) Agréganse a continuación del inciso trece de la letra d) de este artículo, los siguientes incisos:

"No obstante, las rentas provenientes de las categorías 3ª o 4ª que hayan sido capitalizadas y que no hayan sido retiradas durante un lapso de cinco años a contar de la capitalización, estarán definitivamente exentas del pago del Impuesto Global Complementario.

También estarán definitivamente exentas de este impuesto las rentas provenientes de las categorías 3ª o 4ª en los casos de empresas o sociedades que se transformen en Sociedades Anónimas, siempre que con el total de dichas rentas se integren los respectivos aportes.

La exención que establece el inciso anterior quedará sin efecto cuando la sociedad anónima se liquide antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubieren devengados las utilidades capitalizadas".

3º.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 53, por el siguiente:

"Igualmente pagarán este impuesto las personas domiciliadas o residentes en el extranjero que no sean contribuyentes del impuesto adicional con arreglo a otras disposiciones de este título, por las utili-

dades o rentas que retiren de sociedades constituidas en Chile y cuyo capital pertenezca en más de un 75% a dichas personas. Este impuesto se devengará en el momento de retirarse de la sociedad las utilidades o rentas y deberá ser retenido por la sociedad".

4º.—Agrégase al inciso final del artículo 92 después de la expresión "impuesto global complementario" lo siguiente: "y las sumas declaradas por cada uno de ellos como su renta global y el impuesto que les ha sido girado".

5º.—Se reemplaza en el inciso primero del artículo 104 la cantidad "diez mil pesos" por "cincuenta mil pesos".

Se agrega al citado artículo un tercer inciso del siguiente tenor:

"Las personas que ocasionalmente ejercen cualquiera actividad comercial sujetas a las disposiciones de la presente ley, no habiendo dado cuenta a la Dirección General de Impuestos Internos de la iniciación de ellas y de las operaciones que realicen, serán sancionadas con una multa de hasta quinientos mil pesos".

6º.—Se reemplaza el inciso primero del artículo 107 por el siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas que, debiendo presentar balances, los presentaren incompletos, deberán pagar una multa de hasta cincuenta mil pesos; las que omitieren los balances, deberán pagar una multa hasta de cien mil pesos; las que los presentaren adulterados, deberán pagar una multa hasta de quinientos mil pesos. Si la adulteración fuere dolosa, la multa será de hasta un millón de pesos".

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 por el siguiente:

"Se aplicará una multa de hasta cincuenta mil pesos al Contador encargado de la contabilidad de un contribuyente a quien la Dirección sancione por omisiones o adulteraciones en dicha contabilidad, siempre que hubiere incurrido en culpa grave o dolo. Esta multa se aumentará hasta quinientos mil pesos, para el Contador que dolosamente firme un balance

adulterado o incompleto, sin perjuicio de procederse, por quien corresponda, a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Contadores”.

7º.—Se reemplaza en el artículo 108 la cantidad “dos mil pesos” por “cincuenta mil pesos”.

8º.—Se agrega al artículo 109 el siguiente inciso segundo:

“El contribuyente que haya sido condenado de acuerdo con el inciso anterior, y se negare por segunda vez a exhibir sus libros y documentos de contabilidad, después de haber sido requerido para ello, deberá pagar una multa de cien mil pesos; la tercera negativa y las posteriores se sancionarán con una multa de doscientos mil pesos y, además, con la pena de prisión por sesenta días”.

9º.—Se reemplaza en el artículo 110 la cantidad “cinco mil pesos” por “cincuenta mil pesos”.

10.—Se reemplaza en el artículo 111 la cantidad “dos mil pesos” por “diez mil pesos”.

11.—Se substituye en el artículo 112 la cantidad “veinte mil pesos” por “cien mil pesos”. Se agrega al mismo artículo el siguiente inciso segundo.

“Las personas naturales, los gerentes o administradores de personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que, en conformidad a los artículos 76 y 77 de la presente ley retengan los impuestos, que no los enteraren en arcas fiscales dentro de los plazos que esta ley dispone y que no lo hicieren dentro de tercero día de requeridos personalmente por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos, incurrirán en las penas de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, los jueces del Crimen podrán, cuando se acreditare haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos

y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculcado.

El Tribunal en este caso podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda”.

12.—Se substituye en el artículo 114 la cantidad “mil pesos” por “cinco mil pesos”.

—*El señor Secretario lee las modificaciones propuestas al artículo 3º en el segundo informe, inserto en el Anexo de esta sesión, página Nº 859.*

El señor MARTONES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor MARTONES.— Señor Presidente, oportunamente formulé una indicación, de la que tomó conocimiento la Comisión de Hacienda, para en la modificación que ahora aparece bajo número 5º se dejara a salvo la labor fiscalizadora de la Cámara de Diputados.

La Comisión rechazó mi indicación, o mejor dicho, la modificó en el sentido que acaba de leer el señor Secretario. Quiero explicar el alcance de mi indicación.

El Director General de Impuestos Internos, en virtud de la ley, no puede proporcionar antecedentes sobre las declaraciones de rentas que hacen los imponentes, no obstante que puede entregar aquéllos a la justicia ordinaria.

Hace poco tiempo, la Cámara de Diputados, en función de sus atribuciones de organismo fiscalizador, que le otorga nuestra Constitución Política, solicitó de la Dirección General de Impuestos Internos el envío de ciertos antecedentes relacionados con la investigación que una Comisión especialmente nombrada de esa Corporación está realizando sobre el problema de evasión en el pago de los impuestos, a fin de poder actuar en conciencia, con el debido conocimiento de la materia. Dicho funcionario expresó que la ley le prohíbe suministrar tales informaciones.

Yo sostengo que no puede negarse a la Cámara de Diputados el conocimiento de ningún antecedente, pues de otro modo ello significaría impedir la fiscalización.

El señor ALLENDE.—Evidente.

El señor MARTONES.—La Comisión de Hacienda ha aprobado, en su segundo informe, que se autorice al Ministro de Hacienda para enviar la documentación respectiva a la Cámara, pero una vez que el caso esté sometido al juzgamiento de los tribunales de justicia; pero, así, ya no tiene el envío ningún valor, pues es del conocimiento público. Cualquiere ciudadano puede acudir a la secretaría del juzgado correspondiente y estudiar allí esos antecedentes. Entretanto, la Honorable Cámara de Diputados no puede ejercer su función de organismo fiscalizador.

De ahí que yo crea, señor Presidente, que debe garantizarse a la Cámara de Diputados el ejercicio de sus funciones, para lo cual la ley en estudio debe ordenar que, a su requerimiento, le sean proporcionados los antecedentes necesarios por la Dirección General de Impuestos Internos.

Actualmente, existen denuncias sobre evasión de impuestos en que, según noticias que obran en mi poder, se trata de muchos centenares de millones de pesos; y, si no se proporcionan a la Cámara de Diputados los elementos de juicio respectivos, tales denuncias no surtirán efecto alguno y el trabajo de la Cámara será totalmente inútil. Por esto, insisto en la aprobación de la indicación.

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente: yo quisiera hacer ver al Honorable Senado la extraordinaria gravedad de la indicación a que se está refiriendo el Honorable señor Martones.

En primer término, la Honorable Cámara de Diputados es fiscalizadora de los actos del Ejecutivo; en ningún caso de los de particulares. Con la indicación del señor Senador quedaría abierta la posibilidad de que cualquiera de los antecedentes secretos de que dispone la Dirección Ge-

neral de Impuestos Internos, que debe entregarlos únicamente al Poder Judicial en caso de juicio, quede a disposición de Comisiones designadas por la Honorable Cámara.

En mi concepto, esto es de suma gravedad, y me permito señalar la necesidad de considerar bien a dónde nos podría conducir tal procedimiento...

El señor MARTONES.—Señor Ministro: ¿no tiene confianza en la Cámara de Diputados?

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).—... si estuviera obligado el Ministro de Hacienda, o quien sea, a entregar todos esos antecedentes secretos a comisiones investigadoras. Yo tengo gran confianza en la Cámara de Diputados, como la tengo en el Senado, pero creo que ambas ramas del Poder Legislativo, como también el Ejecutivo, suelen equivocarse en sus actuaciones, y sería muy peligroso cometer errores en asuntos tan importantes como el de que se trata.

El señor RETTIG.—Yo quería hacer una pregunta a la Mesa: si considera que, constitucionalmente, puede despacharse el artículo, por lo menos, en la forma como viene:

“El Ministro de Hacienda podrá, a requerimiento de la Cámara de Diputados, enviarle los antecedentes respectivos en aquellos casos que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia”.

Vamos por parte. La facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados es sólo respecto de la actuación de los servicios dependientes del Ejecutivo, pero no puede extenderse hasta el conocimiento de causas ya sometidas a los tribunales de justicia.

Pongamos un caso práctico. Un político cualquiera es denunciado por haber defraudado a Impuestos Internos por una suma determinada de millones de pesos. Por tratarse de un político, el asunto adquiere caracteres de escándalo. La Cámara de Diputados solicita antecedentes. ¿Para qué? ¿Para fallar el asunto? ¿Y con qué facultad? No la tiene. Son los tri-

tribunales de justicia los únicos que deben determinar si en tal caso hubo o no fraude.

El señor BULNES SANFUENTES.—Concuero absolutamente con el criterio del Honorable señor Rettig, en orden a que es inconstitucional la indicación defendida por el Honorable señor Martones, como también la aprobada por la Comisión.

Las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados están regidas por el N° 2° del artículo 39 de la Constitución Política, que dice muy claramente: "Fiscalizar los actos del Gobierno". No corresponde a la Cámara entrar a fiscalizar los actos de particulares.

El señor MARTONES.—¿Me permite una interrupción?

No se trata en ningún caso de fiscalizar los actos de particulares, sino de que la Cámara fiscalice a la Dirección de Impuestos Internos, que es uno de los organismos de Gobierno, cuando desee saber si esa repartición ha procedido bien o mal. Para poder determinar esto, necesita que la Dirección de Impuestos Internos le proporcione los antecedentes del caso.

El señor LAVANDERO.—Para eso está la justicia.

El señor BULNES SANFUENTES.—Cuando la Dirección General de Impuestos Internos, actuando en esta clase de reclamos, se querrela contra los contribuyentes, no es en ningún caso organismo de Gobierno, sino que actúa como tribunal administrativo; de manera que la Cámara de Diputados, al entrar a analizar la actuación de Impuestos Internos en esa clase de juicios, estaría analizando los actos de un tribunal, y no los de funcionarios de Gobierno.

En seguida, el artículo 80 de la Constitución Política claramente dice:

"La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pen-

dientes o hacer revivir procesos fenecidos".

Evidentemente, si la Cámara de Diputados entra a fiscalizar los juicios seguidos en Impuestos Internos contra contribuyentes, viola este principio, porque se avoca al conocimiento de causas pendientes.

Creo, señor Presidente, que una disposición de esta naturaleza, aparte constituir una trasgresión a normas constitucionales importantes, significa permitir que la Cámara de Diputados se convierta en un foco de escándalo.

El señor RETTIG.—Hago proposición formal para que el Senado declare inconstitucionales tanto el artículo propuesto como las indicaciones formuladas. Entiendo que, reglamentariamente, esta proposición debe votarse de inmediato.

El señor FREI.—El artículo tiene, por dos razones, relativa importancia. En primer lugar, porque, en el caso en que se ha puesto el inciso respectivo, los Tribunales están conociendo del juicio. En tales circunstancias, constan en el expediente todos los antecedentes pedidos por la Cámara de Diputados. Cualquier Diputado o cualquier particular pueden ir a los Tribunales para ver de qué se trata.

La Comisión creyó conveniente esa disposición, a fin de que, en lugar de que un miembro de la Comisión de la Cámara de Diputados acuda a los Tribunales para ver el expediente, sea la Corporación misma la que pida los antecedentes. Estos, por lo demás, se han hecho públicos desde el momento en que el Tribunal está conociendo del asunto.

El señor BULNES SANFUENTES.—¿Me permite, señor Senador?

Si un Diputado quiere intervenir en la vida privada de los habitantes del País, que lo haga por su cuenta; pero no la Cámara de Diputados como corporación. Si un Diputado quiere informarse de los procesos pendientes, por contribuciones o por otras materias, que lo haga individualmente.

El señor FREI.—No discuto eso.

El señor BULNES SANFUENTES.—La Cámara de Diputados, como corporación, no puede hacerlo...

El señor MARTONES.—En ese caso, ¿cómo puede funcionar la Comisión designada por la Cámara de Diputados?

El señor BULNES SANFUENTES.—..., porque va más allá de sus facultades fiscalizadoras.

El señor FREI.—Su Señoría se refiere a un aspecto sobre el cual no estoy haciendo ninguna afirmación. Digo que se trata de una materia que dejó de ser secreta desde que el juicio está en el Tribunal y desde que el expediente es público. Primera cuestión. En segundo término, el inciso dejó de tener importancia, porque, de acuerdo con otra disposición del proyecto, en adelante las declaraciones de rentas serán públicas.

El señor MARTONES.—¿Quiere decir que está de más la Comisión de la Cámara de Diputados!

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Queda cerrado el debate.

El señor MARTONES.—Que se vote, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se ha formulado una indicación previa para declarar inadmisibile el artículo.

El señor SECRETARIO.—¿Se aprueba o no la indicación de inadmisibilidad, del Honorable señor Rettig?

El señor MARTONES.—Perdóneme, señor Presidente, pero tenga la bondad de explicarme por qué se va a votar previamente esa indicación.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ello es de conformidad al Reglamento del Senado, señor Senador, ya que la indicación del Honorable señor Rettig incide en una cuestión constitucional relativa a la inadmisibilidad de una indicación.

En votación la indicación del Honorable señor Rettig.

—Durante la votación.

El señor FIGUEROA.—Con la autorización del Comité liberal, voto que sí.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 27 votos por la afirmativa, 4 por la negativa y 1 pareo.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Aprobada la indicación.

El señor MARTONES.—Entonces, quiere decir que la Comisión está de más.

El señor RETTIG.—En consecuencia, señor Presidente, queda suprimido el artículo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor FIGUEROA.—Hay otra indicación renovada.

El señor OPASO.—¿Sobre este mismo artículo?

Como va tan rápidamente el debate y producen un poco de confusión los informes, por lo menos al Senador que habla, quiero referirme a lo siguiente: se aprobó, en el artículo 3º del proyecto, un número que se relaciona con las bolsas de comercio, las que, según él, no pueden hacerse representar en las juntas de accionistas.

Quiero pedir que se tome la venia de la Sala para volver sobre este punto después, porque estimo que es indispensable agregar una idea nueva.

Es lógico que las bolsas de comercio, por las acciones que están dadas en garantía, no concurren como dueñas de tales acciones a las juntas de accionistas; pero, en los casos en que ellas pueden acreditar de quiénes son esas acciones, deberían tener derecho a voto.

Propongo que se deje la discusión de este punto para la sesión de la tarde, con el propósito de buscar una redacción que consigne ambas ideas.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si no hay oposición, se reabrirá debate sobre esa disposición, en la sesión de la tarde.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—En el número 5º, que pasa a ser 6º,...

El señor MARTONES.—Hay indicaciones que yo he propuesto en el artículo 2º transitorio de la ley de impuestos a la compra venta, modificada por el artículo 1º del proyecto.

El señor RETTIG.—Estamos en el artículo 3º del proyecto.

El señor MARTONES.—¿Pero por qué pasamos ya el artículo 2º transitorio? Está actuando mal la Secretaría, entonces. No puede pasarse al artículo 3º del proyecto, si aún no hemos terminado el artículo 1º.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se ha seguido rigurosamente el orden del informe, señor Senador; pero no hay inconveniente para que Su Señoría formule indicación.

El señor MARTONES.—Tengo formulada una indicación que incide en el artículo 2º transitorio de la ley mencionada.

En verdad, la Secretaría no la tiene a mano; fué rechazada. Formulé indicación para suprimir los incisos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo 2º transitorio. Mantengo mi indicación.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Su Señoría se refiere a incisos que figuran en la página 72 del primer informe.

El señor MARTONES.—Exacto.

El señor PRIETO.—El señor Senador quería que se suprimieran esos incisos.

El señor MARTONES.—En efecto, señor Senador.

El señor ALLENDE.—¿Por qué no explica el alcance de su indicación?

El señor MARTONES.— Señor Presidente, se trata de que todos los contribuyentes quedan obligados a declarar, dentro de los primeros diez días de cada mes, el monto total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas correspondientes al mes anterior. Además, quedan obligados a pagar los impuestos correspondientes, en los primeros diez días del mes subsiguiente a aquel en que realizaron las operaciones afectas a contribución.

Los incisos a que me refería exceptúan de dichas obligaciones a los agricultores, quienes harán las declaraciones y pagos del caso, solamente dos meses en el año: en febrero y agosto, y en abril y octubre, respectivamente.

Para el rechazo de mi indicación, se argumentó en la Comisión que los agricultores no están en condiciones de llegar cada mes ante la oficina de Impuestos Internos a cumplir esas obligaciones. Sin embargo, yo me pregunto lo siguiente: si se estima que los agricultores, que, por lo general, disponen de un automóvil o de algún otro medio fácil para trasladarse de su campo hasta la oficina de Impuestos Internos más cercana, no pueden hacerlo, ¿cómo se mantiene, entonces, esta obligación para el comerciante del pueblo vecino a aquel fundo o, a veces, de la región misma en que aquel se encuentra?

A mi modo de ver, dicha situación constituye un privilegio que no se justifica de modo alguno. De manera que si todos tienen la obligación de declarar el tributo, tratándose de comerciantes e industrias, lo mismo debe exigirse de los agricultores. Ese es el fundamento de la indicación que formulé en orden a suprimir esos dos incisos relativos a esta excepción en beneficio de los agricultores.

El señor LAVANDERO.—¿Me permite, señor Senador?

Aquí hay evidentemente una confusión, pues no todos los hombres que se dedican a la agricultura poseen automóviles y son inmensamente ricos. La gran mayoría de ellos son pobres, y a veces viven bastante retirados de los centros poblados.

El señor MARTONES.—¿Y los comerciantes?

El señor LAVANDERO.— Ellos viven en el pueblo. Además, hay muchos agricultores que trabajan cerca de la frontera y, en invierno, tienen que ir a Argentina. De aprobarse la indicación de Su Señoría, tendrían que ir a hacer su declaración al otro lado.

Esa fué la razón que tuvo en cuenta la

Comisión para rechazar la indicación. O sea, hay gente dedicada a la agricultura que es sumamente pobre y que vive muy retirada de algún pueblo cercano.

El señor MARTONES.—¡Ahora le dió por los pobres al señor Senador!

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En conformidad a los acuerdos adoptados, queda cerrado el debate.

En votación la indicación del Honorable señor Martones, para suprimir los dos incisos.

El señor PRIETO.—Actualmente se está procediendo en la forma señalada por esos incisos.

El señor MARTONES.—Por eso, tratamos de modificarla.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Cuáles son los dos incisos?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Son los incisos penúltimo y antepenúltimo.

El señor SECRETARIO.—El inciso penúltimo dice: "Los agricultores procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de abril y octubre, respectivamente".

El señor AMUNATEGUI.—Actualmente, se procede así.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Se ha leído sólo uno de los incisos.

El señor SECRETARIO.—El inciso antepenúltimo dice:

"Se exceptúa de lo dispuesto en los dos incisos anteriores a los agricultores, quienes deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondiente, en los meses de febrero y agosto de cada año, una declaración del total de las operaciones gravadas efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones gravadas efectuadas y cantidad recargada por concepto de impuesto".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora hasta que quede despachado este artículo.

Acordado.

En votación la indicación.

—(Durante la votación)

El señor BELLOLIO.—A lo dicho por el Honorable señor Martones, puede agregarse que los comerciantes que tienen pulperías en los fundos también deben salvar una serie de dificultades, porque, como algunos fundos están muy alejados, ellos no pueden, en invierno, llegar a las ciudades, pues los caminos quedan prácticamente intransitables. De manera que a la indicación del señor Senador habría que agregar que se exceptúa a los agricultores y comerciantes que tengan pulperías.

El señor PRIETO.—Sería redactar de nuevo el artículo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—La indicación es para suprimir los dos incisos.

El señor BELLOLIO.—Voto que no.

El señor MARTONES.—Con el asentimiento unánime del Senado, podría mantenerse la excepción favorable a los agricultores, siempre que se la hiciera extensiva a los comerciantes que tengan pulperías dentro del radio en que están ubicados los fundos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—La indicación es para suprimir los dos incisos.

El señor AMUNATEGUI.—Que se vote la indicación, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Continúa la votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 23 votos por la negativa; 4 por la afirmativa, y 1 pareo.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Rechazada la indicación.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Es la hora, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Antes de levantar la se-

sión, la Mesa da cuenta de que el Honorable señor Opaso concretó la indicación que formuló sobre las bolsas de comercio.

El señor AGUIRRE.—Dejémosla pendiente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Queda pendiente.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 13.5.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

SESION 16ª. EN 10 DE JULIO DE 1956

Presidencia de los señores Alessandri, don Fernando, y Figueroa. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página ...).

Se da por aprobada el acta de la sesión 14ª, especial, en 9 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 15ª, especial, de fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página ...

Durante la Cuenta, se acuerda aceptar la renuncia que formula el Honorable Diputado don Carlos Izquierdo Edwards del cargo de Consejero de la Corporación Nacional de Inversiones, en representación del Senado, y designar reemplazante en la próxima sesión ordinaria que se celebre, a las cinco de la tarde.

HOMENAJE

Con el acuerdo unánime de los Comités, el señor Figueroa rinde homenaje, en nombre del Partido Radical, a la memoria del distinguido ciudadano don Eulogio Sánchez Errázuriz, recientemente fallecido.

Adhieren a este homenaje, en nombre de sus respectivas colectividades políticas, los señores Bulnes Sanfuentes, Frei, Pérez de Arce y Videla Lira.

A indicación de los señores Rettig y Marín, se acuerda publicar "in extenso" este homenaje.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la legislación tributaria vigente y diversas disposiciones de carácter administrativo.

Continúa la discusión general de esta iniciativa de ley y prosigue con el uso de la palabra el señor Opasso, que había quedado con ella en la sesión anterior. En el curso de sus observaciones intervienen los señores Bossay y Videla Lira.

A indicación de la Mesa, modificada por el señor Allende, y tras un breve debate, se acuerda votar en general el proyecto de ley enunciado en el rubro a las 19.45 horas de hoy.

Usa de la palabra, después, el señor Faivovich, quien queda con ella.

Se suspende la sesión.

Reanudada, continúa desarrollando sus observaciones el señor Faivovich, quien concede interrupciones al señor Ministro de Hacienda.

En seguida, usan de la palabra los señores Ahumada; Quinteros, durante cuya intervención participan los señores Allende, Amunátegui, Ministro de Hacienda, Poklepovic, Opasso y Curti.

A proposición de los Comités Parlamentarios, y después de un corto debate en el que toman parte algunos señores Senadores, se adoptan los siguientes acuerdos relacionados con el estudio y discusión, en segundo trámite constitucional, del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la legislación tributaria vigente, en reemplazo de los aprobados en sesión de fecha 5 del presente, que quedan sin efecto:

1.—No celebrar las sesiones especiales a que se había citado para el viernes 13 del mes en curso, de 10.30 a 13 horas y de 16 a 20 horas;

2.—Enviarlo, en segundo informe, a la Comisión de Hacienda, hasta el día sábado, 14 del actual;

3.—Discutirlo y votarlo en particular, en dos sesiones, que tendrán lugar el lunes 16 del mes indicado, de 10.30 a 13 horas y de 16 a 20 horas.

Por haber llegado la hora, y en virtud del acuerdo a que ya se ha hecho referencia, se procede a la votación general de este proyecto.

Fundan sus votos los señores Marín, Bulnes Sanfuentes, Allende y Acharán Arce.

Recogida la votación, se obtiene el siguiente resultado: por la afirmativa 19 votos, por la negativa 11 votos y 4 pareos, que corresponden a los señores Cerda, Martones, González Rojas y Figueroa.

Queda, en consecuencia, aprobado en general.

En conformidad con el artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a Comisión, para que ésta expida segundo informe.

A petición del señor Allende, se acuerda dirigir oficio, en nombre de Su Señoría, el señor Ministro de Minería, rogándole se sirva enviar a esta Corporación los antecedentes y respuestas sobre las siguientes cuestiones, relacionadas con la aplicación de la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955:

1.—Incremento de la capacidad instalada.—a) Monto de las inversiones nuevas autorizadas; b) Plazo señalado para el desarrollo del plan de cumplimiento de las mismas; c) Inversiones nuevas efectivamente hechas, según las letras que preceden, hasta la fecha.

2.—Características de las nuevas inversiones.—a) Habilitación de nuevos es-

tablecimientos; b) Instalaciones nuevas en establecimientos en explotación; y c) Tipo de la inversión: ¿extracción, fundición o refinación?

3.—Consecuencias del mecanismo tributario decreciente.—a) ¿Cuál será el impuesto efectivo del actual ejercicio según los cálculos de producción para el mismo ejercicio fiscal? Compararlo con el ejercicio fiscal último de la ley anterior; b) Normas de control que se aplican en la actualidad para determinar los descuentos que condicionan la renta efectivamente imponible; c) Monto de los impuestos que pagarán, en el presente ejercicio, las nuevas empresas; d) Significado económico para el Fisco de la aplicación de los descuentos por rebaja nacida de las inversiones nuevas para producir cobre electrolítico; y e) Rebajas del decreto N° 437 (artículo 10). Monto de las inversiones efectuadas en educación y viviendas, reconocidas como gastos.

4.—Divisas de costo en Chile.—Rendimiento en dólares para el país, sobre la base de las alternativas cambiarias producidas desde la vigencia de la ley y del sistema de retornos parciales.

5.—Anticipos hechos en Chile.—Origen de los dólares preferenciales que se han distribuido entre las importaciones bonificadas.

6.—Diferenciación de la producción.—a) Cantidad de "blister"; b) Cantidad de "fire refined"; y c) Cantidad de electrolítico. Cifras desde la vigencia de la ley.

7.—Rendimiento para Chile de las ventas de cobre.—Cifras calculadas y pauta de precios tenida en cuenta para dichos cálculos. Influencia de cada centavo de dólar de merma del precio en las entradas de Chile.

8.—Distribución de las exportaciones de cobre chileno entre Estados Unidos y Gran Bretaña. ¿A dónde va el cobre que en la actualidad se vende según el mecanismo de la Bolsa de Londres?

El señor Ministro de Hacienda anuncia

que, en razón de la ausencia de la Sala del señor Allende, contestará las observaciones de Su Señoría, formuladas en la discusión general del proyecto de ley sobre reforma tributaria, durante la discusión particular del mismo.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE MODIFICACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir el Segundo Informe reglamentario acerca del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se introducen modificaciones a la legislación tributaria vigente y a diversas disposiciones de carácter administrativo, en el que le ha correspondido pronunciarse acerca de las indicaciones formuladas oportunamente y que fueron admitidas a discusión.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

1.—Artículos del proyecto propuesto por la Comisión que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En este caso se encuentran los que siguen:

Del artículo 1º del proyecto (texto de la ley sobre impuesto a las compraventas), los que se indican: 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 15, 17, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 38, 41, 47, 59, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75 y 76.

Del artículo 7º del proyecto (que pasa a ser 8º) (texto de la ley de cambios in-

ternacionales), los que se señalan: 11 (pasa a 21), 4º transitorio (pasa a 3º), 6º transitorio (pasa a 5º), 8º transitorio (pasa a 7º), 9º transitorio (pasa a 8º) y 10 transitorio (pasa a 9º).

Los artículos siguientes del proyecto: 10 (pasa a 12), 13 (pasa a 16), 16 (pasa a 19), 25 (pasa a 30), 28 (pasa a 33), 31 (pasa a 36), 32 (pasa a 37), 35 (pasa a 40), 46 (pasa a 53), 50 (pasa a 58), 51 (pasa a 59), 53 (pasa a 61), 54 (pasa a 62), 60 (pasa a 68), 61 (pasa a 69), 65 (pasa a 71), 66 (pasa a 72), 67 (pasa a 73), 68 (pasa a 74), 69 (pasa a 75), 70 (pasa a 76), 73 (pasa a 79), 2º transitorio, 3º transitorio, 4º transitorio, 5º transitorio, 7º transitorio (pasa a 8º) y 9º transitorio (pasa a 10).

2.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por la Comisión.

En este grupo se incluyen los siguientes:

Del artículo 1 del proyecto (texto de la ley sobre impuesto a las compraventas), los que se indican: 1º, 9º, 10, 16, 18, 22, 26, 33, 34, 35, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 73 y 1º transitorio.

Los artículos del proyecto: 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

Del artículo 7º del proyecto (que pasa a ser 8º) (texto de la ley de cambios internacionales), los que se señalan: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º (pasa a 7º), 7º (pasa a 13), 8º (pasa a 14), 9º (pasa a 18), 10 (pasa a 20), 2º transitorio (pasa a 1º), 3º transitorio (pasa a 2º), 5º transitorio (pasa a 4º) y 7º transitorio (pasa a 6º).

Los siguientes artículos del proyecto: 8º (pasa a 10), 9º (pasa a 11), 15 (pasa a 18), 17 (pasa a 20), 18 (pasa a 21), 21 (pasa a 26), 27 (pasa a 32), 29 (pasa a 34), 36 (pasa a 41), 48 (pasa a 54), 49 (pasa a 57), 64 (pasa a 70), 71 (pasa a 77) y 6º transitorio.

3.—Artículos nuevos aprobados en este trámite:

En el artículo 1º del proyecto (texto de

la ley sobre impuesto a las compraventas), el artículo 3º transitorio.

El artículo 7º del proyecto.

En el artículo 7º del proyecto (que pasa a ser 8º) (texto de la ley de cambios internacionales), los artículos 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 19.

Los siguientes artículos del proyecto: 9º, 14, 22, 25, 51, 56, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 7º transitorio.

4.—Artículos suprimidos.

En este caso se encuentran el artículo 1º transitorio del artículo 7º (que pasó a ser 8º), que fija el texto de la ley de cambios internacionales, y los artículos 62 y 63 del proyecto.

5º.—Indicaciones rechazadas.

En este número se incluyen indicaciones relacionadas con los siguientes artículos:

Artículo 1º del proyecto (texto de la ley sobre impuesto a las compraventas): 3º, 11, 12, 13, 14, 19, 24, 25, 27, 37, 39, 40, 42, 43, 45, 55, 62, 63 y 2º transitorio.

Con los artículos del proyecto que siguen: 11 (pasa a ser 13), 12 (pasa a 15), 14 (pasa a 17), 19 (pasa a 23), 20 (pasa a 24), 22 (pasa a 27), 23 (pasa a 28), 24 (pasa a 29), 26 (pasa a 31), 30 (pasa a 35), 33 (pasa a 38), 34 (pasa a 39), 37 (pasa a 42), 38 (pasa a 43), 39 (pasa a 44), 40 (pasa a 45), 41 (pasa a 46), 42 (pasa a 47), 43 (pasa a 48), 44 (pasa a 49), 45 (pasa a 50), 47 (pasa a 53), 52 (pasa a 60), 55 (pasa a 63), 56 (pasa a 64), 57 (pasa a 65), 58 (pasa a 66), 59 (pasa a 67), 72 (pasa a 78), artículos 1º transitorio y 8º transitorio (pasa a 9º).

Respecto de los artículos indicados en el número 1), cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento y darlos por aprobados sin debate.

El mismo temperamento corresponde adoptar respecto de los artículos conteni-

dos en el grupo 5), salvo que alguna de las indicaciones rechazadas, las que se relacionan con dichos artículos, sea renovada en forma reglamentaria, caso en el cual cabría someterlas a votación.

En cuanto a los artículos modificados, a los nuevos que os proponemos y a los que os recomendamos suprimir, a que se refieren los números 2), 3) y 4), sobre todos los cuales debe recaer el pronunciamiento de la Honorable Corporación, vuestra Comisión, urgida por la premura del tiempo, debe limitarse una vez más a daros cuenta sólo de los acuerdos adoptados, sin que pueda entrar a explicar las razones que tuvo en vista para adoptar las resoluciones correspondientes.

La gran cantidad de indicaciones formuladas que debió considerar vuestra Comisión —alrededor de quinientas— y el escaso tiempo de que dispuso para estudiarlas, la obligaron a celebrar sesiones continuadas hasta el día de ayer, a las 20.30 horas, y sólo se contó con la noche última para la redacción del informe.

La Comisión formula votos porque en el futuro no se la obligue a pronunciarse sobre materias tan variadas, muchas de gran trascendencia, dignas de una meditación serena y reposada, en plazos tan breves como los determinados por las urgencias. No es posible dar solución a todos los problemas nacionales en un proyecto destinado a financiar el Presupuesto fiscal.

En consecuencia, tenemos el honor de recomendaros las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

Artículo 1º

Artículo 1º.—Suprimir, en el inciso primero, la frase que dice “que celebre o ejecute una persona natural o jurídica” y reemplazar las palabras finales que dicen “monto del acto, contrato o valor de las especies transferidas.”, por las siguien-

tes: "precios o valor en que se enajenen las especies respectivas".

En el inciso cuarto, agregar, en punto seguido, lo siguiente: "Si se permutaren especies gravadas por especies exentas, el impuesto se aplicará sobre el valor de la especie gravada".

En la letra d) del inciso séptimo, suprimir el punto y coma y agregar la palabra "importados;".

En la letra l) de este mismo inciso, sustituir el punto y coma final por un punto, y agregar, en punto seguido, lo siguiente: "No obstante los piscos y aguardientes aromatizados sólo pagarán el impuesto del inciso primero de este artículo;".

En la letra p), agregar, después de "terciopelos" la palabra "importados;".

Artículo 9º.—Agregar, en punto seguido, lo siguiente: "Sin embargo no pagarán el impuesto los depósitos de los compradores para garantizar la devolución de envases, los que se indicarán separadamente en las respectivas boletas o facturas".

Artículo 10.—Suprimir la palabra "respectivo" que aparece al final del artículo, entre el artículo "el" y la palabra "contrato".

Artículo 16.—Sustituir la expresión "60 días", que aparece entre las palabras "los" y "siguientes", por esta otra: "dos meses".

Artículo 18.—Suprimir la palabra "podrá" que aparece después de las palabras "La Dirección General de Impuestos Internos" y sustituir el infinitivo "autorizar" que aparece a continuación, por su futuro "autorizará".

Artículo 22.—En la letra c) del número primero, agregar, después de la palabra "grasa" esta otra: "empanadas".

En la letra g) del mismo número, sustituir el punto y coma final por una coma y agregar a continuación, lo siguiente: "escobas y escobillas para lavar;".

En la letra i) de este número, sustituir la palabra "séptimo" por "octavo".

En la letra k), sustituir por un punto y coma (;) la coma (,) que aparece después de "textos escolares".

(Al tratarse esta letra, se acordó dejar constancia en el informe de que la exención que ella establece cubre las ventas que se hagan a los distribuidores de los diarios y revistas en nada innova sobre exenciones aduaneras y otros impuestos).

En la letra l), suprimir la expresión "del 60%", que aparece entre las palabras "impuesto" y "sobre".

En el número segundo, suprimir la conjunción "y" que aparece antes de la expresión "las compraventas o transferencias de productos mineros" y el punto (.) final, y agregar lo siguiente: "y las compraventas o transferencias de minerales que efectúen otras fundiciones siempre que fundan menos de 150 mil toneladas de minerales al año y siempre que estén destinados a la elaboración de productos de exportación".

En el número tercero, suprimir el punto (.) final y agregar lo siguiente: "y las de comidas que se proporcionen al personal de los propios establecimientos industriales o comerciales durante las jornadas de trabajo y en los locales dentro del recinto de aquéllos".

En el número quinto, intercalar después de "Cajas de Compensación", lo siguiente: "regidas por el Decreto Supremo N° 331".

En el número sexto, suprimir las palabras "a que se refiere la letra l) del artículo 1º".

Agregar el siguiente número nuevo:

"9º.—La primera transferencia de sus productos que efectúen las industrias a que se refiere el artículo 4º, letra c), del D. F. L. N° 375, de 4 de agosto de 1953".

Artículo 26.—Suprimir la palabra "podrá" y sustituir el infinitivo "aplicar" por su futuro "aplicará" y la expresión "darlo de abono", por "podrá abonarlo".

Artículo 33.—Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33.—Los Administradores de Zonas, Inspectores-Jefes, Inspectores, Contadores y aquellos funcionarios expresamente autorizados por el Director General de Impuestos Internos tendrán el carácter de Ministros de Fe para todos los efectos de esta ley y sus reglamentos”.

Artículo 34.—Intercalar las palabras “civil y”, entre “responsabilidad” y “criminal”.

Agregar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“En los sumarios administrativos que se instruyan con el objeto de hacer efectivas estas responsabilidades, podrá figurar como parte el particular interesado en la sanción de la gestión que se investiga, a quien se otorgará conocimiento del sumario a menos que el Director General, en resolución fundada, le deniegue este derecho”.

Artículo 35.—En el inciso segundo, suprimir la parte final, que dice: “dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se inicien sus operaciones o actividades, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos”.

Artículo 44.—Agregar el siguiente inciso final:

“Para los efectos de este artículo, sólo se estimará que exista reincidencia cuando entre una y otra infracción haya transcurrido menos de un año. Cada suscursal se estimará como establecimiento distinto para los efectos de la reincidencia”.

Artículo 46.—Intercalar, entre las palabras “o se negaren a exhibir sus libros o documentos” y la coma (,) que las sigue, las siguientes palabras: “dentro del plazo señalado por la Dirección, que no podrá ser inferior a cinco días.”

Artículo 48.—Sustituir la palabra “tercero” por “quinto” y suprimir la expresión “de presidio”, que aparece en el inciso primero.

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“En todo caso, en estos procesos, se concederá la excarcelación bajo fianza nominal al inculcado o reo que acredite haber enterado en arcas fiscales el monto total de los impuestos y sanciones que esté adeudando según la denuncia o quere-lla”.

Artículo 49.—Suprimir la expresión “de presidio”.

Artículo 50.—En el inciso primero, intercalar, entre las palabras iniciales “Los comerciantes” y “clandestinos”, las siguientes: “e industriales;” suprimir la palabra “comerciantes” que aparece entre “aquellos” y “que no hayan”; y sustituir las palabras “dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35”, por las siguientes: “pagado la patente correspondiente”.

En el inciso segundo, a continuación de palabra “comerciante” agregar lo siguiente: “o industriales” y suprimir las palabras finales que dicen “atendidas las circunstancias”.

Artículo 51.—Intercalar, entre las expresiones “en los artículos 27 y 37” y “hará responsables”, la siguiente: “no producirá nulidad, pero”.

Artículo 52.—Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las cooperativas que vendan a personas que no sean sus socios, serán castigadas con una multa de hasta \$ 50.000 por la primera infracción; de hasta \$ 100.000 por la segunda, y de hasta \$ 200.000 por cada una de las siguientes. Las penas serán aplicadas por la Dirección de Impuestos Internos conforme a los procedimientos de la presente ley”.

Artículo 53.—Sustituir las palabras “antes de”, que aparecen entre “regularizado” y “10 días”, por “dentro del plazo de”; colocar en singular la palabra “contados”; suprimir el punto (.) final y agregar a continuación, lo siguiente: “que revista el carácter de ministro de fe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33”.

Artículo 54.—Intercalar, a continua-

ción de las palabras iniciales "Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos", las siguientes: "que tengan el carácter de ministro de fe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33"; sustituir las palabras "las sanciones del" por "en cada" e intercalar ante de la frase final que dice "conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.", las siguientes palabras: "las sanciones legales que correspondan,".

Artículo 56.—Suprimir la expresión "de derecho" y sustituir el artículo "los" que aparece antes de la frase final que dice "que determine el Servicio de Impuestos Internos en los demás casos." por el artículo "las".

Artículo 57.—En el inciso primero, suprimir el punto (.) final y agregar lo siguiente: "que tenga el carácter de ministro de fe de acuerdo con el artículo 33."

Artículo 58.—Agregar, en punto seguido, lo siguiente: "En este último caso se enviará a dicho representante una carta certificada por correo comunicándole el requerimiento efectuado en la forma prescrita en el artículo anterior".

Artículo 60.—Intercalar, después de la frase inicial "El Servicio de Impuestos Internos podrá actuar como", las siguientes palabras: "denunciante o" y suprimir "haciéndose parte en cualquiera de las denuncias hechas".

Artículo 61.—En el inciso tercero, sustituir la expresión "sesenta días" por "ciento veinte días".

Agregar el siguiente inciso final:

"La Dirección General de Impuestos Internos deberá resolver la reclamación dentro del plazo de un año. Vencido este plazo, sin haberse dictado resolución definitiva, se entenderá acogido el reclamo".

Artículo 73.—Intercalar, entre " de 15 de octubre de 1952" y "y en el artículo 4º de la ley N° 11.992" precedido de una coma (,), lo siguiente: "en el artículo 5º de la ley N° 11.891, de 23 de septiembre de 1955".

Artículo 1º transitorio.—En el inciso

segundo, sustituir la frase final, que dice: "la pena establecida en el N° 3 del artículo 467 del Código Penal.", por la siguiente: "una multa de hasta cien mil pesos".

Agregar, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo 3º.—Se concede amnistía a todos los contribuyentes que hayan sido condenados por infracción al artículo 37 del Decreto Supremo N° 2.772 modificado por la ley N° 11.575 siempre que tengan totalmente pagados a la fecha de la publicación de esta ley, los impuestos, multas y demás sanciones impuestas por los Servicios de Impuestos Internos.

Igualmente se concede amnistía a los inculcados o reos con proceso actualmente pendientes por infracción al artículo 37 del Decreto Supremo N° 2.772, modificado por la ley N° 11.575, que acrediten ante el respectivo Tribunal en los 30 días siguientes a la publicación de esta ley que tienen íntegramente cancelados los impuestos, multas y demás sanciones que les impuso Impuestos Internos con motivo de los hechos indicados en la correspondiente denuncia o querrela".

Artículo 2º

En el artículo 4º que se propone sustituir en el número 1º de este artículo, agregar el siguiente inciso final:

"Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los cigarrillos cuyo precio de venta al público no sea superior a \$ 10 el paquete de 20 unidades".

En el artículo 5º que se propone sustituir en este mismo número, poner en singular las siguientes palabras: "tabletas, pastas o cuerdas, granulados, picaduras o pulverizados, pagarán"; sustituir la expresión "60%" por "20%"; suprimir las palabras "que se calculará"; y sustituir la palabra "considerándose", por las siguientes: "cuando dicho precio no exceda de \$ 1.000 por kilógramo y de 40% los de precio superior, se considerará".

Artículo 3º

Consultar con el número 1º, el siguiente, nuevo:

“1º.—Agrégase al inciso tercero de la letra c) del artículo 8º, lo siguiente, en punto seguido: “Las Bolsas de Comercio podrán hacerse representar en las Juntas de Accionistas por las acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a su nombre; pero no tendrán derecho a votar por esas acciones en la elección de Directorio y, además, esas acciones no se tomarán en cuenta para el cómputo de las mayorías necesarias para las elecciones”.

En el inciso primero que se propone agregar a la letra g) del artículo 17, con el número 1º, que pasa a ser 2º, sustituir las palabras finales que dicen “así como a la antigüedad y cargas de familia”, por las siguientes: “así como la antigüedad, cargas de familia y otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa”.

En el último inciso que propone la letra b) del número 2º, que pasa a ser 3º, sustituir el punto final por una coma y agregar lo siguiente: “o cuando los respectivos accionistas transfieran sus acciones antes de cinco años”.

El número 3º pasa a ser 4º, sin modificaciones.

El número 4º, que pasa a ser 5º, sustituirlo por el siguiente:

“5º.—Agrégase al artículo 92 el siguiente inciso cuarto nuevo:

“El Ministro de Hacienda podrá, a requerimientos de la Cámara de Diputados, enviarle los antecedentes respectivos en aquellos casos que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia”.

Agrégase al final del mismo artículo, después de la expresión “impuesto global complementario”, lo siguiente: “y las sumas declaradas por cada uno de ellos como su renta global y el impuesto que les ha sido girado”.

En el número 5º, que pasa a ser 6º, sustituir el inciso que se propone, por el siguiente:

“Las personas que infrinjan las disposiciones del inciso final del artículo 56, serán sancionadas con una multa de hasta quinientos mil pesos”.

En el número 6º, que pasa a ser 7º, sustituir en la frase inicial las palabras “el siguiente” por estas otras “los siguientes”.

Agregar, después del inciso que reemplaza al primero del artículo 107, el siguiente nuevo:

“Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en este artículo, las personas naturales, los gerentes o administradores de personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que debiendo presentar balances los presenten dolosamente adulterados, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio”.

Reemplázase la parte final de este número, desde donde dice: “Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107...” hasta “...Registro Nacional de Contadores”, por lo siguiente:

“Agrégase, después del inciso segundo del artículo 107, el siguiente, nuevo:

“Los Contadores, que dolosamente firman un balance adulterado, sufrirán, sin perjuicio de la sanción pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, la misma pena corporal establecida en el inciso segundo, rebajada en uno o dos grados”.

Los números 7º y 8º, pasan a ser 8º y 9º, respectivamente, sin modificaciones.

Agregar, en el número 9º, que pasa a ser 10, lo siguiente:

“Agrégase, al mismo artículo, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de la multa anterior, aquellas personas que suministren datos dolosamente falsos, incurrirán en la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados”.

El número 10, pasa a ser 11, sin modificaciones.

El número 11, pasa a ser 12, con las siguientes modificaciones:

Sustituir las palabras "Se agrega al mismo artículo el siguiente inciso segundo:" por las siguientes: "Se agregan al mismo artículo los siguientes incisos:".

El segundo de los incisos que se propone agregar en este número, sustituirlo por el siguiente:

"En todo caso, en estos procesos, se concederá la excarcelación bajo fianza nominal al inculpado o reo que acredite haber enterado en arcas fiscales el monto total de los impuestos y sanciones que esté adeudando según la denuncia o querrela".

El número 12, pasa a ser 13, sin modificaciones.

Artículo 4º

Suprimir el punto final del número 1 y agregar lo siguiente: "y la revalorización a que dicho artículo se refiere no constituirá renta, para ningún efecto legal, desde el momento en que se pague el impuesto correspondiente".

En el número 2, suprimir el artículo definido "los" que aparece entre las palabras "se harán a" y "costos o precios" y sustituir las palabras "vigentes a la" que aparecen después de "costos o precios", por las siguientes: "que no sobrepasen los niveles del mercado a la".

Consultar, con el número 9, el inciso segundo del número 8.

Artículo 5º

Sustituir en su inciso primero, la expresión "2%" por "5%".

En el inciso tercero, suprimir el punto final y agregar lo siguiente: "ni a otros impuestos que graven a la Sociedad".

Sustituir el inciso final, por el siguiente:

"El 50% del impuesto deberá enterarse en el momento de efectuarse la conversión y el otro 50% dentro del plazo de un año, contado desde la misma fecha".

Artículo 6º

En el inciso segundo, suprimir el punto final y agregar lo siguiente: "que correspondan exclusivamente al transporte terrestre".

Con el número 7º, consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 7º.—Agrégase al artículo 3º del D. F. L. 208, de 3 de agosto de 1953, la siguiente letra:

"i) Estarán exentos del pago de derechos de internación, almacenaje y estadística los combustibles líquidos y lubricantes que emplee a bordo o en tierra".

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 8º.

Artículo 1º.—En el inciso primero, sustituir el punto final por una coma y agregar lo siguiente: "sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N°s 11.828, 5.350 y 12.018."

Artículo 2º.—Sustituir el segundo inciso, por el siguiente:

"No obstante si alguna persona que desempeñe algún empleo o función referido en el inciso anterior fuese designado miembro de la Junta Directiva, conservará la propiedad de su cargo de origen, percibirá solamente la remuneración que le corresponda como integrante de la Junta y el tiempo que permanezca en ella se le computará en el Servicio a que pertenezca".

Artículo 3º.—En el inciso primero, suprimir la frase que dice "acordada por la unanimidad de sus miembros", y la palabra "unánime" que aparece entre "previa propuesta" y "de la Junta Directiva".

En el inciso tercero, suprimir el punto y agregar lo siguiente: "como también a las transacciones del comercio invisible".

En el inciso cuarto, suprimir el punto seguido que aparece después de la palabra "mercaderías" y agregar lo siguiente: "y

de las transacciones del comercio invisible”.

En el último inciso, suprimir la palabra “unánime”.

Artículo 4º.—En el inciso primero, suprimir la palabra “unánime”, las frase “y previo acuerdo favorable del Directorio del Banco Central de Chile” y “, cuando así lo exijan los actuales convenios internacionales,” e intercalar, entre las palabras “Decreto Supremo” y “la importación de cantidades”, la siguiente: “fundado”.

Agregar, como inciso final, el siguiente, nuevo:

“Los permisos a que se refiere el inciso precedente no podrán representar en total en cada año, un porcentaje superior al 5% del valor de las importaciones efectuadas en el año anterior. En ningún caso el porcentaje podrá exceder del 15% del valor de las exportaciones chilenas excluidas las del cobre, salitre y hierro”.

Artículo 5º.—Agregar, como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de las disposiciones especiales a que se refiere el artículo 1º de la presente ley”.

Consultar, como artículo 6º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 6º.—Se prohíbe la exportación de minerales de hierro provenientes de minas cuya cubicación, a juicio del Departamento de Minas y Combustibles, sea igual o superior a 30.000.000 de toneladas. Sólo podrá ser autorizada su exportación por Decreto Supremo de los Ministerios de Hacienda y de Minería, previo informe favorable de la Corporación de Fomento de la Producción, en el cual se establezca que las exportaciones no afectan el desarrollo de la Industria Siderúrgica Nacional.

Para los efectos de establecer la cubicación antes mencionada se considerará como una sola mina los grupos de cuerpos mineralizados que correspondan a

una misma unidad geológica, independientemente del dominio de las pertenencias.

Este precepto no afectará la validez de las autorizaciones de exportación de minerales de hierro y concedidas con anterioridad a la presente ley”.

Artículo 6º.—Pasa a ser 7º.

En el inciso final, intercalar, después de las palabras iniciales “Los Bancos”, lo siguiente: “o entidades o personas autorizados”.

Consultar, con los números 8º, 9º, 10, 11 y 12, respectivamente, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 8º.—La Junta Directiva adoptará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones que sobre retornos establecen las leyes especiales del cobre y salitre de la gran minería y de las resoluciones que ella dicte para aplicar tales disposiciones.

La Junta Directiva establecerá, además, normas especiales para el retorno de las exportaciones de hierro de la gran minería.”

“Artículo 9º.—Toda persona que reciba comisiones en moneda extranjera por sus actividades de comercio exterior, saldos líquidos de fletes o indemnizaciones sobre mercaderías por concepto de seguros, u otras causas, deberá retornarlas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su retorno.

En todo caso, se presume legalmente que la fecha de pago de la comisión, de los saldos líquidos de fletes o de las indemnizaciones no podrá ser posterior en 180 días a la del embarque de la mercadería, a la partida de la nave, o al siniestro de la mercadería, según el caso.

Los Bancos, personas o entidades autorizados deberán comunicar a la Comisión de Cambios Internacionales el pago de estas comisiones o indemnizaciones cuando tengan conocimiento de ellas al realizar operaciones de Comercio Exterior”.

“Artículo 10.—Derógase la letra b) del

artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley N° 437, de 2 de febrero de 1954, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial”.

“Artículo 11.—Las empresas nacionales establecidas en el país, o que se establezcan, que sean similares a otras instaladas, o que se instalen de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley N° 437, de 2 de febrero de 1954, que gocen de las franquicias establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 5º del mencionado Decreto con Fuerza de Ley, gozarán también de esas mismas franquicias a partir de la fecha en que ellas rijan para la respectiva empresa similar y mientras aquellas subsistan.

Los beneficiarios de autorizaciones de aporte de capitales ya concedidas que contemplen la franquicia establecida en la letra b) del artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley N° 437, de 2 de febrero de 1954, deberán iniciar las instalaciones respectivas dentro de los plazos que les hayan sido señalados y en ningún caso después del 31 de diciembre de 1957. Si así no lo hicieren perderán el derecho a tal franquicia”.

“Artículo 12.—Los aportes de capitales en mercaderías o maquinarias que se acuerden en conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley N° 437, de 2 de febrero de 1954, tendrán que corresponder a aquellas que puedan importarse al país sin limitación de cantidad.

Las industrias, empresas o negocios nacionales que se encuentren en la situación prevista en el artículo anterior, de la presente ley, por efecto de autorizaciones de aportes de capitales vigentes, o que se concedan, tendrán derecho para realizar las importaciones de maquinarias y equipos destinados a renovar o complementar los que ya tengan, o para diversificar o transformar su producción”.

Artículo 7º.—Pasa a ser artículo 13.

Sustituir la frase final, que dice: “otras reparticiones públicas.”, por la siguiente: “otros organismos”.

Artículo 8º.—Pasa a ser artículo 14.

Intercalar, en la letra a), después de la palabra inicial “adoptar”, la siguiente frase: “de conformidad con el artículo 1º”; en la letra b), sustituir las palabras “dictar normas respecto del precio y calidad de las mercaderías que se exporten o importen, como asimismo,” por las siguientes: “fiscalizar que el precio de las mercaderías que se exporten o importen corresponda al precio real de esas mercaderías en el mercado internacional, como asimismo, dictar normas;” y, en la letra c), sustituir la palabra “trimestralmente” que aparece a continuación de la palabra inicial “informar”, por las siguientes: “cada tres meses.”.

Sustituir el punto final por un punto y coma y agregar, a continuación, las siguientes letras nuevas: “d) resolver los problemas derivados de operaciones ya aprobadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior y cuya resolución no esté encomendada a otras autoridades; e) con autorización del Ministerio de Hacienda, adoptar las medidas que correspondan para cumplir los convenios internacionales suscritos por el Gobierno”.

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 15.—Las personas que infrinjan las obligaciones impuestas por los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley, o que no cumplan las normas establecidas por la Comisión de Cambios Internacionales en relación con las mismas disposiciones, sufrirán la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal equivalente al doble de las cantidades no retornadas.

Igual pena se aplicará a las personas que incurrieren en falsedad maliciosa en los documentos que acompañen en sus actuaciones de comercio exterior regidas por esta ley.

En el caso de que el autor del delito sea una persona jurídica la pena corporal establecida en los incisos anteriores se aplicará a su gerente o representante legal.

Las delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser pesquisados por denuncia de la Comisión de Cambios Internacionales."

"Artículo 16.—Las personas o entidades que infrinjan los acuerdos de la Comisión de Cambios Internacionales en las operaciones en que ellas intervengan y siempre que la infracción no constituya uno de los delitos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser sancionados con la aplicación de una multa no superior al ciento por ciento ni inferior al uno por ciento del monto total de la operación. El acuerdo de la Junta Directiva que aplique la multa tendrá mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo, podrá apelar a la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno".

"Artículo 17.—Las Compañías nacionales de seguros y las agencias de Compañías extranjeras legalmente autorizadas para operar en el país, pueden percibir primas en monedas extranjeras sobre los seguros que contraten en esas mismas monedas, quedando facultadas para mantenerlas depositadas en los mercados bancarios respectivos, y girar libremente sobre estos fondos para el pago de siniestros, operaciones de reaseguro, gastos de aseguramiento y de liquidación.

En caso de que los mencionados fondos sean insuficientes en un momento dado para los fines expresados, las Compañías podrán recurrir al efecto de su suplementación al mercado bancario, previa autorización de la Comisión de Cambios Internacionales".

Artículo 9º.—Pasa a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 18.—Las ventas de divisas que efectúen los Bancos, personas o entidades autorizadas para cubrir operaciones de importación o giro, quedarán afec-

tas a una prestación del 1% de su monto.

Las Instituciones bancarias y las personas o entidades autorizadas retendrán este tributo y lo depositarán mensualmente en una cuenta especial que se llevará en la Tesorería General de la República.

Los recursos que se acumulen en esta cuenta los distribuirá el Tesorero General trimestralmente, en la siguiente forma:

- 1) 35% para el financiamiento de la Comisión de Cambios Internacionales;
- 2) 25% para la Fundación de Viviendas y Asistencia Social;
- 3) 30% para la Caja de Crédito y Fomento Minero;
- 4) 10% para la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios".

A continuación, consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 19.—Reemplázase el artículo 1º de la ley 9.880, por el siguiente:

"Artículo 1º.—Las ventas de cambios al Banco Central de Chile pagarán una comisión que no podrá exceder de un cuarto por ciento, destinada a incrementar las reservas metálicas de esa Institución, a base de la compra de oro de producción nacional.

Se exceptúan del pago de esta comisión las ventas de divisas que realice el Fisco".

Artículo 10.—Pasa a ser artículo 20.

En el inciso primero sustituir la expresión "el artículo 8º" por la siguiente: "artículos 6º y 8º".

En el inciso segundo, sustituir el punto final por un punto y coma y agregar, a continuación, lo siguiente: "los impuestos establecidas en las leyes Nº. 8.086 y 9.610 sobre solicitudes de importación; los artículos 2º y 3º de la ley 9.880; el artículo 46 del D. F. L. Nº 106, de 1953, y los artículos 8º y 15º de la ley Nº 5.107".

Artículo 11.—Pasa a ser artículo 21, sin modificaciones.

Artículo 1º transitorio.—Suprimir este artículo.

Artículo 2º transitorio.—Pasa a ser artículo 1º.

Suprimir la coma que aparece después de la expresión “artículo 3º” y sustituir la parte final del artículo que dice “señaladas en los Decretos N°s 357 y 483 de fecha 14 de abril y 8 de mayo de 1956, respectivamente, del Ministerio de Economía.” por la siguiente: “que estén autorizadas a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley”.

Artículo 3º transitorio.—Pasa a ser artículo 2º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2º.—A contar desde el 1º de enero de 1957, redúcese a \$ 5 por dólar el impuesto de \$ 15 establecido en el artículo 9º transitorio de la ley 11.575 y prorrogado por las leyes N°s 11.791 y 11.996 y prorrogase su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1962.

El producto de este impuesto desde el 1º de enero de 1957 se destinará a los siguientes fines:

a) el 40% a la construcción de un nuevo edificio para el Instituto Nacional de Santiago.

Estos fondos serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a la orden del Ministerio de Educación Pública.

Un Reglamento determinará la forma y condiciones en que se ejecutarán las obras las que deberán iniciarse dentro del año de la vigencia de la presente ley.

b) el 60% restante para financiar los gastos del Campeonato de Mundial de Basket-ball en 1958 y del Campeonato Mundial de Foot-ball en 1962.

Para estos efectos durante los años 1957 y 1958 se entregarán los dos tercios de esta suma para la construcción de estadio techado en Santiago.

Durante estos mismos años se destinará un tercio y con posterioridad hasta el 31 de diciembre de 1962 el total de este porcentaje para la construcción, ampliación y mejoramiento de estadios y otros edificios en Santiago y provincias, necesarios para la realización del Campeona-

to Mundial de Foot-ball a celebrarse en 1962.

El Tesorero General de la República abrirá una cuenta especial en el Banco del Estado a la orden del Ministerio de Obras Públicas contra la cual sólo se podrá girar para los fines señalados en la presente disposición”.

(Al aceptarse este artículo, la Comisión acordó dejar expresa constancia de que sus disposiciones cubren las aspiraciones del deporte nacional y, por tanto, estima que ella debe reemplazar al proyecto que se tramita actualmente en la Cámara de Diputados sobre “Polla del Deporte”).

Artículo 4º transitorio.—Pasa a ser artículo 3º, sin modificaciones.

Artículo 5º transitorio.—Pasa a ser artículo 4º.

En el inciso primero, suprimir la palabra “fatal” que aparece entre las palabras “del plazo” y “de 120 días”.

En el inciso segundo, sustituir la cifra “120” por “180”; suprimir el punto final y agregar lo siguiente a continuación: “y aceptar pagos parciales dentro de dicho plazo”.

Artículo 6º transitorio.—Pasa a ser artículo 5º, sin modificaciones.

Artículo 7º transitorio.—Pasa a ser artículo 6º.

En el inciso primero, suprimir la coma que aparece después de las palabras “Comercio Exterior” y sustituir la parte final, desde donde dice “gozarán de una remuneración igual al 50%...”, por la siguiente: “continuarán en sus funciones hasta que sean designados los miembros que en definitiva se nombren de acuerdo con la presente ley”.

Consultar, a continuación, los siguientes incisos:

“Los miembros de la Comisión Local a que se refiere el inciso anterior gozarán a contar desde el 3 de abril de 1956 y hasta que cesen en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, de una

remuneración igual al 50% de la que goce el Gerente del Banco Central de Chile y no regirán para dichos miembros las incompatibilidades o limitaciones establecidas en esto u otras leyes que pudieran afectarles.

Los miembros del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior tendrán derecho a percibir como remuneración, a contar desde el 1º de enero de 1955 y hasta que cesen en sus funciones en virtud de lo dispuesto en la presente ley, de la suma fija de \$ 18.000 mensuales y de una adicional de \$ 2.000 por sesión a que asistan, con un máximo total de \$ 36.000 mensuales.

Las remuneraciones a que se refiere este artículo se pagarán con cargo a los fondos del Organismo que se crea por esta ley.

Suprimir el inciso segundo del artículo.

Artículos 8º, 9º y 10 transitorios.—Pasan a ser artículos 7º, 8º y 9º, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, consultar en el proyecto, el siguiente artículo nuevo, con el número 9º:

Artículo 9º.—Agréganse al artículo 70 de la ley General de Bancos los siguientes incisos:

“Dichos límites podrán elevarse en un 100% en el caso de que tales compromisos en moneda extranjera correspondan a la importación de materias primas, maquinarias, equipos, repuestos, elementos y artículos de consumo esenciales para el país y así lo autorice previamente la Superintendencia de Bancos.

El Presidente de la República determinará periódicamente o cuando las circunstancias así lo requieran, las importaciones esenciales para el país a que se refiere el inciso anterior”.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 10, reemplazado por el siguiente:

Artículo 10.—Introdúcense en la ley Nº 12.008, de 23 de febrero de 1956, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º.—Las disposiciones contenidas en el artículo anterior se aplicarán también a las provincias de Chiloé y Aisén, excepto las que se relacionan con la liberación que afecta a los artículos suntuarios, los cuales podrán internarse a dichas zonas pagando la totalidad de los derechos e impuestos correspondientes”.

2.—Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º.—No regirán para las importaciones que se efectúen en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, las prohibiciones generales o especiales y demás requisitos establecidos o que se establezcan para el resto del país. Como único requisito los importadores deberán registrar la operación que van a efectuar en el lugar que indique la Comisión de Cambios Internacionales, para los efectos estadísticos.

Anualmente se podrá importar en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, artículos suntuarios, hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del producto de las exportaciones totales de cada provincia en el año anterior.

La Comisión de Cambios Internacionales, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, fija el monto de este porcentaje.

La forma en que se distribuirá en Chiloé, Aisén y Magallanes la cuota para la importación de artículos suntuarios la fijará el Reglamento para cada una de estas provincias.

El Reglamento determinará la calidad de las mercaderías que, por las condiciones de vida de la zona, puedan ser declaradas como no suntuarias en cada provincia.

La cuota de importación de artículos suntuarios que se establezca para la provincia de Magallanes no será inferior al diez por ciento de las exportaciones to-

tales que se produzcan durante el primer año de vigencia de esta ley.

Si por la fijación de contingentes se redujeran las exportaciones, la Comisión de Cambios Internacionales autorizará importaciones de esta naturaleza con divisas del mercado libre bancario, hasta enterar la cuota a que se refiere el inciso anterior.

El ocultamiento en el retorno de divisas será sancionado de acuerdo con las disposiciones generales que se establezcan para el resto del país.

Las disposiciones de esta ley relativas vigentes o que se establezcan para el resto del país.

Las disposiciones de esta ley relativas a las exportaciones no alteran las normas vigentes o que se establezcan sobre fijación de contingentes.

En ningún caso, salvo los determinados por la presente ley, las importaciones que efectúen las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes podrán ser superiores al total de las exportaciones efectuadas en el año anterior. Para este efecto, la Comisión de Cambios Internacionales establecerá el control correspondiente".

3.—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.—Las divisas provenientes de los retornos de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, de productos que no hayan sufrido transformación en otras zonas del país, se liquidarán en el mercado libre bancario al precio que resulte de la oferta y la demanda.

Las importaciones de mercaderías para las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, se realizarán en las condiciones señaladas en la presente ley, a través del mercado libre bancario".

4.—Reemplázase el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.—La Comisión de Cambios Internacionales deberá establecer agencias en las ciudades de Castro, Coihaique y Punta Arenas".

5.—Reemplázase el artículo 2º transitorio por el siguiente:

"Artículo 2º.—La Comisión de Cambios Internacionales fijará la cuota de divisas para importación de artículos suuntuarios en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, para el año 1956, en la proporción correspondiente".

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 11.

En el inciso primero, agregar la palabra "Valparaíso" después de la expresión "CIF".

En el inciso cuarto, sustituir el punto final por una coma y agregar lo siguiente: "los que deberán ser vendidos directamente a choferes profesionales que se hayan dedicado efectivamente a trabajar en el servicio público de taxis, por lo menos durante un año anterior a la internación del respectivo automóvil".

En el inciso quinto, intercalar, después de las palabras iniciales "La Venta de estos vehículos", precedidas de una coma, las siguientes palabras: "su uso".

En el inciso séptimo, intercalar, entre las palabras "automóviles" y "Comprendidas" las siguientes: "y station-wagons o similares".

Artículo 10 y 11

Pasan a ser artículo 12 y 13, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, consultar el siguiente artículo nuevo, con el número 14:

"Artículo 14.—Establécese a beneficio municipal, y sólo por el año 1956, una contribución adicional de uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces, la que se cobrará conjuntamente con la del segundo semestre de dicho año.

Elévanse en un 40%, a partir del 1º de enero de 1956, las patentes y derechos contemplados en las leyes N° 11.704, de 18 de noviembre de 1954, sobre rentas municipales; N° 11.256, de 16 de julio de 1954; que fijó el texto refundido de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y de-

creto con fuerza de ley N° 224, de 5 de agosto de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización. Las Municipalidades quedan facultadas para girar y cobrar estos aumentos en la fecha ordinaria de pago o bien girar boletines suplementarios respecto de las patentes o derechos cuyo valor hubiere sido cancelado con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Elévanse, asimismo, en un 40%, las multas establecidas en las leyes N° 11.860, de 14 de septiembre de 1955; N° 11.704, de 18 de noviembre de 1954; decreto supremo del Ministerio del Interior, N° 216, publicado en el "Diario Oficial", de 4 de febrero de 1955, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y decreto con fuerza de ley N° 224, de 5 de agosto de 1953.

Los recursos establecidos en el presente artículo serán de exclusivo beneficio municipal e ingresarán a rentas ordinarias de dichas Corporaciones.

Facúltase a las Municipalidades para modificar sus Presupuestos a fin de considerar los recursos establecidos en esta ley."

Artículos 12, 13 y 14

Pasan a ser artículos 15, 16 y 17, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 18.

En el número 4°, sustituir la referencia al "Decreto de Tierras N° 86", por otra al "Decreto de Tierras N° 80".

En el número 5°, sustituir la referencia a la "Ley N° 4.691" por otra a la "Ley N° 4.601".

Suprimir el número 15.

En el número 16, que pasa a ser 15, intercalar, después de la frase "de 30 de mayo de 1951", la siguiente, entre comas: "y sus modificaciones posteriores."

Los números 17 y 18, pasan a ser 16 y 17, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 19, sin modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 20.

En el inciso primero, sustituir la cantidad "quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000)", por "veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000)".

Agregar, como inciso final, el siguiente, nuevo:

"No serán aplicables a los pagarés emitidos en virtud de este artículo las disposiciones del artículo 59 de la ley 11.575."

Artículo 18

Pasa a ser artículo 21.

En el inciso segundo, intercalar, entre los números "31" y "60", el siguiente: "43".

Consultar, con el número 22, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 22.—Autorízase al Presidente de la República para emitir en bonos de la deuda interna hasta la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000), de una tasa de interés anual no superior al 10% y una amortización de hasta 6% al año.

Sin embargo, la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública podrá determinar, dentro de los límites de interés y amortización señalados, condiciones y modalidades especiales para facilitar la colocación de este empréstito.

Artículos 19 y 20

Pasan a ser artículos 23 y 24, respectivamente, sin modificaciones.

Consultar, con el número 25, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 25.—En el Presupuesto de la Nación para el año 1957, deberá consultarse la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) para adquirir máquinas, aparatos, y utensilios mecánicos o equipos de máquinas, aparatos y utensilios mecánicos para la mecanización de los servicios de la Aduana.

El saldo de estos fondos que quedare sin invertir el 31 de diciembre de dicho año no pasará a rentas generales y será contabilizado en una cuenta especial de depósitos.

Libéranse del pago de los derechos, impuestos y tasas que se perciban por intermedio de las aduanas las máquinas, aparatos, utensilios mecánicos, equipos y demás elementos necesarios para su operación y funcionamiento que sea necesario importar con cargo a los fondos autorizados en este artículo.”

Artículo 21

Pasa a ser artículo 26.

Agregar, como inciso final, el siguiente:

“Este personal formará un escalafón especial en la planta de la Tesorería General, que se denominará “Operadores de Máquinas Hollerith”, por el que se registrarán sus ascensos.”

Artículos 22, 23, 24, 25 y 26

Pasan a artículos 27, 28, 29, 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 32.

Agregar, como inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“En el Servicio Nacional de Salud y en los Ferrocarriles del Estado se calificarán como técnicos, para el solo efecto de este artículo, los cargos que se señalen en un

reglamento aprobado por Decreto Supremo.”

En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, intercalar, después de las palabras “Impuestos Internos”, lo siguiente: “Aduanas, Registro Civil e”.

El inciso cuarto reemplazarlo por los siguientes, que pasa a ser quinto y sexto:

“Cesará la aplicación de esta disposición cuando se haya reducido el 20% de los funcionarios a que se refiere este artículo o cuando en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el inciso primero se hubiere producido una economía de 10% en el ítem de sueldos fijos.

En todo caso los servicios que hubiesen cumplido separadamente con uno de los requisitos establecidos en el inciso anterior podrán ser autorizados por decreto supremo, para llenar las vacantes que se produzcan en el futuro.”

Artículo 28

Pasa a ser artículo 33, sin modificaciones.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 34.

Agregar como inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Se exceptúa la Contraloría General de la República y la Caja de Colonización Agrícola”.

Artículos 30, 31, 32, 34 y 35

Pasan a ser artículos 35, 36, 37, 38, 39 40, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 41.

Agregar, entre las palabras “ocultos” y “datos” esta otra “dolosamente”.

Artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45

Pasan a ser artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, y con el número 51, agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 51.—Destínase la cantidad de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) para invertirlos en la construcción del Mercado Municipal de San Fernando.”

Artículos 46 y 47

Pasan a ser artículos 52 y 53, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 54.

Reemplazar las cifras “cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000)” por “cien millones de pesos (\$ 100.000.000”.

A continuación, y con los números 55 y 56, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 55.—Consúltase la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) para la reconstrucción del edificio de la Casa Consistorial de Valdivia, debiendo consultarse este aporte en los presupuestos de gastos de la Nación correspondientes a los años 1957 y 1958, en dos cuotas anuales de cincuenta millones de pesos cada una.

Los impuestos que se paguen dentro de la comuna de Valdivia, con las mismas excepciones contempladas en el artículo 53, se pagarán recargados en un 5% sobre su monto, durante el plazo de 10 años.

Las sumas que este impuesto produzca se depositarán por la Tesorería Comunal de Valdivia en una cuenta aparte que abrirá la oficina del Banco del Estado de Chile y se denominará “Fondos Obras Públicas de Valdivia”.

Una ley especial determinará las obras en que estos fondos serán invertidos, con

excepción del aporte que establece el inciso primero.

Artículo 56.—En los Presupuestos de la Nación correspondientes a los años 1957, 1958 y 1959, deberá consultarse la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) en cada año para invertirlos en la construcción de un Grupo Arquitectónico conmemorativo de la memoria del prócer de la independencia, don Bernardo O'Higgins.

Esta obra se efectuará en la localidad de Chillán Viejo, por intermedio del Departamento de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas”.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 57.

Intercalar entre las palabras “derechos” y “de internación” el vocablo “consulares,”; reemplazar las palabras “adquiridos por” por esta otra “que” y la palabra “para” por estas otras: “destine a”.

Agregar el siguiente inciso:

“En cada caso deberá dictarse un Decreto Supremo fundado”.

Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61

Pasan a ser artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 62 y 63

Suprimirlos.

Artículo 64

Pasa a ser artículo 70.

Intercalar, después de las expresiones “armados o desarmados”, las palabras “y chasis”; y después de la palabra “destinarlos” el vocablo “exclusivamente” y después de la palabra “cooperativas” estas otras “o Asociaciones o Confederaciones Nacionales de Dueños de Autobuses que gocen de personalidad jurídica”.

Reemplazar la palabra "anónimas" por estas otras "legalmente constituídas".

Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70

Pasan a ser artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 71

Pasa a ser artículo 77, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 77.—En cada uno de los Presupuestos Generales de la Nación para los años 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961 se consultará extraordinariamente la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) para ser entregados, antes del 31 de mayo de cada año, a la Municipalidad de Talcahuano para que los invierta totalmente o en parte en aportes a obras de adelanto local como habitaciones para obreros y empleados, pavimentación, agua potable, alumbrado público, alcantarillado, edificios para escuelas y colegios, aportes para las Sociedades de Construcciones Escolares y Hospitalarias, Estadio cubierto, áreas verdes, plantaciones y demás de ornato, salubridad, deportes y cultura.

La Municipalidad de Talcahuano para llevar a cabo el plan de obras indicado en el inciso anterior elaborará anualmente un plan de inversiones que deberá ser aprobado por la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Artículos 72 y 73

Pasan a ser artículos 78 y 79, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 80.—No obstante lo dispuesto en la letra b) del Artículo 9º de la ley N° 11.828, el Departamento del Cobre podrá autorizar la venta de cobre en lingotes a las industrias nacionales del ramo tomando como base la cotización del pre-

cio del cobre en los mercados de Londres o Nueva York, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen".

"Artículo 81.—Facúltase al Presidente de la República para que, cuando las necesidades del país lo aconsejen, puede reducir los derechos e impuesto que se perciben por las aduanas que afecten al carbón que se afora por las partidas 43 B a 43 H del Arancel Aduanero".

"Artículo 82.—Porróganse hasta el 31 de diciembre de 1957, los siguientes impuestos y recargos transitorios, cuya vigencia fué ampliada hasta el 31 de diciembre de 1956 por la ley N° 11.996, de 29 de diciembre de 1955:

a) El recargo del 15% de los impuestos a la renta de las categorías 3ª, 4ª, 6ª, Global Complementario y Adicional, que se aplicará sobre el total de los impuestos y recargos respectivos del año 1957; y

b) Los establecidos en los artículos 5º, 6º, 7º y 11, transitorios de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954".

"Artículo 83.— Reemplázase en el artículo 3º de la ley N° 11.996, la frase "hasta el 31 de diciembre de 1956" por la frase "hasta el 31 de diciembre de 1957".

"Artículo 84.—Todos los ingresos que perciba el Fisco en virtud de leyes especiales y cuyo rendimiento debe destinarse parcial o totalmente a fines determinados, serán considerados en la Ley General de Presupuestos de Gastos para 1957 en las mismas cantidades que fueron aprobadas en los respectivos ítem de la Ley de Presupuestos vigente N° 12.000".

"Artículo 85.—Los fondos que actualmente se recauden por impuestos al turismo, que se contabilizan en las cuentas C-52-A y C-52-B del Presupuesto de Ingresos de la Nación, podrán ser girados a contar del 1º de julio del presente año, por el Presidente de la República, para atender a los fines que establece el artículo 8º de la ley N° 4.585 y sus modificaciones posteriores.

Con respecto a aquellas cantidades que por los mismos motivos no ingresen al Presupuesto y se acumulen en cuentas es-

peciales o de depósito, sólo podrá girarse durante el año 1957 hasta el monto del ingreso habido en el año 1956, debiendo pasar a rentas generales de la Nación los recursos que sobrepasen estas cantidades.

Se entenderán, por tanto, suspendidas por el período antes referido las disposiciones imperativas contenidas en las leyes a las cuales afecte esta disposición”.

“Artículo 86.—Los fondos aprobados en la Ley de Presupuestos de Gastos de la Nación de cada año que no alcancen a invertirse durante el año presupuestario y que por disposición de leyes especiales deban mantenerse en cuentas de reserva, sólo se mantendrán en ellas por el año siguiente al de la ley que los aprobó, pasando el 31 de diciembre a Rentas Generales de la Nación las sumas que aún no se hayan invertido.

Esta disposición comenzará a aplicarse a contar del año 1957.

Los gastos que se deban consultar en la Ley de Presupuestos de la Nación para 1957, originados en ingresos que perciba el Fisco en virtud de leyes especiales y cuyo rendimiento debe destinarse parcial o totalmente a fines determinados, no podrán exceder las cantidades que fueron aprobadas en los respectivos ítem del Presupuesto vigente.”

“Artículo 87.—Facúltase al Presidente de la República, cuando las necesidades del país lo requieran, para reducir hasta en un 50% los derechos e impuestos que se perciban por las aduanas, que afecten a:

Carnes congeladas y o enfriadas, de la partida 184;

Grasa comestible de la partida 190;

Manteca de puerco de la partida 191, y

Kerossene de la partida 1.095.

La reducción a que se refiere el inciso anterior se aplicará por el tiempo que en cada caso determine el Presidente de la República en los respectivos decretos.”

“Artículo 88.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso último del artículo 11

de la ley 12.000, el Presidente de la República podrá fijar hasta en 1.140% el recargo oro que grava los derechos de exportación y el impuesto de embarque que aquellos productos nacionales cuya exportación se necesite mantener o estimular.”

“Artículo 89.—Autorízase por una sola vez a la Municipalidad de Santiago para aumentar el salario de sus obreros especializados profesionalmente, de acuerdo con la facultad concedida por el inciso final del artículo 104 de la ley 11.860 que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades excediéndose del porcentaje señalado en el artículo 109 de la misma ley.

El personal de obreros especializados que deba ser beneficiado, pasará a formar una planta profesional especial, que tendrá el carácter de Planta Permanente y las vacantes que se produzcan en esta planta serán llenadas de preferencia con personal de la propia Municipalidad. Sólo en el caso de no encontrar personal capacitado para las vacantes, éstas se llenarán con personas ajenas al servicio.

La Municipalidad de Santiago tendrá un plazo de cuarenta días desde la fecha de la promulgación de la presente ley, para confeccionar la planta de obreros especializados de acuerdo con los aumentos que se otorguen en uso de la facultad contemplada en este artículo.”

“Artículo 90.—Libérase de los impuestos establecidos por los artículos 2º de la ley 4.740, de 23 de diciembre de 1929; 10º de la ley Nº 8.419 sobre impuesto a la renta y 2º letra d) de la ley Nº 11.766 de 30 de diciembre de 1954, el sorteo especial que efectúe la Polla Chilena de Beneficencia, de conformidad con el artículo único de la ley Nº 10.369, de 30 de junio de 1952.”

“Artículo 91.—Dentro del plazo de un año, a contar de la promulgación de esta ley, el Presidente de la República dispondrá la enajenación en subasta pública de las acciones de propiedad fiscal en la Em-

presa Periodística "La Nación", S. A.

No podrán adquirir dichas acciones en tal subasta ni el propio Fisco ni los organismos en que él tenga participación o ingerencia en virtud de aportes o a cualquier otro título.

En el futuro habrá objeto ilícito en la adquisición de las acciones a que se refiere el inciso primero por las entidades a que se alude en el inciso segundo de este artículo.

El producto de esta subasta pasará a Rentas Generales de "La Nación".

"Artículo 92.—Los empleados que con motivo de la fusión o traslado a que se refiere el artículo 34 de esta ley sean asignados a otros servicios o instituciones, continuarán afectos al mismo régimen de previsión a que estaban acogidos en su servicio, organismo, entidad o institución de origen."

"Artículo 93.—Los traslados que se dispongan por aplicación de las disposiciones de la presente ley, sea por fusión de organismos y por otra causa, no hará perder al empleado trasladado ninguno de los beneficios legales de que disfrutaba en el servicio o institución del cual procede.

Asimismo, dichos cambios no significarán en caso alguno disminución de rentas ni de ninguno de esos beneficios, los cuales continuarán rigiéndose por las mismas leyes que actualmente los regulan."

"Artículo 94.—Los cambios o traslados que se produzcan en conformidad a esta ley no interrumpirán el plazo que actualmente esté corriendo para disfrutar de las asignaciones por años de servicios. Para estos mismos efectos no se considerará tampoco ascenso ni mayor sueldo al encasillamiento del empleado en su nuevo cargo, servicio o institución."

"Artículo 95.—Se declara que los profesores de la Universidad de Chile que percibieron sueldos incompatibles, por clases efectivamente hechas durante el año 1954, no estuvieron afectos a la in-

compatibilidad del artículo 56 del D. F. L. N° 256."

"Artículo 96.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18 de la ley 11.575:

a) En el último inciso, agrégase a continuación de la frase "el artículo 9° de la ley N° 10.990" la siguiente, precedida por una coma: "el artículo 30 de la ley N° 9.311".

b) Reemplázase la frase final "y, en general, toda otra disposición contraria a la presente ley", por la siguiente: "y, en general, toda disposición legal que ordene aumentos de avalúos de bienes raíces, con excepción de aquellos que correspondan a nuevas construcciones e instalaciones o rectificaciones, que autoriza el artículo 17 de la ley 4.174."

"Artículo 97.—Reemplázanse las palabras "dos años" por "tres años" en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954."

"Artículo 98.—Sustitúyese al final de la letra a) del artículo 35 de la ley 12.041 el punto por punto y coma y agrégase la siguiente frase: "sin perjuicio del pago de los impuestos Global Complementario y Adicional, cuando procediere."

"Artículo 99.—Facúltase al Presidente de la República para dictar, previo informe favorable del Directorio del Banco del Estado de Chile y de la Superintendencia de Bancos, el Estatuto definitivo de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, que se formará conforme a lo prevenido en el artículo 8° transitorio del D. F. L. N° 126, de 12 de junio de 1953, por la fusión de la Caja de Previsión y Estímulo del Personal de la ex Caja Nacional de Ahorros (Departamento Bancario y de Ahorros del Banco del Estado de Chile), de la Caja de Previsión de los Empleados de la ex Caja de Crédito Agrario (Departamento Agrícola del Banco del Estado de Chile), con el Departamento de Previsión de la ex Caja de Crédito

Hipotecario (Departamento Hipotecario y de Inversiones del Banco del Estado de Chile) y con la inclusión de todos los empleados del ex Instituto de Crédito Industrial S. A. (Departamento Industrial del Banco del Estado de Chile), dondos éstos que serán traspasados desde la Sección respectiva de la Caja Bancaria de Pensiones. El Estatuto de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile otorgará iguales beneficios a todos sus imponentes en relación a sus antigüedades, uniformando las disposiciones que regían en las instituciones fusionadas, respetando los derechos adquiridos y sin establecer ningún gravamen al Fisco.

La Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile se hará cargo del Activo y Pasivo de la Caja de Previsión y Estímulo de la ex Caja Nacional de Ahorros, de la Caja de Previsión de los empleados de la ex Caja de Crédito Agrario y del Departamento de Previsión de la ex Caja de Crédito Hipotecario y exigirá a la Caja Bancaria de Pensiones el traspaso del Activo y Pasivo correspondiente a los imponentes empleados del ex Instituto de Crédito Industrial S. A. (Departamento Industrial del Banco del Estado de Chile).

“Artículo 100.—Facúltase al Presidente de la República para poner a disposición del Registro Electoral, con cargo a la presente ley, hasta la suma de \$ 40.000.000.”

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 2º

Sustituir la palabra “anterioridad” por “posterioridad”.

Artículo 6º

Sustituir la cantidad “US\$ 63.343.412” por la siguiente: “US\$ 60.343.412”.

Consultar, con el número 7º, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 7º—Los automóviles de fun-

cionarios chilenos que hayan servido al país en el extranjero, por más de dos años, pagados con fondos fiscales, semi-fiscales o de instituciones autónomas en que tenga participación el Fisco y que se encuentren actualmente en Aduana, podrán ingresar al país sin pagar el impuesto a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.”

Artículos 7º, 8º y 9º

Pasan a ser artículos 8º, 9º y 10º, sin modificaciones.

En consecuencia, el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Apruébase el siguiente texto de la Ley sobre Impuestos a las Compraventas, Permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles:

TITULO I

De las transferencias afectas al impuesto

Artículo 1º—Las compra-ventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos reales, constituidos sobre éstos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del tres por ciento (3%) sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas.

El impuesto a que se refiere el inciso anterior será del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la primera venta, permuta o cualquiera otra convención gravada que versen sobre especies que se hayan fabricado, elaborado o producido en el territorio nacional o que hayan sido objeto de cualquier proceso industrial, aun

cuando dicha fabricación, elaboración o producción suplan labores, generalmente domésticas.

La tasa será sólo del tres por ciento (3%) en la primera y sucesivas ventas de vino.

En el caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las partes da, si las cosas permutadas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio si no concurriere esta circunstancia. Si se permutaren especies gravadas por especies exentas, el impuesto se aplicará sobre el valor de la especie gravada.

Se exceptúan del gravamen establecido en este artículo las donaciones de cualquiera especie, afectas a la ley N° 5.427, sobre el impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, como, **asimismo, los** aportes a sociedades civiles y comerciales.

Estarán también gravadas con el impuesto establecido en este artículo, en la tasa que corresponde, las devoluciones de aportes y las adjudicaciones de bienes corporales muebles o de derechos reales constituídos sobre ellos, efectuadas en las liquidaciones de sociedades y comunidades, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha de su constitución y los bienes correspondientes no se restituyan a quien los aportó. No obstante, la Dirección General de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, podrá no aplicar el impuesto si comprobare fehacientemente que las sociedades y comunidades han desahollado, dentro de ese mismo período, actividades propias de su giro. En ningún caso estarán gravadas con dicho impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de una sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.

Para todos los efectos señalados en el inciso primero, la tasa será del diez por ciento (10%) en la primera y sucesivas transferencias de las siguientes especies:

a) Joyas, piedras preciosas o falsas,

artículos de fantasía, artículos de oro, de plata, de platino, de plaqué y de plata alemana;

b) Pianos, pianolas, receptores de radio, receptoras de televisión, radioelectrolas, aparatos de amplificación de sonidos y grabadores de sonidos;

c) Pielas finas, calificadas como tales por la Dirección General de Impuestos Internos, manufacturadas o no;

d) Refrigeradores importados;

e) Equipos de aire acondicionado;

f) Máquinas fotográficas, filmadoras, proyectoras cinematográficas, aparatos y equipos de transmisión de radio y televisión; películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos y clínicos;

g) Juquetes mecánicos, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

h) Máquinas operadas por monedas o fichas especiales, y encendedores automáticos;

i) Géneros, lanas, tejidos y prendas de vestir importados de cualquier clase;

j) Yates y motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4° del D. F. L. N° 208, de 13 de agosto de 1953;

k) Automóviles, station wagons y similares, y motocicletas y similares;

l) Aguardientes, licores y los considerados como tales por el artículo 32 de la ley N° 11.256 de 16 de julio de 1954; champañas y sidra de manzana y de otras frutas. No obstante, los piscos y aguardientes aromatizados sólo pagarán el impuesto del inciso primero de este artículo;

m) Artículos de cristal, de porcelana, marfil u ónice;

n) Polveras y cigarreras;

ñ) Obras de arte;

o) Tapices y alfombras;

p) Encajes, brocados, tules, felpas y terciopelos importados, de seda y de algodón, excluyendo la pana o diablo fuerte; telas de seda natural, de nylon, y telas bordadas de seda y algodón;

q) Armas de fuego;

r) Los accesorios y repuestos de las especies a que se refieren las letras b), d), e), f), h) y q) de este artículo.

s) Aeronaves para uso particular.

Para todos los efectos señalados en el inciso primero, la tasa será del cuarenta por ciento (40%) en la primera transferencia de los artículos de tocador y del cinco por ciento (5%) si versa sobre específicos.

Se exceptúan de las disposiciones del inciso anterior los jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitar; los champúes y los dentífricos, sean pastas, polvos o elixires, polvos de talco y desodorantes, los cuales estarán gravados con las tasas señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo, según corresponda.

Artículo 2º—El mismo impuesto establecido en el artículo anterior, en la tasa que corresponda, deberá pagarse por las convenciones a que se refiere dicho artículo, celebradas en el extranjero cuando versen sobre bienes situados en Chile.

Artículo 3º—Los productos que se vendan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, clubes sociales, tabernas, cantinas, salones de té y café y fuentes de soda, aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta ley, están afectos a este impuesto en su tasa del tres por ciento (3%). La tasa será del diez por ciento (10%) tratándose de restaurantes, bares, tabernas, cantinas, clubes sociales y cualquier otro negocio similar de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo.

Este impuesto no se aplicará en los hoteles, residenciales y casas de pensión, en los casos en que corresponda cobrar el impuesto de cifra de negocio.

Artículo 4º—Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la presente ley, se considerarán sometidas al tributo de cifra de negocio y no al del presente título, las sumas obtenidas por su-

ministro de gas y energía eléctrica efectuados a los consumidores.

Artículo 5º—La gasolina, kerosene, petróleo diesel, petróleo combustible y aceites lubricantes para vehículos y motores no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 1º de esta ley, sino el que a continuación se establece:

a) 15,15% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos. Para calcular el impuesto en todo el país se tomará como base el valor de venta al consumidor en las bombas expendedoras de Santiago, incluido este impuesto en dicho valor.

Del producto de este impuesto se deducirá:

1.—El 2,5% del precio de venta de la bencina para atender a los fines establecidos en el artículo 1º de la ley Nº 11.508, y

2.—El 2% del precio de venta de la bencina para los fines establecidos en el artículo 56 de la ley Nº 9.629 y cuya distribución se hace de acuerdo con el artículo 1º de la ley Nº 9.938.

b) 7,56% sobre el precio de venta del kerosene base puerto;

c) 8,43% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

d) 9,50% sobre el precio de venta de los petróleos combustibles, base puerto.

Se entiende por base puerto el valor que se fije de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley Nº 519, de 31 de agosto de 1932, por la autoridad que corresponda, considerando todos los factores que inciden en el costo, excluidos los transportes en el interior del país y los impuestos señalados en leyes especiales.

Los impuestos a que se refieren las letras anteriores se cobrarán sin perjuicio de los establecidos en leyes especiales en beneficio de obras públicas de determinadas provincias del país.

e) 5,50% sobre el precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos mo-

torizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por "precio de venta al consumidor en la ciudad de Santiago", el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

Los impuestos sobre la gasolina o bencina y los impuestos sobre el petróleo que, según las leyes que los establecen, estén destinados al financiamiento de obras de vialidad, se aplicarán exclusivamente a la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos, y al petróleo Diesel, según el caso.

Artículo 6º—Estarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior, en conformidad a las tasas que en él se señalan:

a) Las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título. Son empresas distribuidoras las que se dedican principalmente a importar los productos indicados en el artículo anterior o a adquirirlos en el país, de productores nacionales, con el objeto de distribuirlos para el consumo a través de revendedores, siempre que cumplan con los requisitos que exija la Dirección General de Impuestos Internos para el control del impuesto.

b) Los productores nacionales en razón de las entregas o transferencias que hagan a cualquier título, y a cualquiera clase de personas que no sean las indicadas en la letra a).

Artículo 7º—Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de la primera venta o transferencia de los productos nacionales similares a las mercaderías importadas, cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que continuarán pagando el impuesto de producción en la primera venta, o sea, el once y medio por ciento (11,5%), tasa que resulta de aplicar la presunción que establecía el inciso final del artículo 9º del decreto Nº 2.772. En

las ventas o transferencias posteriores de estos productos, se aplicarán las normas generales contenidas en esta ley.

Los productos afectos a la norma de excepción establecida en el inciso anterior, serán determinados por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y a requerimiento del de Relaciones Exteriores, entendiéndose que mientras los correspondientes decretos no sean publicados en el Diario Oficial, rigen y han regido los tributos que gravan la primera venta o transferencia de bienes corporales muebles.

Artículo 8º—El impuesto establecido en el artículo 1º de la ley Nº 9.976, de 20 de diciembre de 1951, se sujetará en todo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 9º—Para la determinación de los impuestos establecidos en esta ley, se declara que no procede descontar del monto imponible, suma alguna por conceptos tales como impuestos, materias primas, envases, fletes o bienes incorporados a las especies de que se trate. Sin embargo, no pagarán el impuesto los depósitos de los compradores para garantizar la devolución de envases, los que se indicarán separadamente en las respectivas boletas o facturas.

Artículo 10.—En las operaciones que se efectúen a crédito, afectas a los impuestos de esta ley, el recargo a que se refiere el artículo 23 de la misma, deberá ser pagado por el que adquiera la especie respectiva, al momento de celebrarse el contrato.

Artículo 11.—Las Cooperativas de Consumo, no obstante lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto Reglamentario Nº 790, de 6 de octubre de 1936, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Cooperativas, pagarán en las operaciones de distribución que realicen, el 50% del impuesto establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Las Uniones o Federaciones de Cooperativas de Consumo, de Ahorro y Crédito y de Vivienda, quedarán exentas de todo impuesto a las compraventas en las distribuciones que efectúen con sus Cooperativas afiliadas.

De la exención anterior gozarán, asimismo, las Cooperativas Escolares y las Uniones o Federaciones que ellas formen.

TITULO II

Del sujeto del impuesto y su declaración de pago

Artículo 12.—Los impuestos a que se refiere esta ley, con excepción del establecido en el artículo 5º, afectarán al que venda o celebre cualquiera otra convención por la que transfiera el dominio de un bien corporal mueble, y se devengarán en el momento mismo en que se celebre la respectiva convención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

En el caso de permuta, el impuesto afectará por mitades a ambas partes contratantes.

Tratándose de los contratos a que se refiere el artículo 2º, el impuesto afectará al que compre o celebre cualquier otra convención por la que adquiera el dominio de un bien corporal mueble, si por cualquier motivo se hace difícil u oneroso para los intereses fiscales dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 13.—Los contribuyentes a que se refiere la presente ley, deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, dentro de los veinte primeros días de cada mes, los impuestos correspondientes a las ventas, permutas y demás convenciones gravadas, efectuadas en el mes anterior.

En el mismo acto, y de manera previa, el contribuyente deberá presentar en la misma Tesorería una declaración jurada del monto total de las cantidades afectas.

Artículo 14.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los agricultores, quienes deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, en los meses de enero y julio de cada año, los impuestos correspondientes a las ventas, permutas u otras convenciones efectuadas en el semestre anterior.

En el mismo acto, y de manera previa, los agricultores deberán presentar en la misma Tesorería Comunal una declaración jurada del total de las operaciones gravadas efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidades recargadas por concepto de impuesto.

Artículo 15.—La excepción a que se refiere el artículo anterior no regirá respecto de las industrias y comercios anexos que tengan los agricultores, las que quedarán sometidas a los preceptos generales indicados en esta ley.

Artículo 16.—Los contribuyentes sometidos a las disposiciones del artículo 6º declararán y pagarán los impuestos establecidos en el mencionado artículo dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se hayan efectuado las operaciones gravadas.

Artículo 17.—Cuando el precio o valor de las especies sobre que verse la convención afecta a impuesto, se pacte en moneda extranjera, el impuesto que se devengue, deberá ser enterado en arcas fiscales en la misma moneda.

Artículo 18.—La Dirección General de Impuestos Internos autorizará el pago del impuesto a medida que el contrato se cumpla, si éste, por su naturaleza, fuere de lato desarrollo.

Artículo 19.—Las obligaciones a que se refiere el artículo 13 de esta ley recaerán sobre los contribuyentes que adquieran especies de personas que no tengan residencia en Chile respecto de bienes situados en el país, o de aquellas que dada la

naturaleza de su actividad, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, no ofrezcan garantía de una adecuada fiscalización.

Artículo 20.—Los organismos fiscales, el Banco del Estado de Chile y las instituciones semifiscales deberán proporcionar las facilidades de local necesarias y otras que soliciten el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, para la recepción de las declaraciones y pago del impuesto que establece la presente ley y demás impuestos enrolados.

Artículo 21.—Las personas que celebren contratos en el extranjero sobre bienes situados en Chile, deberán pagar el tributo a que se refiere esta ley, al momento de legalizarlos si se trata de instrumentos públicos, o al ser protocolizados en algún registro público, ser presentados en juicio o actos judiciales no contenciosos o cuando tome razón de ellos cualquiera autoridad fiscal, semifiscal o municipal, si se tratare de instrumentos privados.

TITULO III

De las exenciones

Artículo 22.—Sólo estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley:

1º—Las compraventas, permutas u otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies:

a) Salitre, yodo, sal y agua potable;
 b) Carne fresca o congelada, incluida la de ballena, ganado, aves, jamón, cecinas, embutidos, afrecho, leña, trigo, maíz, avena, porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, arroz, papas, betarraga, sacarina, chuchoca, yerba mate, cebollas, ajos, carbón vegetal y harinas de cereal y de legumbres;

c) Pescado, manteca, grasa, empanadas, maicena, chuño y azúcar, siempre

que estos productos se empleen en la alimentación humana; aceites vegetales comestibles, y las semillas oleaginosas destinadas a producirlos;

d) Huevos, fideos, sémola, pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo y productos destinados a la alimentación de lactantes, mantequilla, queso y quesillos;

e) Mariscos y algas marinas comestibles, en su estado natural, excepto langostas, erizos, ostras y centollas.

Sin embargo, en la provincia de Chiloé la exención regirá respecto de todos los mariscos y algas marinas comestibles, en su estado natural;

f) Frutas frescas y deshidratadas y verduras frescas;

g) Velas, jabones para lavar ropa y productos similares para el mismo objeto, escobas y escobillas para lavar;

h) Drogas medicinales, productos galénicos y de farmacopea y antibióticos; algodón, gasas y telas adhesivas, para usos medicinales; termómetros clínicos, vendas, jeringas y agujas para inyecciones;

i) Los específicos, que solamente pagarán el impuesto establecido en el inciso octavo del artículo 1º de esta ley;

j) Las exportadas en sus compraventas al exterior y las compraventas de cobre que efectúe la industria manufacturera de este metal para la exportación de cobre manufacturado;

k) Cuadernos y textos escolares; libros, diarios y revistas destinados a la lectura y papeles vendidos con marca de agua para los usos indicados en el artículo 2º de la ley N° 7.321;

l) Cigarrillos, cigarros y tabaco elaborado, los que pagarán solamente el impuesto sobre el precio de venta al público;

m) Las especies exentas en las letras b), c), d), e) y f) de este número cuando se expendan en conserva.

n) Los aparatos, repuestos y equipos para radiodifusión y radiotelevisión que

adquieran los concesionarios para el uso exclusivo de sus emisoras y previo informe de la Asociación de Radiodifusoras de Chile.

2º—Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 3º de la ley N° 10.270, de 15 de marzo de 1952, las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúen la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Empresa Nacional de Fundiciones y las compraventas o transferencias de minerales que efectúen otras fundiciones siempre que fundan menos de ciento cincuenta mil toneladas de minerales al año y siempre que estén destinados a la elaboración de productos de exportación.

3º—Las compraventas, permuta o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de toda clase de productos alimenticios realizadas en ferias libres y las de comidas que se proporcione al personal de los propios establecimientos industriales y comerciales durante las jornadas de trabajo y en los locales dentro del recinto de aquellos.

4º—Las especies vendidas, permutadas o transferidas en kermesses y funciones de beneficio que efectúen instituciones de beneficencia y que no persigan fines de lucro o establecimientos educacionales, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

5º—Las ventas que efectúe el Servicio de Seguro Social a los asegurados y las que hagan las Cajas de Compensación regidas por el Decreto Supremo N° 331 a los obreros que reciban asignación familiar por su intermedio.

6º—Las ventas que realicen a sus distribuidores los fabricantes que tengan plantas de armaduría en el país de las especies que sean armadas en las referidas plantas.

7º—La primera transferencia de vinos hecha por productores de Ñuble al sur, siempre que no se hayan producido los vinos con uvas o caldos adquiridos de terceros.

8º—Las empresas que explotan minas de carbón, las que continuarán afectas a los impuestos contemplados en el artículo 6º del Decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943; en el artículo 13, N° 9, de la ley N° 7.600, de 28 de octubre de 1943 y en el artículo 2º de la ley N° 11.548, de 3 de julio de 1954.

9º—La primera transferencia de sus productos que efectúen las industrias a que se refiere el artículo 4º, letra c), del D. F. L. N° 375, de 4 de agosto de 1953.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 23.—Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que establece la presente ley, deberán en todo caso, respecto de las operaciones que no sean inferiores a doscientos pesos, cargar separadamente al que adquiera la especie respectiva una suma igual al monto de dicho impuesto, despreciándose la fracción inferior a cincuenta centavos y elevándose al entero superior la de cincuenta centavos o más.

Este recargo se hará efectivo aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales.

Artículo 24.—Los comerciantes' o industriales afectos a las disposiciones de la presente ley, deberán emitir facturas o boletas según el caso, por las operaciones que efectúen, siempre que no sean inferiores a doscientos pesos. Las facturas o boletas se emitirán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del propietario y dirección del establecimiento, su fecha, naturaleza y monto de las operaciones y cantidad recargada por im-

puesto. Las boletas estarán libres de los tributos establecidos en la ley sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado. Los industriales y comerciantes al por mayor deberán otorgar boletas en vez de facturas, por las operaciones al por menor que no sean inferiores a doscientos pesos.

Artículo 25.—La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, a solicitud del interesado, el uso de boletas que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 24 de esta ley en caso de que dichas boletas sean emitidas por medios mecánicos y que, a juicio de la citada repartición, resguarden debidamente los intereses fiscales.

Artículo 26.—La Dirección General de Impuestos Internos no aplicará el tributo que afecta a las compraventas cuando éstas versen sobre mercaderías que posteriormente hayan sido devueltas, o podrá abonarlo a futuros pagos, en el caso de que el impuesto haya sido ingresado en arcas fiscales.

Artículo 27.—Los Notarios y demás Ministros de Fe no podrán autorizar instrumento alguno que deje constancia de una convención afecta al tributo contemplado en la presente ley ni otorgar copia de ellos, ni autorizar la firma de quienes concurren a otorgarlos, sin que previamente se le sacompañe el recibo que acredite el pago de la respectiva contribución, del cual deberá quedar constancia en el documento que al efecto se otorgue o se protocolice. Para los efectos contemplados en este artículo no regirán los plazos señalados en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Artículo 28.—Los impuestos que establece la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, aun en los casos en que las leyes por que se rigen los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes

o futuros, pero sin perjuicio de lo establecido en el D. F. L. N° 386, de 5 de agosto de 1953, que subsistirá vigente en todas sus partes.

Artículo 29.—Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se emplea azúcar, a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 9.976.

Artículo 30.—Se considerarán específicos para los efectos de la presente ley, todo producto medicinal que sirva para el tratamiento o prevención de las enfermedades del hombre y que se presente en envase uniforme.

Artículo 31.—Para los efectos de esta ley, se entenderán por artículos de tocador, aquellos productos, cualquiera que sea su forma de expendio, que estén destinados a embellecer, restaurar o corregir defectos físicos de las personas y, en general, toda substancia o composición aromática destinada al uso de las personas o a dar fragancia a efectos o ambientes, tales como los cosméticos, las lociones y aceites aromáticos.

TITULO V

De la fiscalización del impuesto

Artículo 32.—La aplicación y fiscalización de la presente ley estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 33.—Los Administradores de Zonas, Inspectores - Jefes, Inspectores, Contadores y aquellos funcionarios expresamente autorizados por el Director General de Impuestos Internos tendrán el carácter de Ministros de Fe para todos los efectos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 34.—En conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, el

funcionario del Servicio de Impuestos Internos a quien se compruebe un abuso o irregularidad en la aplicación de esta ley y sus reglamentos, ya sea en perjuicio del Fisco, de particulares o en beneficio propio, será suspendido de inmediato de su cargo, procediéndose a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que corresponda, en su caso.

En los sumarios administrativos que se instruyan con el objeto de hacer efectivas estas responsabilidades, podrá figurar como parte el particular interesado en la sanción de la gestión que se investiga, a quien se otorgará conocimiento del sumario a menos que el Director General, en resolución fundada, le deniegue este derecho.

Artículo 35.—El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar un registro de los comerciantes, industriales y agricultores que estén afectos a los impuestos establecidos en la presente ley.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los referidos contribuyentes estarán obligados a inscribirse en el registro mencionado.

Las Municipalidades no podrán otorgar patentes o permisos a los contribuyentes a que se refiere este artículo, sin que previamente exhiban el certificado de la inscripción en el registro indicado, debiendo dejarse constancia en la patente o permiso del número y fecha de dicho certificado. Deberán, además, enviar semestralmente una copia de la nómina de estas patentes o permisos al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 36.—Las Municipalidades en los casos de transferencia de vehículos no podrán aceptar cambios de nombres, en sus respectivos registros, ni otorgar patentes, sin que se acredite el pago del impuesto que establece la presente ley.

Artículo 37.—Todo funcionario que tome conocimiento de compraventas u otras convenciones gravadas por esta ley y de los contratos a que se refiere el artículo 21, deberán exigir previamente que se les

exhiba el comprobante de pago del respectivo tributo, para dar curso o autorizar solicitudes, tramitaciones o actuaciones a que se hace referencia en dicha disposición.

Artículo 38.—Las oficinas fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de la presente ley.

Artículo 39.—Las Aduanas deberán remitir, mensualmente, dentro de los primeros diez días, al Servicio de Impuestos Internos, copia de las pólizas de internación de las mercaderías importadas en el mes anterior.

Artículo 40.—Para la mejor fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas por esta ley, la Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes que lleven un registro de anotación global diaria de las ventas.

Para los fabricantes de artículos de tocador y específicos se podrá exigir los libros de contabilidad especiales que la Dirección estime necesarios.

TITULO VI

De las sanciones

Artículo 41.—El impuesto que no sea enterado dentro del plazo que señala esta ley, devengará un interés penal de dos por ciento (2%) mensual, por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por este Título.

Artículo 42.—La omisión en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, vendidas o permutadas, la no declaración del total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas, o el empleo de otros procedimientos encaminadas a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las opera-

ciones realizadas o a burlar el impuesto, serán sancionados con una multa que no podrá exceder de veinticinco veces el valor del impuesto evadido, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

En estos casos la Dirección enviará los antecedentes al Juzgado del Crimen que corresponda y, si se estableciera en sentencia ejecutoriada que la infracción ha sido dolosa, se castigará al culpable con la pena de prisión en cualquiera de sus grados, la que será inmutable.

Artículo 43.—El atraso en presentar la declaración de los impuestos a que se refiere esta ley y el atraso en el pago de los mismos, se sancionarán con una multa equivalente al diez por ciento de los tributos no declarados o no ingresados en arcas fiscales dentro de los plazos legales, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Cada una de estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000).

Artículo 44.—El hecho de no cargar separadamente al que adquiera la especie respectiva una suma igual al monto de los impuestos establecidos en esta ley, respecto de las operaciones que no sean inferiores a doscientos pesos (\$ 200) y el hecho de no emitir facturas o boletas, según corresponda, o de emitir las sin cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 24 de esta ley, se sancionará con una multa igual a veinte veces el monto de la operación en que incida la infracción, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

En igual multa incurrirán los que fraccionen el cobro de los precios para eludir el cumplimiento de las obligaciones que se sancionan en el inciso anterior.

Estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000) ni superiores a trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000).

Al contribuyente que incurriere en una nueva infracción de la misma naturaleza de las que se sancionan en este artículo,

se le aplicará una multa igual a la que en él se establece recargada hasta en un cincuenta por ciento (50%) y en el caso de los comerciantes se les sancionará, además, con la clausura de hasta treinta días del establecimiento en que se hubiere cometido la segunda o posteriores infracciones. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, el que procederá con el auxilio de la fuerza pública, que le será concedida, sin ningún trámite previo, por los miembros del Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos y carteles en las puertas de establecimiento clausurado.

Para los efectos de este artículo, sólo se estimará que existe reincidencia cuando entre una y otra infracción haya transcurrido menos de un año. Cada sucursal se estimará como establecimiento distinto para los efectos de la reincidencia.

Artículo 45.—La violación de la medida de clausura, decretada en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, con una nueva multa igual al doble de la que se aplicó cuando ella fué ordenada, la que deberá ser enterada en arcas fiscales como requisito previo para poner término a la clausura, una vez expirado el plazo por el cual ella se decretó.

Artículo 46.—Los que, de cualquier modo, impidieren o dificultaren la inspección de los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, o se negaren a exhibir sus libros o documentos dentro del plazo señalado por la Dirección, que no podrá ser inferior a cinco días, incurrirán en una multa de hasta cien mil pesos (\$ 100.000), conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Artículo 47.—En los casos de clausura,

el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes mientras dure tal sanción. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción de clausura.

Artículo 48.—Las personas que no enteren en arcas fiscales el impuesto a que se refiere la presente ley dentro de los plazos que señalan los artículos 13 y 14 y que no lo pagaren dentro del quinto día, a contar desde la fecha en que sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos, incurrirán en las penas establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

En todo caso, en estos procesos, se concederá la excarcelación bajo fianza nominal al inculcado o reo que acredite haber enterado en arcas fiscales el monto total de los impuestos y sanciones que esté adeudando según la denuncia o querrela.

El Tribunal, en este caso, podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda.

Artículo 49.—Las personas que hagan uso de una boleta o factura utilizada en operaciones anteriores, sufrirán las penas del artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3 de dicho precepto, aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

Artículo 50.—Los comerciantes e industriales clandestinos, entendiéndose por tales aquellos que no hayan pagado la patente correspondiente, serán castigados con la pena del N° 3 del artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan.

Sin embargo, los comerciantes e industriales clandestinos que hayan recargado el tributo a que se refiere la presente ley y no lo hayan enterado en su oportunidad en arcas fiscales, serán sancionados con la pena de presidio contemplada en el N° 1 del artículo 467 del Código Penal.

La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos.

Artículo 51.—La infracción a lo dispuesto en los artículos 27 y 37 no producirá nulidad, pero hará responsables a los Ministros de Fe, y funcionarios a que dichos preceptos se refieren, según el caso, solidariamente con los otorgantes, del pago del impuesto y, además, los hará incurrir en las sanciones pertinentes.

Artículo 52.—Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos que no tenga señalada una sanción especial, será penada con una multa de hasta trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000), conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Las cooperativas que vendan a personas que no sean sus socios, serán castigadas con una multa de hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por la primera infracción; de hasta cien mil pesos (100 mil pesos) por la segunda, y de hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000) por cada una de las siguientes. Las penas serán aplicadas por la Dirección de Impuestos Internos conforme a los procedimientos de la presente ley.

Artículo 53.—El contribuyente que estuviere atrasado en más de treinta días en las anotaciones en los libros a que se refiere el artículo 40, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados, inconvertible siempre que no los hubiere regularizado dentro del plazo de diez días, contado desde su requerimiento por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que revista el carácter de Ministro de Fe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.

TITULO VII

Del procedimiento

Artículo 54.—Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que tengan el carácter de Ministro de Fe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, tendrán

la obligación de denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley de que tengan conocimiento o noticia y aplicar en cada caso las sanciones legales que correspondan, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Artículo 55.—El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en esta ley, cuando, a juicio de esa repartición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas, sean notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo.

Artículo 56.—En los casos a que se refiere el artículo 42 de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos pasará, de oficio, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, el monto de las ventas u operaciones gravadas por las cuales no se hayan otorgado las facturas o boletas correspondientes o que no hayan sido contabilizadas o declaradas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para esos efectos se presume que el monto de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas por esta ley no podrá ser inferior en un período determinado, al monto de las compras efectuadas, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de precios controlados, o las que determine el Servicio de Impuestos Internos en los demás casos.

Artículo 57.—El requerimiento a que se refiere el artículo 48 deberá efectuarse personalmente por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, que tenga el carácter de Ministro de Fe de acuerdo con el artículo 33.

En caso de no ser habido el contribuyente, será notificado por cédula, con posterioridad al día siguiente hábil de la primera diligencia. Esta cédula deberá entregarse a persona adulta del domicilio

que haya señalado el contribuyente en su declaración para el pago del tributo a que se refiere esta ley, o bien adherirse o dejarse en dicho lugar.

Artículo 58.—Tratándose de persona jurídica el requerimiento se hará a su representante, pero, si éste no fuere habido se estimará válido el requerimiento hecho a cualquier empleado de ella. En este último caso se enviará a dicho representante una carta certificada por correo, comunicándole el requerimiento efectuado en la forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 59.—Las denuncias que se presentaren a los Tribunales de Justicia para iniciar acción criminal contra los contribuyentes que hayan incurrido en las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, no requerirán el trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación la denuncia escrita formulada por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 60.—El Servicio de Impuestos Internos podrá actuar como denunciante o querellante por los delitos establecidos en esta ley.

Artículo 61.—Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que el Servicio de Impuestos Internos haga del impuesto por ellos debido, de los intereses y multas que resulten como consecuencia de aquél y de las tasaciones que practique, podrán reclamar por escrito ante el Director de Impuestos Internos, dentro de los sesenta días, a contar de su notificación por carta certificada.

El Director General de Impuestos Internos no admitirá reclamo alguno si no se hubieren enterado previamente en arcas fiscales los impuestos, intereses y multas.

Las reclamaciones en los casos de impuestos pagados por los contribuyentes o sus representantes, en conformidad con sus propias declaraciones, deberán presen-

tarse dentro de los ciento veinte días siguientes al pago del impuesto. Vencido este plazo, prescribirá toda acción contra el Fisco.

La Dirección General de Impuestos Internos deberá resolver la reclamación dentro del plazo de un año. Vencido este plazo, sin haberse dictado resolución definitiva, se entenderá acogido el reclamo.

Artículo 62.—Las resoluciones que expida el Director General de Impuestos Internos ordenando la clausura de un establecimiento comercial por incurrir nuevamente en las infracciones de no cargar separadamente una suma igual al monto del impuesto o no otorgar las facturas o boletas en conformidad a los artículos 23 y 24 de la presente ley, serán inapelables.

Artículo 63.—Los contribuyentes o sus representantes que no se conformaren con las resoluciones que expida la Dirección General de Impuestos Internos en las materias a que se refiere la presente ley, o sus reglamentos, podrán apelar de ellas dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que residía el contribuyente. La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. El apelante y el Servicio de Impuestos Internos podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Las Cortes de Apelaciones darán preferencia a estas causas, en la confección de las tablas.

Artículo 64.—Los plazos de días a que se refiere la presente ley y sus reglamentos se entenderán hábiles.

Artículo 65.—El feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, no se aplicará a las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos relacionadas con la presente ley.

Artículo 66.—En los casos no previstos por la presente ley, las notificaciones que

debe practicar el Servicio de Impuestos Internos se harán por carta certificada.

Artículo 67.—Deróganse las siguientes disposiciones de la ley sobre Impuestos a la Internación, a las Compraventas y otras transferencias y a la Cifra de Negocios, cuyo texto refundido se contiene en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, en su texto actual, modificado por las leyes N.os 11.575, de 14 de agosto de 1954 y 11.791, de 9 de febrero de 1955; artículo 5°; en el artículo 7° el inciso que dice: "El impuesto que debe aplicarse sobre remuneraciones, por confección de obras materiales que gravará solamente a la parte de dichas remuneraciones que exceda de tres mil pesos al mes, siempre que los servicios sean prestados por obreros que trabajen independientemente, solos o ayudados a lo más por dos operarios"; incisos tercero y cuarto del artículo 9°; artículo 14; artículo 19; inciso segundo del artículo 36 y artículo 38.

Artículo 68.—Substitúyese, en el inciso primero del artículo 18 del Decreto N° 2.772, en su texto actual, la frase: "Estarán exentos de los impuestos que establecen los artículos 5° y 7° de esta ley" por la siguiente: "Estarán exentos del impuesto que establece el artículo 7° de esta ley".

Artículo 69.—Suprímese la expresión "5°" en el artículo 34 del decreto N° 2.772 en su texto actual.

Artículo 70.—En el artículo 37 del mismo decreto N° 2.772, substitúyese la frase: "Los comerciantes, industriales y agricultores" por "Los contribuyentes" y la expresión "Artículo 5°" por "Artículo 7°".

Artículo 71.—Derógase el artículo 6° de la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955.

Artículo 72.—Deróganse las disposiciones del Decreto N° 3.607, de 24 de octubre de 1942 y el reglamento N° 4.145, de 24 de diciembre de 1942, relativas a los impuestos sobre especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, dejándo-

se vigente dicha ley en lo que se refiere a las aguas minerales o mineralizadas, naturales o artificiales y, en general, a las bebidas analcohólicas.

Deróganse, además, los artículos 26 de la ley N° 8.918; 56 de la ley N° 9.629; 15 de la ley N° 11.137; y la letra a) del artículo 1° de la ley N° 11.508.

Artículo 73.—Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley y las exenciones totales o parciales ya establecidas por leyes especiales, que digan relación con los tributos contemplados en esta ley, pero sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 386, de 5 de agosto de 1953 y en los incisos primero y segundo del artículo 1° de la ley N° 10.645, de 15 de octubre de 1952, en el artículo 5° de la ley N° 11.891, de 23 de septiembre de 1955 y en el artículo 4° de la ley N° 11.992, de 21 de diciembre de 1955, que subsistirán vigentes en todas sus partes.

Artículo 74.—Créase en la Dirección General de Impuestos Internos el Departamento de Compraventas; asimismo, créase en la planta del referido Servicio el cargo de Director de Departamento de 6ª categoría.

El cargo a que se refiere el inciso anterior deberá ser ocupado por el funcionario que ha desempeñado hasta la fecha las funciones de Jefe de la Sección Compraventas en la mencionada Dirección General.

Los nombramientos que se originen en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes no se considerarán ascensos para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

Artículo 75.—En el artículo 47 de la ley N° 11.575, substitúyese, a contar desde el 1° de enero de 1956, el guarismo "2%" por "3%", y desde la publicación de la presente ley reemplázase la expresión "artículo 29 de esta ley" por "la ley sobre Impuesto a las Compraventas, Permutas o cualquiera otra Convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles".

Artículo 76.—Agrégase al final del artículo 40 del D. F. L. N° 386, de 5 de agosto de 1953, el siguiente inciso nuevo:

"En el caso de las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, o de derechos reales constituidos sobre éstos, y en que la Empresa figure como comprador o adquirente, el acto o contrato estará exento de los impuestos correspondientes; pero se aplicarán los gravámenes respectivos cada vez que la Empresa figure como vendedor o tradente. Para acreditar la exención en los casos en que proceda, el particular que la invoque, deberá exhibir el duplicado de su factura acompañada de la correspondiente orden de adquisición emitida por la Empresa".

Artículos transitorios

Artículo 1°—Los comerciantes, industriales y agricultores establecidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán hacer la inscripción de que trata el artículo 35, dentro de los 120 días siguientes a dicha fecha.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con una multa de hasta cien mil pesos.

Artículo 2°—Las disposiciones de los artículos 13 y 14 no entrarán en vigencia hasta que lo determine el Presidente de la República.

Hasta esa fecha la declaración y pago de los impuestos establecidos en esta ley se regirán por las siguientes normas:

Los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán declarar dentro de los diez primeros días de cada mes, ante el Servicio de Impuestos Internos, el monto total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas correspondientes al mes anterior.

Los impuestos a que se refiere esta ley serán enterados en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles del mes subsiguiente a aquel en que se realizaron

las operaciones afectas a los mencionados tributos.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos incisos anteriores a los agricultores, quienes deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondientes, en los meses de febrero y agosto de cada año, una declaración del total de las operaciones gravadas efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones gravadas efectuadas y cantidad recargada por concepto de impuesto.

Los agricultores procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de abril y octubre, respectivamente.

La infracción a lo dispuesto en los cuatro incisos anteriores se sancionará en conformidad a lo establecido en los artículos 43 y 48 de la presente ley.

Artículo 3º—Se concede amnistía a todos los contribuyentes que hayan sido condenados por infracción al artículo 37 del Decreto Supremo N° 2.772, modificado por la ley N° 11.575, siempre que tengan totalmente pagados, a la fecha de la publicación de esta ley, los impuestos, multas y demás sanciones impuestas por los Servicios de Impuestos Internos.

Igualmente se concede amnistía a los inculcados o reos con procesos actualmente pendientes por infracción al artículo 37 del Decreto Supremo N° 2.772, modificado por la ley N° 11.575, que acrediten ante el respectivo Tribunal en los 30 días siguientes a la publicación de esta ley que tienen íntegramente cancelados los impuestos, multas y demás sanciones que les impuso Impuestos Internos, con motivo de los hechos indicados en la correspondiente denuncia o querrela”.

Artículo 2º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, sobre impuesto a los tabacos manufacturados:

1º—Substitúyense los artículos 3º, 4º y 5º, por los siguientes:

“Artículo 3º—Los cigarros puros pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

“Artículo 4º—Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los cigarrillos cuyo precio de venta al público no sea superior a \$ 10 el paquete de 20 unidades”.

“Artículo 5º—El tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pasta o cuerda, granulado, picadura o pulverizado, pagará un impuesto de 20% sobre el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda, cuando dicho precio no exceda de \$ 1.000 por kilogramo y de 40% los de precio superior. Se considerará como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

2º—Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.—Toda mercadería gravada por la presente ley que se hallare en un lugar de expendio sin haber pagado el impuesto correspondiente o que se expidiere o se encuentre para su expendio, a un precio superior al indicado en el paquete, caja, envoltorio o unidad, hará incurrir al comerciante respectivo en las sanciones contempladas en el artículo 24”.

3º—Substitúyese la letra b) del artículo 17 por la siguiente:

“b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto según proceda”.

Artículo 3º—Modifícanse los siguientes artículos de la ley N° 8.419, sobre Impuesto a la Renta:

1º—Agrégase al inciso tercero de la le-

tra c) del artículo 8º, lo siguiente, en punto seguido:

“Las Bolsas de Comercio podrán hacerse representar en las Juntas de Accionistas por las acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a su nombre; pero no tendrán derecho a votar por estas acciones en la elección de Directorio y, además, esas acciones no se tomarán en cuenta para el cómputo de las mayorías necesarias para las elecciones”.

2º—Agréganse a la letra g) del artículo 17, los siguientes incisos:

“Las participaciones y gratificaciones que se otorgan a empleados y obreros, superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero, en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como la antigüedad, cargas de familia y otras normas de carácter general y uniforme, aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.

Estas resoluciones se comunicarán a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual podrá oponerse a ellas dentro del plazo de 15 días cuando considere fundadamente que no se está haciendo uso adecuado de esta facultad”.

3º—Introdúcense al artículo 48 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso doce de la letra b) de este artículo, por el siguiente:

“Sin embargo, las rentas provenientes de las categorías 3ª, ó 4ª que sean capitalizadas o mientras no sean retiradas por el empresario o socio, no se computarán para los efectos de este artículo”.

b) Agréganse a continuación del inciso trece de la letra b) de este artículo, los siguientes incisos:

“No obstante, las rentas provenientes de las categorías 3ª ó 4ª que hayan sido capitalizadas y que no hayan sido retiradas durante un lapso de cinco años a contar de la capitalización, estarán definitivamente exentas del pago del Impuesto Global Complementario.

También estarán definitivamente exentas de este impuesto las rentas provenientes de las categorías 3ª ó 4ª en los casos de empresas o sociedades que se transformen en sociedades anónimas, siempre que con el total de dichas rentas se integren los respectivos aportes.

La exención que establece el inciso anterior quedará sin efecto cuando la sociedad anónima se liquide antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubieren devengado las utilidades capitalizadas, o cuando los respectivos accionistas transfirieran sus acciones antes de cinco años”.

4º—Reemplázase el inciso tercero del artículo 53, por el siguiente:

“Igualmente pagarán este impuesto las personas domiciliadas o residentes en el extranjero que no sean contribuyentes del impuesto adicional con arreglo a otras disposiciones de este Título, por las utilidades o rentas que retiren de sociedades constituidas en Chile y cuyo capital pertenezca en más de un 75% a dichas personas. Este impuesto se devengará en el momento de retirarse de la sociedad las utilidades o rentas y deberá ser retenido por la sociedad”.

5º—Agrégase al artículo 92 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El Ministro de Hacienda podrá, a requerimiento de la Cámara de Diputados, enviarle los antecedentes respectivos en aquellos casos que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia”.

Agrégase al inciso final del mismo artículo, después de la expresión “impuesto global complementario”, lo siguiente: “y las sumas declaradas por cada uno de ellos como su renta global y el impuesto que les ha sido girado”.

6º—Se reemplaza en el inciso primero del artículo 104 la cantidad “diez mil pesos” por “cincuenta mil pesos”.

Se agrega al citado artículo un tercer inciso del siguiente tenor:

“Las personas que infrinjan las disposiciones del inciso final del artículo 56, se-

rán sancionadas con una multa de hasta quinientos mil pesos”.

7º—Se reemplaza el inciso primero del artículo 107, por los siguientes:

“Las personas naturales o jurídicas que, debiendo presentar balances, los presentaren incompletos, deberán pagar una multa de hasta cincuenta mil pesos; las que omitieren los balances, deberán pagar una multa hasta de cien mil pesos; las que los presentaren adulterados, deberán pagar una multa hasta de quinientos mil pesos. Si la adulteración fuere dolosa, la multa será de hasta un millón de pesos.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en este artículo, las personas naturales, los gerentes o administradores de personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que debiendo presentar balances los presenten dolosamente adulterados, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio”.

Agrégase, después del inciso segundo del artículo 107, el siguiente, nuevo:

“Los contadores, que dolosamente firman un balance adulterado, sufrirán, sin perjuicio de la sanción pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, la misma pena corporal establecida en el inciso segundo, rebajada en uno o dos grados”.

8º—Se reemplaza en el artículo 108 la cantidad “dos mil pesos” por “cincuenta mil pesos”.

9º—Se agrega al artículo 109 el siguiente inciso segundo:

“El contribuyente que haya sido condenado de acuerdo con el inciso anterior, y se negare por segunda vez a exhibir sus libros y documentos de contabilidad, después de haber sido requerido para ello, deberá pagar una multa de cien mil pesos; la tercera negativa y las posteriores se sancionarán con una multa de doscientos mil pesos y, además, con la pena de prisión por sesenta días”.

10.—Se reemplaza en el artículo 110 la cantidad “cinco mil pesos” por “cincuenta mil pesos”.

Agrégase, al mismo artículo, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de la multa anterior, aquellas personas que suministren datos dólidamente falsos, incurrirán en la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados”.

11.—Se reemplaza en el artículo 111 la cantidad “dos mil pesos” por “diez mil pesos”.

12.—Se substituye en el artículo 112 la cantidad “veinte mil pesos” por “cien mil pesos”. Se agregan al mismo artículo los siguientes incisos:

“Las personas naturales, los gerentes o administradores de personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que, en conformidad a los artículos 76 y 77 de la presente ley retengan los impuestos, que no los enteraren en arcas fiscales dentro de los plazos que esta ley dispone y que no lo hicieren dentro de tercero día de requeridos por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos, incurrirán en las penas establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

En todo caso, en estos procesos, se concederá la excarcelación bajo fianza nominal al inculcado o reo que acredite haber enterado en arcas fiscales el monto total de los impuestos y sanciones que esté adeudando, según la denuncia o querrela.

El Tribunal en este caso podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda”.

13.—Se substituye en el artículo 114 la cantidad “mil pesos” por “cinco mil pesos”.

Artículo 4º—

1.—Los contribuyentes de 3ª y 4ª categorías de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de 4%, todos los bienes y partidas que constituyen su activo y que no pudieren ser ob-

jeto de la franquicia autorizada por el artículo 27 de la ley 11.575. Respecto de los bienes comprendidos en el citado artículo 27, se estará a lo ordenado en él y la revalorización a que dicho artículo se refiere no constituirá renta, para ningún efecto legal, desde el momento en que se pague el impuesto correspondiente.

2.—Para los efectos del N° 1, los contribuyentes indicados podrán revalorizar inventarios de bienes y partidas del activo anteriores a la publicación de la presente ley y aún cuando esos inventarios no sean los efectuados en las fechas de los balances generales. Dichas revalorizaciones se harán a costos o precios que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el "Diario Oficial". El resultado numérico que arroje la valorización antedicha, se comparará con el saldo que arroje a igual fecha el conjunto de las cuentas que representan dicho activo en los libros de contabilidad. La diferencia así determinada será el monto imponible sobre el cual recaerá el impuesto indicado en el N° 1.

3.—Sin perjuicio de la revalorización a que se refieren los N.os 1 y 2, los contribuyentes de 3ª y 4ª, podrán, por una sola vez, y mediante el pago del impuesto de 8%, incorporar o declarar nuevos capitales, sin expresar su origen y ajustar o reconciliar los inventarios de sus negocios o empresas, incorporando a ellos todos los bienes de su dominio, sin necesidad de manifestar el origen de ese dominio.

4.—Para acogerse a las franquicias indicadas en los números anteriores, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante la Dirección de Impuestos Internos en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que desean revalorizar, incorporar, declarar, ajustar o reconciliar en la contabilidad. A la presentación de esta declaración la Dirección de Impuestos Internos girará una orden de ingreso por el monto de el o los impuestos que corres-

ponda aplicar, según las tasas que se indican en los N.os 1 y 3. El impuesto así girado deberá ser pagado por el contribuyente dentro de un plazo de 30 días de la fecha de la orden, o bien, en tres cuotas mensuales sucesivas con vencimiento al 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre, con el interés del 24 por ciento anual. Una vez efectuado el pago de las operaciones, materia de la declaración, adquirirán todos sus efectos legales y, en consecuencia, el contribuyente podrá contabilizarlas en sus libros de contabilidad y capitalizarlas, si así lo desea. Asimismo, se considerará que el contribuyente ha cumplido con todas las disposiciones legales respecto de estas operaciones y, en consecuencia, no procederá el cobro o aplicación de ningún otro tributo, multas, intereses o sanciones de cualquiera especie.

5.—Cuando las revalorizaciones, incorporaciones, declaraciones, ajustes, o reconciliaciones, materia de la presente ley, sumaren el 50% o más del capital pagado, indicado en la última declaración de renta, su contabilización podrá efectuarse abriendo nuevos libros de contabilidad. No obstante deberán conservar durante tres años sus anteriores libros de contabilidad y documentación respectiva para aclarar rentas o situaciones de terceras personas.

6.—Los contribuyentes que se acojan a las franquicias establecidas en los números anteriores deberán pagar por concepto de impuesto de 3ª ó 4ª categoría, sobre la renta del ejercicio en que se presente la declaración indicada en el N° 4 o por lo menos una suma igual a la pagada por el ejercicio anterior, más un aumento del 10%.

7.—El monto de las revalorizaciones, incorporaciones, declaraciones, ajustes o reconciliaciones no será considerada renta para ningún efecto legal; asimismo, los presentes impuestos serán computados como gastos del contribuyente para todos los efectos tributarios.

8.—Podrán acogerse a los beneficios de

esta ley pagando el impuesto del 8% antes del 15 de diciembre de 1956, las personas que no hubieren presentado declaraciones de renta o que no lo hubieren hecho en los términos legales o la hubieren formulado incompleta o equivocada, considerándose que han dado debido cumplimiento a la disposición del artículo 56 de la ley de impuesto a la renta y no se harán acreedores a las multas y sanciones que dicha ley establece.

9.—En ningún caso podrán declararse para los efectos de las franquicias de esta ley, las rentas determinadas o que se determinen con anterioridad a la declaración especial para acogerse a dichas franquicias.

Artículo 5º—Las Sociedades chilenas constituidas con anterioridad al 19 de abril de 1932, cuyos capitales estén expresados en moneda extranjera, podrán convertir dichos capitales a moneda corriente pagando en lugar del impuesto de 2ª categoría establecido en la letra c) del artículo 8º de la ley 8.419, un impuesto único de 5% sobre la diferencia que se obtenga en pesos moneda corriente entre la conversión del capital original al tipo de cambio fijado con anterioridad a la ley 5.107, de 19 de abril de 1932 y el tipo de cambio libre bancario a la fecha de la conversión, debiendo pagar impuesto de revalorización sobre las cantidades que faltaren en sus balances para completar ese capital pagado. La expresada conversión no originará ningún otro impuesto de revalorización o la renta para la Sociedad ni para sus accionistas, sea durante su vigencia o con motivo de su liquidación.

Las sociedades que efectúen la conversión de sus capitales en conformidad al inciso anterior y se liquiden dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que la hayan realizado, deberán pagar el impuesto que corresponda conforme a la letra c) del artículo 8º de la ley 8.419, sirviendo de abono el impuesto que hubieren enterado de acuerdo con este artículo.

En ningún caso estas disposiciones afectarán a reclamos o juicios pendientes ni a otros impuestos que graven a la Sociedad.

El 50% del impuesto deberá enterarse en el momento de efectuarse la conversión y el otro 50% dentro del plazo de un año, contado desde la misma fecha.

Artículo 6º—Establécese un impuesto anual único, a beneficio fiscal, de tres mil pesos (\$ 3.000) por tonelada útil de carga de los camiones que se dediquen al transporte terrestre, que se recaudará y pagará en dos cuotas, en los meses de mayo y septiembre de cada año.

Las personas naturales o jurídicas afectas al impuesto establecido en el inciso anterior, estarán exentas del pago del impuesto a la renta por categoría, del impuesto a la cifra de negocios y no estarán obligadas a efectuar las declaraciones respectivas que correspondan exclusivamente al transporte terrestre.

Las Municipalidades de la República no podrán conceder patente a vehículos de transporte de carga, sin que previamente se acredite por su propietario estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Dirección General de Impuestos Internos estará a cargo de la aplicación del impuesto que establece este artículo y deberá formar un rol especial de estos contribuyentes, previa declaración jurada y sin que se pueda exigir por ella otro requisito.

Artículo 7º—Agrégase al artículo 3º del D. F. L. 208, de 3 de agosto de 1953, la siguiente letra:

“i) Estarán exentos del pago de derechos de internación, almacenaje y estadística los combustibles líquidos y lubricantes que emplee a bordo o en tierra”.

Artículo 8º—Apruébase el siguiente texto de la ley sobre Comisión de Cambios Internacionales:

Artículo 1º—Créase, en reemplazo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, un organismo autónomo de derecho público, que se denominará Comisión de

Cambios Internacionales, encargado de dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación y de importación y a las operaciones de cambios internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N.os 11.828, 5.350 y 12.018.

Este organismo será dirigido por una Junta Directiva compuesta de tres miembros, designados como sigue: uno por el Presidente de la República; otro también por el Presidente de la República a propuesta en quina por el Directorio del Banco Central de Chile, y un tercero de libre designación del Directorio del Banco Central de Chile.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales durarán tres años en sus funciones.

El miembro designado por el Presidente de la República será el Presidente del organismo y de la Junta Directiva y será el representante legal de ambos para todos los efectos legales.

Las relaciones de la Comisión de Cambios Internacionales con el Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º—La remuneración de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales será igual a la de que goce el Gerente del Banco Central de Chile y sus funciones son incompatibles con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones de Consejeros, Directores o empleados de las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga participación el Fisco, por aporte de capital, designación de miembros de los Consejos o participación de utilidades.

No obstante si alguna persona que desempeñe algún empleo o función referido en el inciso anterior fuese designada miembro de la Junta Directiva, conservará la propiedad de su cargo de origen, percibirá solamente la remuneración que le corresponda como integrante de la Junta y el tiempo que permanezca en ella

se le computará en el Servicio a que pertenezca.

Los cargos de miembros de la Junta Directiva o de empleados y obreros de la Comisión de Cambios Internacionales no podrán ser desempeñados por comerciantes ni por socios, directores, apoderados o empleados de firmas comerciales o industriales. Esta incompatibilidad no afectará a los socios accionistas de sociedades anónimas o en comanditas.

Artículo 3º—A propuesta de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales, el Ministro de Hacienda dictará un decreto supremo que establezca la lista de mercaderías de importaciones que están permitidas. Las mercaderías que no figuren en esa lista se entenderán de importación prohibida. Esta lista podrá ser ampliada en cualquier momento por decreto supremo, previa propuesta de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá importar libremente y en cualquier cantidad las mercaderías incluídas o que se incluyan en la lista de importación permitida.

Corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales dictar las normas generales aplicables a esa libre importación como también a las transacciones del comercio invisible.

La Junta Directiva podrá exigir un depósito en moneda legal chilena equivalente a un porcentaje del valor de las importaciones de las distintas mercaderías y de las transacciones del comercio invisible. El monto, la oportunidad, y demás reglas aplicables a ese depósito, será motivo de un acuerdo reglamentario de la Junta Directiva.

Cualquiera eliminación o restricción a la lista de mercaderías de importación permitida sólo podrá ser acordada por decreto supremo, a propuesta de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales.

Artículo 4º—Sin perjuicio de lo dis-

puesto en el artículo anterior, a propuesta de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar por decreto supremo fundado la importación en cantidades determinadas de mercaderías que no figuren en la lista de importación permitida.

Los permisos para realizar estas importaciones serán adquiridos en pública subasta en el Banco Central de Chile. La subasta se efectuará previo aviso en el "Diario Oficial" y en un diario de Santiago, publicado con no menos de 10 días de anticipación de aquel en que se llevará a efecto y en las demás condiciones que establezca el reglamento. El producto de la subasta ingresará en arcas fiscales.

Los permisos a que se refiere el inciso precedente no podrán representar en total en cada año, un porcentaje superior al 5% del valor de las importaciones efectuadas en el año anterior. En ningún caso el porcentaje podrá exceder del 15% del valor de las exportaciones chilenas excluidas las del cobre, salitre y hierro.

Artículo 5º—Cualquier producto o mercadería podrá ser exportado libremente, salvo que por decreto supremo del Ministerio de Hacienda se establezca la prohibición de un modo general o se le sujete a contingente dentro de la época o fecha que determine el reglamento.

Para los efectos de los contingentes de productos agropecuarios, el Ministerio de Agricultura deberá informar al de Hacienda dentro de la época o fecha que determine el reglamento.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de las disposiciones especiales a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 6º—Se prohíbe la exportación de minerales de hierro provenientes de minas cuya cubicación a juicio del Departamento de Minas y Combustibles, sea igual o superior a 30.000.000 de toneladas. Sólo podrá ser autorizada su exportación

por decreto supremo de los Ministerios de Hacienda y de Minería, previo informe favorable de la Corporación de Fomento de la Producción, en el cual se establezca que las importaciones no afectan el desarrollo de la Industria Siderúrgica Nacional.

Para los efectos de establecer la cubicación antes mencionada se considerará como una sola mina los grupos de cuerpos mineralizados que correspondan a una misma unidad geológica, independientemente del dominio de las pertenencias.

Este precepto no afectará la validez de las autorizaciones de exportación de minerales de hierro concedidas con anterioridad a la presente ley.

Artículo 7º—Dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha del respectivo embarque o dentro del que, en casos calificados, estime necesario fijar la Junta, los exportadores estarán obligados a retornar en instrumentos de cambios internacionales el total del valor de las exportaciones y deberán liquidarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de su retorno a través de un Banco o entidad autorizados.

La Comisión de Cambios Internacionales podrá exigir las garantías que estime convenientes para el cumplimiento de estas obligaciones dentro de los términos señalados. Sólo en casos calificados y previa autorización de la Junta podrá autorizar exportaciones de poca importancia, sin exigir el retorno de su valor a condición de que no representen operaciones comerciales.

Los Bancos o entidades o personas autorizados deberán comunicar a la Comisión de Cambios Internacionales la nómina de los exportadores que no hayan dado cumplimiento a las obligaciones de este artículo inmediatamente después de producida la infracción.

Artículo 8º—La Junta Directiva adoptará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones que sobre retornos establecen las leyes es-

peciales del cobre y salitre de la gran minería y de las resoluciones que ella dicte para aplicar tales disposiciones.

La Junta Directiva establecerá, además, normas especiales para el retorno de las exportaciones de hierro de la gran minería.

Artículo 9º.—Toda persona que reciba comisiones en moneda extranjera por sus actividades de comercio exterior, saldos líquidos de fletes o indemnizaciones sobre mercaderías por concepto de seguros, u otras causas, deberá retornarlas dentro de los quince días siguientes de devengadas y liquidarlas dentro de los diez días siguientes a la fecha de su retorno.

En todo caso, se presume legalmente que la fecha de pago de la comisión, de los saldos líquidos de fletes o de las indemnizaciones no podrá ser posterior en 180 días a la del embarque de la mercadería, a la partida de la nave o al siniestro de la mercadería según el caso.

Los Bancos, personas o entidades autorizados deberán comunicar a la Comisión de Cambios Internacionales el pago de estas comisiones o indemnizaciones cuando tengan conocimiento de ellas al realizar operaciones de Comercio Exterior.

Artículo 10.—Derógase la letra b) del artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 437, de 2 de febrero de 1954, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial".

Artículo 11.—Las empresas nacionales establecidas en el país, o que se establezcan, que sean similares a otras instaladas, o que se instalen de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley Nº 437, de 2 de febrero de 1954, que gocen de las franquicias establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 5º del mencionado Decreto con Fuerza de Ley, gozarán también de esas mismas franquicias a partir de la fecha en que ellas rijan para la respectiva empresa similar y mientras aquellas subsistan.

Los beneficiarios de autorizaciones de

aportes de capitales ya concedidas que contemplen la franquicia establecida en la letra b) del artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 437, de 2 de febrero de 1954, deberán iniciar las instalaciones respectivas dentro de los plazos que les hayan sido señalados y en ningún caso después del 31 de diciembre de 1957. Si así no lo hicieren perderán el derecho a tal franquicia.

Artículo 12.—Los aportes de capitales en mercaderías o maquinarias que se acuerden en conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley Nº 437, de 2 de febrero de 1954, tendrán que corresponder a aquellas que puedan importarse al país sin limitación de cantidad.

Las industrias, empresas o negocios nacionales que se encuentren en la situación prevista en el artículo anterior de la presente ley, por efecto de autorizaciones de aportes de capitales vigentes, o que se concedan, tendrán derecho para realizar las importaciones de maquinarias y equipos destinados a renovar o complementar los que ya tengan, o para diversificar o transformar su producción.

Artículo 13.—La Comisión podrá crear agencias en provincias cuando lo estime necesario para el cumplimiento de las finalidades que le encomienda esta ley, las que podrán estar a cargo de funcionarios de ella o de otros organismos.

Artículo 14.—Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le otorgan a la Comisión, le corresponderá en especial: a) adoptar de conformidad con el artículo 1º los acuerdos específicos que estimare necesarios para la ejecución de los sistemas de carácter general sobre operaciones de exportación, importación y cambios internacionales; b) fiscalizar el cumplimiento de estos acuerdos, por parte de los exportadores, importadores y de las Instituciones, personas o entidades autorizadas para operar en cambios internacionales. Para estos efectos podrá fiscalizar que el precio de las mercaderías que se exporten o importen corres-

ponda al precio real de esas mercaderías en el mercado internacional, como asimismo, dictar normas para asegurar los retornos de las exportaciones y la liquidación de los mismos y la distribución de los contingentes de exportación fijados por Decreto Supremo; c) informar cada tres meses, por lo menos, al Ministerio de Economía y Comercio, al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Chile, acerca de la situación del comercio exterior del país y formular las sugerencias que estime convenientes sobre el intercambio internacional y la aplicación de los tratados y convenios vigentes; d) resolver los problemas derivados de operaciones ya aprobadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior y cuya resolución no esté encadenada a otras autoridades; e) con autorización del Ministerio de Hacienda, adoptar las medidas que correspondan para cumplir los convenios internacionales suscritos por el Gobierno.

Artículo 15.—Las personas que infrinjan las obligaciones impuestas por los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley o que no cumplan las normas establecidas por la Comisión de Cambios Internacionales en relación con las mismas disposiciones, sufrirán la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal equivalente al doble de las cantidades no retornadas.

Igual pena se aplicará a las personas que incurrieren en falsead maliciosa en los documentos que acompañen en sus actuaciones de comercio exterior regidas por esta ley.

En el caso de que el autor del delito sea una persona jurídica la pena corporal establecida en los incisos anteriores se aplicará a su gerente o representante legal.

Los delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser pesquisados por denuncia de la Comisión de Cambios Internacionales.

Artículo 16.—Las personas o entidades que infrinjan los acuerdos de la Comisión de Cambios Internacionales en las opera-

ciones en que ellas intervengan y siempre que la infracción no constituya uno de los delitos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser sancionadas con la aplicación de una multa no superior al ciento por ciento ni inferior al uno por ciento del monto total de la operación. El acuerdo de la Junta Directiva que aplique la multa tendrá mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo, podrá apelar a la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 17.—Las Compañías nacionales de seguros y las agencias de Compañías extranjeras legalmente autorizadas para operar en el país, pueden percibir primas en monedas extranjeras sobre los seguros que contraten en esas mismas monedas, quedando facultadas para mantenerlas depositadas en los mercados bancarios respectivos, y girar libremente sobre estos fondos para el pago de siniestros, operaciones de reaseguro, gastos del aseguramiento y de liquidación.

En caso de que los mencionados fondos sean insuficientes en un momento dado para los fines expresados, las Compañías podrán recurrir al efecto de su suplementación al mercado bancario e igualmente con autorización de la Comisión de Cambios Internacionales.

Las ventas de estas divisas para cualquier fin distintos a los expresados, deberán forzosamente hacerse en el mercado bancario e igualmente con autorización de la Comisión de Cambios Internacionales.

Artículo 18.—Las ventas de divisas que efectúen los Bancos, personas o entidades autorizados para cubrir operaciones de importación o giro, quedarán afectas a una prestación del 1% de su monto.

Las Instituciones bancarias y las personas o entidades autorizadas retendrán este tributo y lo depositarán mensualmente

en una cuenta especial que se llevará en la Tesorería General de la República.

Los recursos que se acumulen en esta cuenta los distribuirán el Tesorero General trimestralmente, en la siguiente forma:

- 1) 35% para el financiamiento de la Comisión de Cambios Internacionales;
- 2) 25% para la Fundación de Viviendas y Asistencia Social;
- 3) 30% para la Caja de Crédito y Fomento Minero;
- 4) 10% para la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 19.—Reemplázase el artículo 1º de la ley 9.880, por el siguiente:

“Artículo 1º.—Las ventas de cambios al Banco Central de Chile pagarán una comisión que no podrá exceder de un cuarto por ciento, destinada a incrementar las reservas metálicas de esa Institución, a base de la compra de oro de producción nacional.

Se exceptúan del pago de esta comisión las ventas de divisas que realice el Fisco.

Artículo 20.—Deróganse las siguientes disposiciones de la ley 9.839: los incisos primero a octavo y décimo del artículo 2º; el artículo 3º; los incisos primero a tercero del artículo 4º; el inciso segundo del artículo 5º; artículos 6º y 8º; el inciso final del artículo 10; los artículos 12, 13 y 23, y sustitúyese en el artículo 25 la frase del primer inciso, que dice: “se regularán entre un mil y cien mil pesos, requiriéndose...” por la siguiente: “podrán alcanzar hasta el valor de la operación en moneda corriente”.

Deróganse además, los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 9.270; los impuestos establecidos en las leyes N°s 8.086 y 9.610 sobre solicitudes de importación; los artículos 2 y 3 de la ley 9.880; el artículo 46 del D.F.L. 106, de 1953, y los artículos 8º y 15 de la ley N° 5.107.

Artículo 21.—El Presidente de la República dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de la presente ley refundirá en un solo texto las disposiciones de esta

ley con las de la ley 9.839 y dentro del plazo de 30 días de publicado este texto refundido dictará el reglamento respectivo.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Mientras no se indique por decreto supremo y conforme al procedimiento establecido por el artículo 3º las mercaderías de importación permitidas, se entenderá que pueden importarse libremente las que estén autorizadas a la fecha de la publicación en el “Diario Oficial” de la presente ley.

Artículo 2º.—A contar desde el 1º de enero de 1957, redúcese a \$ 5.— por dólar el impuesto de \$ 15.— establecido en el artículo 9º transitorio de la ley 11.575 y prorrogado por las leyes N°s 11.791 y 11.996 y prorrógase su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1962.

El producto de este impuesto desde el 1º de enero de 1957 se destinará a los siguientes fines:

a) el 40% a la construcción de un nuevo edificio para el Instituto Nacional de Santiago.

Estos fondos serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a la orden del Ministerio de Educación Pública.

Un Reglamento determinará la forma y condiciones en que se efectuarán las obras las que deberán iniciarse dentro del año de la vigencia de la presente ley.

b) el 60% restante para financiar los gastos del Campeonato Mundial de Basket ball en 1958 y del Campeonato Mundial de Foot ball en 1962.

Para estos efectos durante los años 1957 y 1958 se entregarán los dos tercios de esta suma para la construcción de un Estadio Techado en Santiago.

Durante estos mismos años se destinará un tercio y con posterioridad hasta el 31 de diciembre de 1962 el total de este porcentaje para la construcción, ampliación y mejoramiento de estadios y otros

edificios en Santiago y provincias, necesarios para la realización del Campeonato Mundial de Foot-ball a celebrarse en 1962.

El Tesorero General de la República abrirá una cuenta especial en el Banco del Estado a la orden del Ministerio de Obras Públicas contra la cual sólo se podrá girar para los fines señalados en la presente disposición.

Artículo 3º.—La Comisión de Cambios Internacionales será la sucesora legal del Consejo Nacional de Comercio Exterior en todos sus bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

Artículo 4º.—Los que habiendo hecho exportaciones con anterioridad a la vigencia de la presente ley no hayan efectuado el retorno del valor de ellas o no hayan procedido a su liquidación quedarán afectos a las sanciones que establece la presente ley si dentro del plazo de 120 días, a contar de su promulgación, no han liquidado el valor de los retornos.

Por acuerdo unánime y previa resolución fundada, la Junta Directiva queda autorizada para ampliar dicho plazo hasta por 120 días más y por una sola vez y aceptar pagos parciales dentro de dicho plazo.

Artículo 5º.—Cada vez que las leyes o decretos mencionen al Consejo Nacional de Comercio Exterior o a su Presidente, se entenderá que se alude a la Comisión de Cambios Internacionales o a su Presidente.

Artículo 6º.—Los miembros de la Comisión Local de Santiago designados en virtud del acuerdo N° 690, adoptado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior con fecha 3 de abril de 1956, continuarán en sus funciones hasta que sean designados los miembros que en definitiva se nombren de acuerdo con la presente ley.

Los miembros de la Comisión Local a que se refiere el inciso anterior gozarán a contar desde el 3 de abril de 1956 y hasta que cesen en sus funciones de acuer-

do con lo dispuesto en el inciso anterior, de una remuneración igual al 50% de la que goce el Gerente del Banco Central de Chile y no regirán para dichos miembros las incompatibilidades o limitaciones establecidas en esta u otras leyes que pudieran afectarles.

Los miembros del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, tendrán derecho a percibir como remuneración, a contar desde el 1º de enero de 1955 y hasta que cesen en sus funciones en virtud de lo dispuesto en la presente ley, de la suma fija de \$ 18.000 mensuales y de una adicional de \$ 2.000 por sesión a que asistan, con un máximo total de \$ 36.000 mensuales.

Las remuneraciones a que se refiere este artículo se pagarán con cargo a los fondos del Organismo que se crea por esta ley.

Artículo 7º.—Los empleados y obreros del Consejo Nacional de Comercio Exterior cuyos contratos de trabajo sean cancelados con motivo de la aplicación de la reforma cambiaria que establece la presente ley, serán desahuciados conforme a los acuerdos adoptados por su Consejo Directivo en sesiones N°s 876 y 877, de fecha 9 y 17 de mayo del presente año, con cargo a los propios fondos del organismo.

Artículo 8º.—El personal del actual Consejo Nacional de Comercio Exterior pasará a depender de la Comisión de Cambios Internacionales con carácter de interinos hasta que esta última forme la planta definitiva de sus empleados y obreros. Los actuales empleados que sean incorporados en la planta definitiva conservarán su antigüedad y emolumentos para todos los efectos legales. A estos funcionarios les serán aplicables las disposiciones del artículo 58 de la ley 7.295.

Este beneficio se extenderá en las mismas condiciones a aquellos funcionarios que habiendo sido incorporados a la planta definitiva de la Comisión de Cambios Internacionales sean eliminados dentro del año siguiente a su contratación, salvo

que el despido tenga su origen en algunas de las causales indicadas en el artículo 164 del Código del Trabajo.

Artículo 9º.—Los funcionarios que hubieran recibido la indemnización especial de seis meses acordada por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, sólo podrán ser incorporados a la Comisión de Cambios Internacionales o nombrados en la Administración Pública, instituciones semifiscales o de administración autónoma, previa devolución de lo percibido por concepto de esta indemnización. Esta obligación de reintegrar regirá por espacio de cinco años, contados de la fecha del desahucio.”

Artículo 9º.—Agréganse al artículo 70 de la Ley General de Bancos los siguientes incisos:

“Dichos límites podrán elevarse en un 100% en el caso de que tales compromisos en moneda extranjera correspondan a la importación de materias primas, maquinarias, equipos, repuestos, elementos y artículos de consumo esenciales para el país y así lo autorice previamente la Superintendencia de Bancos.

El Presidente de la República determinará periódicamente o cuando las circunstancias así lo requieran, las importaciones esenciales para el país a que se refiere el inciso anterior.”

Artículo 10.—Introdúcense en la ley Nº 12.008, de 23 de febrero de 1956, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.—Las disposiciones contenidas en el artículo anterior se aplicarán también a las provincias de Chiloé y Aisén, excepto las que se relacionan con la liberación que afecta a los artículos suntuarios, los cuales podrán internarse a dichas zonas pagando la totalidad de los derechos e impuestos correspondientes.”

2.—Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.—No regirán para las importaciones que se efectúen en las provin-

cias de Chiloé, Aisén y Magallanes, las prohibiciones generales o especiales y demás requisitos establecidos o que se establezcan para el resto del país. Como único requisito los importadores deberán registrar la operación que van a efectuar en el lugar que indique la Comisión de Cambios Internacionales, para los efectos estadísticos.

Anualmente se podrá importar en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, artículos suntuarios, hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del producto de las exportaciones totales de cada provincia en el año anterior.

La Comisión de Cambios Internacionales, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, fijará el monto de este porcentaje.

La forma en que se distribuirá en Chiloé, Aisén y Magallanes la cuota para la importación de artículos suntuarios la fijará el Reglamento para cada una de estas provincias.

El Reglamento determinará la calidad de las mercaderías que, por las condiciones de vida de la zona, puedan ser declaradas como no suntuarias en cada provincia.

La cuota de importación de artículos suntuarios que se establezca para la provincia de Magallanes no será inferior al diez por ciento de las exportaciones totales que se produzcan durante el primer año de vigencia de esta ley.

Si por fijación de contingentes se redujeran, las exportaciones, la Comisión de Cambios Internacionales autorizará importaciones de esta naturaleza con divisas del mercado libre bancario, hasta enterar la cuota a que se refiere el inciso anterior.

El ocultamiento en el retorno de divisas será sancionado de acuerdo con las disposiciones generales que se establezcan para el resto del país.

Las disposiciones de esta ley relativas a las exportaciones no alteran las normas vigentes o que se establezcan sobre fijación de contingentes.

En ningún caso, salvo los determinados por la presente ley, las importaciones que efectúen las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes podrán ser superiores al total de las exportaciones efectuadas en el año anterior. Para este efecto, la Comisión de Cambios Internacionales establecerá el control correspondiente.

3º.—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º.—Las divisas provenientes de los retornos de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, de productos que no hayan sufrido transformación en otras zonas del país, se liquidarán en el mercado libre bancario al precio que resulte de la oferta y la demanda.

Las importaciones de mercaderías para las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, se realizarán en las condiciones señaladas en la presente ley, a través del mercado libre bancario.”

4.—Reemplázase el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.—La Comisión de Cambios Internacionales deberá establecer Agencias en las ciudades de Castro, Coihaique y Punta Arenas”.

5.—Reemplázase el artículo 2º transitorio por el siguiente:

“Artículo 2º.—La Comisión de Cambios Internacionales fijará la cuota de divisas para importación de artículos suntuarios en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, para el año 1956, en la proporción correspondiente.”

Artículo 11.—Establécese un impuesto interno especial sobre el valor CIF Valparaíso de los automóviles y station-wagons y de los chasis de automóviles y station-wagons que se importen al país, en conformidad a la siguiente escala:

\$ 200 por dólar o fracción hasta mil dólares;

\$ 200.000 por los primeros mil dólares y \$ 300 por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de mil quinientos dólares;

\$ 350.000 por los primeros mil quinien-

tos dólares y \$ 1.000 por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de dos mil dólares;

\$ 850.000 por los primeros dos mil dólares y \$ 1.500 por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de dos mil quinientos dólares, y

\$ 1.600.000 por los primeros dos mil quinientos dólares y \$ 2.000 por cada dólar o fracción que exceda de dicha suma.

La aplicación, fiscalización y recaudación del impuesto establecido en el inciso anterior estará a cargo del Servicio de Aduanas, de acuerdo con las normas que imparta la Dirección General de Impuestos Internos.

Igual impuesto deberá satisfacerse cuando se efectúe en el país la armaduría o transformación de cualquier vehículo en automóvil o station-wagon.

Excepción del pago de este gravamen a las internaciones de los automóviles especialmente fabricados para taxis y que sean destinados al servicio público. El Ministerio de Economía fijará anualmente y por una sola vez, el número de automóviles destinados al alquiler que se puedan internar, los que deberán ser vendidos directamente a choferes profesionales que se hayan dedicado efectivamente a trabajar en el servicio público de taxis, por lo menos durante un año anterior a la internación del respectivo automóvil.

La venta de estos vehículos, su uso o su arrendamiento para fines diferentes del servicio público, será penada con el comiso del automóvil, el cual será rematado y el producto quedará a beneficio fiscal. El denunciante de cualquier infracción, tendrá el 30% del producto del remate.

Estos automóviles no podrán ser transferidos sin autorización del Ministerio de Economía. Cuando se destinen a un objeto distinto del servicio público, pagarán el impuesto establecido en el presente artículo.

Excepción, además, de este impuesto, a las internaciones de automóviles y sta-

tion-wagons o similares comprendida en la partida 1901 del Arancel Aduanero y las que se realicen de acuerdo con convenios internacionales, que no sean efectuadas por chilenos.

De igual franquicia gozarán los que se internen de acuerdo con la partida 1902 del Arancel Aduanero; con el DFL. N° 287, de 1953, o con leyes especiales, siempre que acrediten por lo menos dos años de residencia en el extranjero.

En el caso de enajenarse a cualquier título dentro de los años, contados desde su internación los vehículos exceptuados del pago de este impuesto, deberá enterarse previamente en arcas fiscales su monto, quedando solidariamente responsables de ello todas las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Cuando el vendedor del automóvil sea representante de una nación extranjera, será responsable del pago del impuesto únicamente el comprador del automóvil.

Las excepciones que se establecen en este artículo, serán las únicas que regirán sobre la materia, quedando derogada cualquier disposición legal que pueda contemplar alguna otra.

Artículo 12.—Modifícase en la forma que se indican a continuación, diversos artículos de la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas alcohólicas (Libro I):

a) Substitúyense los incisos primero y segundo del artículo 33, modificado por la ley N° 11.487, de 14 de abril de 1954, por los siguientes:

“Los licores pagarán un impuesto de doscientos noventa pesos (\$ 290) por litro de alcohol de 100° centesimales, y de treinta y cuatro pesos ochenta centavos (\$ 34.80) por litro de vino que se emplee en su fabricación. Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 800 y hasta un máximo de \$ 1.400 por litro, pagarán un impuesto de trescientos ochenta y cuatro pesos (\$ 384) por litro a 100° y de cuarenta y seis pesos (\$ 46) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 1.400 y hasta un máximo de \$ 2.000 litro, pagarán un impuesto de quinientos setenta pesos (\$ 570) por litro a 100° y de sesenta y ocho pesos cuarenta centavos (\$ 68.40) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 2.000 y hasta un máximo de \$ 3.000 litro, pagarán un impuesto de setecientos veinte pesos (\$ 720) por litro a 100° y de ochenta y seis pesos cuarenta centavos (\$ 115.20) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 3.000 y hasta un máximo de \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de novecientos sesenta pesos (\$ 960) por litro a 100° y de ciento quince pesos veinte centavos (\$ 115.20) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de mil doscientos pesos (\$ 1.200) por litro a 100° y de ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 144) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

b) Substitúyese en el artículo 52, las palabras “tres pesos” por “seis pesos”.

c) Substitúyese en el artículo 88, en el inciso primero, las palabras “cuatro pesos” por “quince pesos” y en el inciso tercero, las palabras “dieciocho litros por habitante” por “veinticuatro litros” por habitante”.

Artículo 13.—La suma de todas las contribuciones que graven la propiedad raíz sobre su avalúo y que correspondan al segundo semestre de 1956, se pagarán con un recargo de 50%, que la Tesorería agregará en los boletines que se encuentren girados.

Para los efectos de la determinación de la renta imponible de los contribuyentes de 3ª y 4ª categoría durante el ejercicio en que queden incluídas las utilidades co-

responsables al segundo semestre de 1956, la cifra 7% que figura en el inciso primero del artículo 26 de la ley 8.419 sobre Impuesto a la Renta, se recargará en la misma proporción anual en que lo haya sido el pago de la contribución de haberes correspondiente a este período.

El mayor rendimiento producido por el recargo de que trata el inciso primero, será de exclusivo beneficio fiscal y se destinará íntegramente a Rentas Generales de la Nación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley N° 11.575.

Sin embargo, se exceptúan del recargo las contribuciones que correspondan a los bienes raíces a que se refieren los artículos 28 y 115 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales, y las que correspondan a bienes raíces cuyos avalúos fueron alzados con vigencia desde el 1° de enero de 1956.

Artículo 14.—Establécese a beneficio municipal, y sólo por el año 1956, una contribución adicional de uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces, la que se cobrará conjuntamente con la del segundo semestre de dicho año.

Elévanse en un 40%, a partir del 1° de enero de 1956, las patentes y derechos contemplados en las leyes N° 11.704, de 18 de noviembre de 1954, sobre rentas municipales; N° 11.256, de 16 de julio de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y decreto con fuerza de ley N° 224, de 5 de agosto de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización. Las Municipalidades quedan facultadas para girar y cobrar estos aumentos en la fecha ordinaria de pago o bien girar boletines suplementarios respecto de las patentes o derechos cuyo valor hubiere sido cancelado con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Elévanse, asimismo, en un 40%, las multas establecidas en las leyes N° 11.860, de 14 de septiembre de 1955; N° 11.704, de 18 de noviembre de 1954; Decreto Supremo del Ministerio del Interior N° 216,

publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1955, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y decreto con fuerza de ley N° 224, de 5 de agosto de 1953.

Los recursos establecidos en el presente artículo serán de exclusivo beneficio municipal e ingresarán a rentas ordinarias de dichas Corporaciones.

Facúltase a las Municipalidades para modificar sus Presupuestos a fin de considerar los recursos establecidos en esta ley.

Artículo 15.—Elévanse en un 70% los aumentos básicos establecidos en el DFL. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Este recargo no afectará al porcentaje de los tributos incorporados al referido DFL. N° 371, cuyo producto, esté destinado a fines previsionales ni al N° 156, del artículo 7° del cuerpo legal citado, cuya forma actual, fué establecida por el artículo 12 de la ley N° 11.987, de 25 de noviembre de 1955.

Derógase el artículo 10 transitorio de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954, cuya vigencia fué prorrogada primero por la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955 y, posteriormente, por la ley N° 11.996, de 2 de diciembre de 1955, y el artículo 20 de la ley N° 11.986, de 19 de noviembre de 1955.

Se exceptúan del recargo establecido en este artículo el impuesto del N° 37 del artículo 7° del DFL. N° 371, que permanecerá en la tasa del 8,4%, y al del inciso primero del N° 182 del mismo artículo 7°, inciso que queda concebido en los siguientes términos: "Transferencia o cesión de acciones de Sociedades Anónimas en comandita o de responsabilidad limitada, según su naturaleza, 1% del valor de las acciones de que se trate que se pagará por el comprador.

El aumento contemplado en el inciso anterior no se aplicará a los documentos a que se refieren los números 134 y 135

del artículo 7º del DFL. N° 371, los cuales quedarán gravados con un impuesto básico de \$ 15 y \$ 40, respectivamente.

Artículo 16.—Agréganse al artículo 8º de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (DFL. N° 371, de 3 de agosto de 1953), las siguientes disposiciones que llevarán los N°s 57 y 58:

“No pagarán impuestos:

57.—Las compraventas de bienes raíces que tengan por objeto la adquisición de viviendas económicas, que se efectúen por obreros inscritos como tales en el Servicio de Seguro Social, por lo menos con dos años de anterioridad y que tengan sus imposiciones al día en el momento de celebrarse el contrato. Esta calidad y el plazo fijado se acreditarán con un certificado de esta institución que se insertará en la escritura de compra correspondiente, conjuntamente con otro de la Corporación de la Vivienda, en que se deje constancia que la edificación cumple con los requisitos de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948.

Sólo podrá gozarse de este beneficio por una sola vez.

58.—Los títulos de acciones o promesas de acciones nominativas y la transferencia y cesión de éstos, ya sea de sociedades anónimas, en comandita, o de responsabilidad limitada que se emitan a favor de los empleados y obreros de las respectivas sociedades.

Estas acciones se emitirán en formularios confeccionados para estos casos y deberá mantenerse, además, un registro especial, aparte del corriente, en que se inscriban dichas acciones.

Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá oponerse a ello cuando considere fundamental que no se está haciendo uso adecuado de esta facultad.

Artículo 17.—Redúcense en tres millo- nes de dólares los gastos que en esa moneda figuran en el “Anexo sobre entradas y gastos en dólares” del Presupuesto de la Nación, ley N° 12.000.

El Presidente de la República determi-

nará los ítem y letras en que se aplicará esta reducción, debiendo disminuirse en los ítem y letras respectivas al equivalente en moneda corriente.

Artículo 18.—Deróganse las disposiciones tributarias que se señalan a continuación:

1º.—Derógase el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 10.254, de 20 de febrero de 1952, que estableció un impuesto de 1% sobre el precio de venta de los sitios eriazos de las nuevas urbanizaciones.

2º.—Deróganse todas las disposiciones legales que establecieron impuestos adicionales para subvenir a los gastos que demanda la creación de nuevos Departamentos.

3º.—Deróganse las letras b), c) y f) del artículo 4º de la ley N° 4.912 que establecieron impuestos sobre la malta, ovejunos, etc.

4º.—Derógase el gravamen de 20% sobre el valor de la renta anual de arrendamiento que deben enterar en arcas fiscales, en conformidad al decreto de Tierras N° 80, de 7 de enero de 1938, las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido aprobación suprema para la transferencia de un arrendamiento de un bien fiscal.

5º.—Derógase el artículo 6º de la ley N° 4.601, de 10 de julio de 1929, que fija impuestos a las exportaciones de cueros y pieles.

6º.—Derógase el artículo 2º de la ley N° 5.504, de 29 de septiembre de 1934, que estableció un impuesto de un centavo por kilo sobre la exportación de fruta en conserva.

7º.—Derógase el artículo 2º de la ley N° 6.637, de 29 de agosto de 1940, que estableció un impuesto de dos centavos por kilo a las exportaciones de frejoles, lentejas, garbanzos y habas.

8º.—Deróganse los artículos 1º y 2º del D. F. L. N° 185, de 11 de julio de 1932, que gravan a toda nave nacional o extranjera que haga comercio de cabotaje entre los puertos de la República.

9.—Derógase el impuesto anual esta-

blecido por la Ley de 15 de septiembre de 1865, para toda nave que entre a un puerto mayor de la República.

10.—Derógase el impuesto que se aplica a las naves por cada visita sanitaria, fijada por el Reglamento de Sanidad Marítima y de Frontera.

11.—Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 11.209, de 8 de agosto de 1953, que estableció un impuesto de \$ 3,60 por metro cúbico de agua que suministren las cañerías de agua potable del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

12.—Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 4.601, de 13 de junio de 1929, que estableció impuesto a la caza de la ballena.

13.—Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 4.289, que establece un derecho sobre la matanza de ganado lanar en Magallanes.

14.—Derógase el artículo 12 del DFL. 119, de 30 de abril de 1931, que estableció un impuesto de un peso por cada barril de 170 kilos de cemento nacional o importado.

15.—Derógase el artículo 22 del D. F. L. Nº 323, de 30 de mayo de 1931, y sus modificaciones posteriores, que estableció un gravamen de un cuarto de centavo por metro cúbico de gas producido.

16.—Derógase el artículo 9º de la Ley General de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto de Fomento Nº 1.157, de 13 de julio de 1931, que grava a los Ferrocarriles en construcción.

17.—Derógase el artículo 28 de la Ley Nº 4.702, de 3 de diciembre de 1929, que estableció un gravamen sobre las liquidaciones de ventas a plazo que se efectúen por intermedio de la Sindicatura General de Quiebras.

Los gastos que se financiaban con cargo a los impuestos que se suprimen por los números 7º y 11 del presente artículo se seguirán efectuando durante el año 1956 con cargo a los impuestos que se creen en la presente ley, hasta la concurrencia de las sumas consultadas en el Presupuesto para el año 1956.

Artículo 19.—Declárase en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 10º del D. F. L. Nº 388, del año 1953, orgánico de la Empresa Marítima del Estado y aplicable a dicha Empresa el artículo 40 del D. F. L. Nº 386, orgánica de la Empresa de los FF. CC. del Estado, permaneciendo también vigentes todas las demás disposiciones de este último texto legal.

Artículo 20.—Facúltase al Presidente de la República para emitir pagarés que suscribirá el Tesorero General de la República hasta por veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000) que devengarán un interés anual del 5% y serán amortizados en cinco años.

El servicio de intereses y amortización de estos pagarés lo hará la Tesorería General de la República y se consultará anualmente en la Ley de Presupuestos de los años 1957 a 1961, inclusive.

Estos pagarés se destinarán a pagar deudas anteriores al año 1956 que tenga el Fisco con Organismos Estatales para cuyos efectos estos organismos quedan facultados para recibir dichos pagarés excediéndose de sus limitaciones legales.

No serán aplicables a los pagarés emitidos en virtud de este artículo las disposiciones del artículo 59 de la ley Nº 11.575.

Artículo 21.— Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para emitir hasta el 31 de diciembre del presente año, bonos en dólares hasta por la suma de treinta millones de dólares que devengarán un interés anual del 3% desde el 1º de enero de 1957, serán amortizados en cuotas semestrales dentro del plazo de cinco años y cuyo servicio efectuará la Caja Autónoma de Amortización, debiendo consultarse los recursos necesarios anualmente, en la Ley de Presupuestos de los años 1957 a 1961.

Estos bonos podrán ser adquiridos por las personas e entidades a quienes corresponda recibir divisas a los tipos de cambio de 31, 43, 60, 110, 200 y 300 pesos por dólar o su equivalencia en otras monedas y su pago deberá efectuarse al contado.

Por decreto supremo, dictado previo informe favorable de la Comisión de Cambios, se establecerá el monto de las sumas que las personas o entidades tengan derecho a recibir a los tipos de cambio señalados.

Artículo 22.—Autorízase al Presidente de la República para emitir en bonos de la deuda interna hasta la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000), de una tasa de interés anual no superior al 10% y una amortización de hasta 6% al año.

Sin embargo, la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública podrá determinar, dentro de los límites de interés y amortización señalados, condiciones y modalidades especiales para facilitar la colocación de este empréstito.

Artículo 23.—Reemplázase por el siguiente el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 11.981:

“La Tesorería General de la República entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la cantidad necesaria, a fin de que atienda al mayor gasto que signifique esta bonificación para los pensionados de los organismos a que se refiere el artículo 3º”.

Artículo 24.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) en la compra de máquinas o equipos de máquinas para la mecanización de los Servicios de Tesorerías.

Con cargo a los fondos autorizados en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá invertir durante el presente año hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en pagar arriendos de máquinas o equipos Hollerith, en la adquisición o impresión de tarjetas o formularios y en la compra de accesorios de repuestos complementarios de estos mismos equipos y en todo otro gasto que a su juicio fuere necesario para el mejor aprovechamiento y mayor rendimiento de dichas máquinas.

También, con cargo a los fondos cita-

dos, el Presidente de la República podrá invertir durante el presente año las sumas necesarias en el arriendo e instalación de cuatro sucursales de la Tesorería Provincial de Santiago y de la Dirección General de Impuestos Internos, que se ubicarán dentro del radio de la comuna de Santiago.

El saldo de estos fondos que quedare sin invertir al 31 de diciembre del presente año no pasará a Rentas Generales y será contabilizado en una cuenta especial de depósitos.

Libérase del pago de los derechos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, a la internación de las máquinas o equipos de máquinas que sea necesario importar.

Igualmente, con cargo a estos fondos se podrá autorizar al Director General de Impuestos Internos para invertir durante el presente año hasta la suma de \$ 10.000.000 en contratar los técnicos especializados y los ayudantes y secretarios que sean necesarios para realizar estudios estadísticos y administrativos y las investigaciones que requiera el Ministerio de Hacienda, quien determinará la forma, requisitos y condiciones en que dichos estudios e investigaciones deberán realizarse.

Artículo 25.—En el Presupuesto de la Nación para el año 1957 deberá consultarse la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) para adquirir máquinas, aparatos y utensilios mecánicos o equipos de máquinas, aparatos y utensilios mecánicos para la mecanización de los servicios de la Aduana.

El saldo de estos fondos que quedare sin invertir el 31 de diciembre de dicho año no pasará a rentas generales y será contabilizado en una cuenta especial de depósitos.

Libérase del pago de los derechos, impuestos y tasas que se perciban por intermedio de las aduanas las máquinas, aparatos, utensilios mecánicos, equipos y demás elementos necesarios para su ope-

ración y funcionamiento que sea necesario importar con cargo a los fondos autorizados en este artículo.

Artículo 26.—Créanse en la Planta de la Tesorería General de la República veintisiete cargos de operadores especializados de Máquinas Hollerith para la Tesorería Provincial de Santiago:

- 1 grado 2° Operador Jefe.
- 1 grado 3° Operador.
- 2 grado 4° Operador.
- 3 grado 5° Operador.
- 3 grado 6° Operador.
- 6 grado 7° Operador.
- 7 grado 8° Operador.
- 4 grado 9° Operador.

El gasto que demanden durante el presente año estas plazas, se cargará a los cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) autorizados en el artículo anterior. En la próxima Ley de Presupuestos se incorporarán dichas plazas a la planta de la Tesorería General.

Los cargos serán llenados con el personal que actualmente atiende el equipo Hollerith de la Tesorería Provincial de Santiago y con nuevos empleados o postulantes siempre que cumplan con el requisito de haber seguido un curso de Máquinas Hollerith y de haber sido aprobados en un concurso de antecedentes por la Tesorería General.

Este personal formará un escalafón especial en la planta de la Tesorería General, que se denominará "Operadores de Máquinas Hollerith", por el que se registrarán sus ascensos.

Artículo 27.—Otórgase a la Corporación de Fomento de la Producción, como aporte extraordinario para el presente año, las cantidades que se señalan a continuación:

- a) La suma de un mil setecientos millones de pesos (\$ 1.700.000.000) que deberá aportar a la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (Endesa) para el cumplimiento de sus programas de inversión; y
- b) La suma de un mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000) para que

atienda el servicio de los empréstitos contraídos por el Fisco y en cuyo pago interviene la Corporación. Estos servicios se contabilizarán en la misma relación que se establece en el artículo 6° transitorio de la presente ley.

Artículo 28.— Facúltase al Presidente de la República para invertir la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000) en la adquisición de material de vuelo de transporte para establecer un servicio regular de enlace aéreo entre la zona central del país y la zona de Chaitén, Palena, Futalefú, Isla de Chiloé, Puerto Aisén y Coihaique.

El Presidente de la República queda facultado para poner estos aviones a disposición de la Fuerza Aérea de Chile.

Facúltase también al Presidente de la República para incrementar el ítem 09|01|08-g-6 del Presupuesto vigente en la suma señalada, la que deberá invertirse en los fines indicados en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 29.— Otórgase a la Empresa Marítima del Estado un aporte de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) para la adquisición de naves destinadas a sus servicios.

Facúltase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los préstamos o empréstitos externos que se contraten en virtud de la autorización concedida por el artículo 4° transitorio del D. F. L. N° 388, de 1953.

Artículo 30.—En el inciso primero del artículo 45 del Estatuto Administrativo D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, se reemplaza la frase: "\$ 100 diarios como base, más el uno y medio por mil (1½⁰/₁₀₀)" por la siguiente: "al dos y medio por mil (2½⁰/₁₀₀)".

Artículo 31.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 12.000, la Presidencia de la República, los Ministerios y Servicios dependientes, y los Servicios de Carabineros e Investigaciones, podrán adquirir automóviles en las siguientes condiciones:

- a) Con cargo a los fondos que produz-

ca la venta en pública subasta de los vehículos que les pertenezcan actualmente. Para este efecto, la Tesorería General abrirá una cuenta especial de depósito en donde ingresarán estos fondos;

b) Permutándolos por los que tengan actualmente en uso, sin que esta permuta represente un gasto presupuestario.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, autorizase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 13.000.000 en la adquisición de automóviles para la Presidencia.

c) Cuando se destinen al Servicio de Radiopatrullas y siempre que al efecto se consulten expresamente los fondos en la Ley de Presupuestos.

Las adquisiciones e importaciones a que se refiere este artículo se efectuarán con la sola dictación de un decreto supremo.

Artículo 32.—Desde la vigencia de la presente ley no podrán llenarse en ningún caso las vacantes que se hayan producido o se produzcan en las plantas de todas las ramas de la Administración Pública, de las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma salvo que la provisión de dichas vacantes se efectúe mediante ascensos en cuyo caso se suprimirán en los grados inferiores tantos cargos como vacantes se hayan producido en la respectiva planta.

Asimismo podrán llenarse las vacantes cuando por decreto supremo fundado se califique el cargo como técnico.

En el Servicio Nacional de Salud y en los Ferrocarriles del Estado se calificarán como técnicos, para el solo efecto de este artículo, los cargos que se señalan en un reglamento aprobado por Decreto Supremo.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Correos y Telégrafos, personal tanto de Universidades como del Ministerio de Educación Pública, Presidencia de la República, Investigaciones, Gobierno

Interior, Empresa Nacional de Petróleo, Empresa Nacional de Fundiciones, Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos, Impuestos Internos, Aduanas, Registro Civil e Identificación, Tesorerías y en las vacantes que corresponda a empleos de la confianza del Presidente de la República y de los de su libre designación.

Cesará la aplicación de esta disposición cuando se haya reducido el 20% de los funcionarios a que se refiere este artículo o cuando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el inciso primero se hubiese producido una economía de 10% en el ítem de sueldos fijos.

En todo caso los servicios que hubiesen cumplido separadamente con uno de los requisitos establecidos en el inciso anterior podrán ser autorizados por decreto supremo, para llenar las vacantes que se produzcan en el futuro.

Derógase el artículo 18 de la ley 12.000, que prorrogó la vigencia del artículo 15 transitorio de la ley N° 11.575.

Artículo 33.—Los cargos que queden vacantes en virtud del artículo anterior se suprimirán en las plantas correspondientes.

Artículo 34.—Se faculta por el plazo de 120 días al Presidente de la República para fusionar aquellos servicios o entidades que desempeñen labores semejantes, complementarias o paralelas. En estos casos los funcionarios que excedan de las necesidades del Servicio fusionado pasarán a la planta suplementaria.

Facúltase, igualmente, al Presidente de la República, por el plazo de 120 días, para alterar la actual dependencia de los servicios e entidades sin que ello importe modificar sus facultades, funciones y competencia, ni la planta de sus empleados sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

Se exceptúa la Contraloría General de la República y la Caja de Colonización Agrícola.

Artículo 35.—El horario de trabajo de los organismos fiscales, semifiscales y de

administración autónoma, será de cuarenta y tres (43) horas semanales, para todos los funcionarios, con excepción de aquellos que presten servicios por horas de trabajo, de los comprendidos en la disposición del inciso final del artículo 5° de la ley N° 8.524 y de los que desempeñen cargos para los cuales se requiera título profesional universitario. Un decreto Supremo fijará las horas de asistencia a que estarán obligados los profesionales en cada organismo.

Ningún servicio podrá fijar horario por días que signifiquen en total un tiempo de trabajo semanal inferior al indicado en este número.

La infracción reiterada por los funcionarios a lo establecido en esta disposición, sin causa justificada, será suficiente para que se decrete por los Jefes de Servicio, la inmediata eliminación de los infractores previa investigación sumaria.

El Jefe de Oficina que no haga cumplir esta disposición, que denuncie falsamente a sus subordinados o que tome arbitrariamente la medida contemplada en el inciso anterior, será sancionado con la eliminación del empleo o suspensión sin sueldo, hasta por un año, sin perjuicio de las demás sanciones legales, medidas que aplicará el Ejecutivo.

Las Oficinas de la Administración Pública y de las instituciones semifiscales y autónomas tendrán un horario mínimo y uniforme de atención al público, salvo los servicios asistenciales de urgencia.

Sin embargo, el Presidente de la República por Decreto Supremo fundado podrá eliminar a una o más Oficinas o Instituciones de esta norma.

Artículo 36.—Hácese extensivo al personal docente y administrativo de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado, lo dispuesto en el último inciso del artículo 13 de la ley N° 11.764.

Artículo 37.—En las localidades con una población de 10.000 habitantes o menos, en que las posibilidades de los Servicios lo permitan, podrá una misma persona

desempeñar dos o más actividades públicas diferentes, percibiendo como remuneración el total de la correspondiente a una de ellas y el 50% de las restantes.

Será indispensable que los Jefes de los correspondientes Servicios den su conformidad para la fusión de estas actividades.

Artículo 38.—Facúltase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) en contratar técnicos especializados en organización administrativa, a fin de que lo asesoren en el estudio de la racionalización y estructuración de los servicios públicos, fiscales, semifiscales, municipales y autónomos. Asimismo, el Presidente de la República podrá contratar los servicios del Instituto de Ciencias Políticas y Administrativas, del Instituto de Organización y Administración de Empresas, dependiente de la Universidad de Chile y de otros Servicios que estime necesarios con este mismo objeto.

Artículo 39.—El personal docente de Educación Primaria no podrá trabajar menos de 32 horas de clases efectivas semanales, sin perjuicio de completar 36 horas de trabajo con actividades educativas generales, orientadas al desarrollo y complementación de los planes de estudio y a la formación integral de la personalidad del alumno.

En las Escuelas con asistencia alterna existentes en el país, los profesores deberán trabajar en varias de ellas hasta cumplir la jornada de trabajo señalada en el inciso anterior.

Artículo 40.—Los que simularen cualquier calidad, sea de empleado u obrero y los empleadores y patrones que se coludieren con aquellos con el fin de obtener la percepción de beneficios de previsión, serán sancionados con las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo. La circunstancia de que en la contabilidad de la firma empleadora no figuren asientos justificativos del pago de sueldos o salarios al supuesto empleado u obrero en el período pertinente, será considerada como

una presunción fundada de la comisión de este delito.

Artículo 41.—Las personas no comprendidas en el artículo anterior que oculten dolosamente datos a las Instituciones de previsión a que se encuentren afiliadas o los proporcionen falsos y que percibieren cualquier beneficio de aquellas, a base de éstos, serán sancionados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 42.—Incurrirán en las penas establecidas en el artículo 210 del Código Penal, los que hicieren declaraciones falsas en certificados de supervivencia de estado civil y demás que se exigen para el otorgamiento de beneficios de previsión.

Artículo 43.—Las personas que cometieren cualquiera de los delitos referidos en los tres artículos anteriores, estarán obligadas al reintegro de las sumas percibidas indebidamente y, subsidiariamente, responderán con sus fondos de previsión, indemnización o desahucio, en su caso.

Los funcionarios de la respectiva Institución de Previsión serán testigos hábiles para declarar en los juicios en que se persigue la responsabilidad penal por los delitos configurados en los tres artículos anteriores.

Artículo 44.— Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 10.270, de 15 de mayo de 1952, la expresión “cinco” por la siguiente: “quince millones”.

Artículo 45.—Reemplázase en el artículo 27, inciso quinto, de la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955, las palabras “por la unanimidad de sus miembros” por las siguientes: “por los tres cuartos de sus miembros”; y en el mismo inciso las palabras “si no hay unanimidad” por las siguientes: “si no se reúne el quórum”.

Artículo 46.—Agrégase al final del inciso primero del artículo 1º de la ley N° 11.981, de 14 de noviembre de 1955, lo siguiente: “y al personal de la Universidad de Concepción”.

Artículo 47.—El Tesorero General de la

República entregará a la Universidad de Concepción la cantidad de \$ 42.000.000 para que atienda a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 48. — Declárase que el inciso segundo del artículo 44 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales es aplicable solamente a la oficina principal o casa matriz de un establecimiento o negocio y que a sus sucursales debe aplicárseles únicamente las disposiciones del inciso primero de dicha disposición legal.

Artículo 49.—Destínase anualmente y por un plazo de 10 años la suma de \$ 250.000.000 para financiar la ejecución de un plan extraordinario de obras públicas en las provincias de Chiloé y Aysén, cuya distribución deberá hacerse por ley de la República.

Durante el presente año el gasto correspondiente a dicho plan se imputará al rendimiento que produzca la modificación introducida por el artículo 12 de esta ley al artículo 33 de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas en la proporción que corresponda al plazo de vigencia durante el presente año de la ley a que se refiere el inciso primero.

Artículo 50.—Destínase la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) para la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a fin de que se invierta en la construcción del edificio de la Escuela Normal Rural de Victoria.

Destínase, asimismo, la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000) millones para invertirla en la reconstrucción del edificio de la Municipalidad de Valdivia.

Artículo 51.—Destínase la cantidad de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) para invertirlos en la construcción del Mercado Municipal de San Fernando.

Artículo 52.—Concédese, por una sola vez, un aporte extraordinario de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) a la Biblioteca del Congreso Nacional para pagar adquisiciones en el extranjero.

Artículo 53.—Los impuestos que se paguen dentro de la comuna de Osorno, exceptuando el impuesto a la compraventa y aquellos que deben pagarse en forma de estampillas de impuestos o de papel sellado, se pagarán recargados en un cinco por ciento sobre su monto.

Estas disposiciones se aplicarán por el plazo de diez años contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las sumas a que se refiere este artículo se contabilizarán en una cuenta especial en la Tesorería Comunal de Osorno, la que las depositará en una cuenta aparte que se abrirá en la Oficina de Osorno del Banco del Estado de Chile, que se denominará "Fondo Cuarto Centenario de Osorno".

Estos fondos se distribuirán e invertirán en la forma que determine una ley especial sobre la celebración del Cuarto Centenario de la Fundación de la ciudad de Osorno y la realización de un plan extraordinario de obras de adelanto en esa comuna. Mientras esa ley no sea dictada, los fondos podrán ser invertidos en el financiamiento total o parcial de las obras, otorgando subvenciones, expropiaciones, o celebraciones del Cuarto Centenario, y se podrán girar por acuerdo de la Municipalidad de Osorno, adoptado en sesión extraordinaria citada al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio debidamente refrendado por la Asamblea Provincial.

Artículo 54.—Destínase la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) con cargo a esta ley para la construcción del edificio consistorial de Osorno, suma que se ingresará dentro del plazo de 90 días, en la cuenta especial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.—Consúltase la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) para la reconstrucción del edificio de la Casa Consistorial de Valdivia, debiendo consultarse este aporte en los presupuestos de gastos de la Nación correspondientes

a los años 1957 y 1958, en dos cuotas anuales de cincuenta millones de pesos cada una.

Los impuestos que se paguen dentro de la comuna de Valdivia, con las mismas excepciones contempladas en el artículo 53; se pagarán recargados en un cinco por ciento sobre su monto, durante el plazo de 10 años.

Las sumas que este impuesto produzca se depositarán por la Tesorería Comunal de Valdivia en una cuenta aparte que abrirá la oficina del Banco del Estado de Chile y se denominará "Fondos Obras Públicas de Valdivia".

Una ley especial determinará las obras en que estos fondos serán invertidos, con excepción del aporte que establece el inciso primero.

Artículo 56.—En los presupuestos de la Nación correspondiente a los años 1957, 1958 y 1959, deberá consultarse la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) en cada año para invertirlos en la construcción de un Grupo Arquitectónico conmemorativo de la memoria del prócer de la independencia, don Bernardo O'Higgins.

Esta obra se efectuará en la localidad de Chillán Viejo, por intermedio del Departamento de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 57.—Libéranse de derechos consulares, de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios y, de las Aduanas, a las maquinarias, equipos auxiliares y demás implementos que la "Industria Azucarera Nacional S. A." destine a la instalación de la industria de azúcar de remolacha.

En cada caso deberá dictarse un Decreto Supremo fundado.

Artículo 58.—Estarán exentas del pago de todo impuesto, las adquisiciones de obra de arte nacionales o extranjeras destina-

das a completar las colecciones del Museo Nacional de Bellas Artes.

Artículo 59.—Reemplázanse los artículos 23, 24 y 25 de la ley N° 10.225, por los siguientes:

“Artículo 23.—Facúltase al Director Abogado del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos para declarar incobrables los impuestos y contribuciones morosos que se hubieren girado, en los casos que determina la presente ley. Anualmente en el mes de septiembre, el Director Aludido deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de este artículo.

Artículo 24.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán incobrables de hecho las siguientes deudas:

1°—Las de monto no superior a \$ 150 semestrales, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.

Las de un monto superior a \$ 150 y no mayor de \$ 1.000, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles;

b) Que se haya practicado judicialmente el requerimiento de pago del deudor;

c) Que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

2°—Las de aquellos contribuyentes cuya insolvencia haya sido debidamente comprobada, con tal que reúnan los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del número anterior.

3°—La de los contribuyentes fallidos que queden impagas una vez liquidados totalmente los bienes.

4°—Las de los contribuyentes que hayan fallecido sin dejar bienes.

5°—Las de los contribuyentes que hayan permanecido ausentes de la comuna por más de tres años y cuya residencia se ignore, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

6°—Las de los contribuyentes que se encuentren ausentes del país desde tres años o más siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

7°—Las deudas por contribución a los bienes raíces que no alcanzaren a ser pagadas con el precio obtenido en subasta pública del predio correspondiente, en ejecución seguida por el Fisco por cobro de las mismas contribuciones.

Artículo 25.—El Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos declarará la incobrabilidad de estos impuestos y contribuciones morosos, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por los receptores, depositarios y abogados provinciales del Servicio y previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, que podrá valerse de los elementos de prueba que estime conveniente.

Declarada la incobrabilidad, la nómina de los impuestos y contribuciones morosos, deberá ser enviada a la Tesorería para su eliminación, y una copia de ella a la Contraloría General de la República.

No obstante lo ordenado en el inciso anterior, la Dirección General de Impuestos Internos podrá revalidar las deudas en caso de ser condenado el deudor o bienes suyos.

Transcurridos tres años desde la fecha de eliminación de una deuda prescribirá la acción del Fisco”.

Artículo 60.—Agréganse al artículo 100 de la ley N° 10.336, los siguientes incisos:

“Tratándose de reparos en las cuentas de egresos fiscales por gastos variables, serán directamente responsables solidarios los funcionarios que aparezcan firmando el giro y se dará traslado de estos reparos a dichos funcionarios, procediéndose en lo demás contra ellos en la forma establecida en este capítulo.

En caso de que los reparos se refieran a incumplimiento a las leyes de timbres y estampillas y otros impuestos que graven los documentos o a la circunstancia de ha-

berse excedido las autorizaciones correspondientes a los gastos, esta responsabilidad se hará también extensiva a los Tesoreros Provinciales que den curso a los pagos”.

Artículo 61º—Autorízase al Director General de Impuestos Internos para girar hasta la suma de \$ 60.000.000 con cargo a la presente ley, para que atienda a los mayores gastos que demande la aplicación, fiscalización y cobro de los impuestos fiscales en vigor, por los conceptos de impresiones y publicaciones, compra de bienes muebles, materiales y artículos de consumo y arriendo de máquinas eléctricas de contabilidad.

Artículo 62.—Créanse en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos diez cargos de Operadores para máquinas Holleriths, grado 10.

Los cargos que se crean serán llenados, sin el trámite de nuevo concurso, con el personal actualmente contratado de la referida Dirección General, siempre que los funcionarios del caso cumplan con el requisito de haber segundo un curso de máquinas Hollerith.

Si las nuevas plazas no pudieran llenarse con el personal actualmente contratado, se proveerán con postulantes aprobados en concursos.

En todo caso, los cargos a contrata que vaquen con este motivo quedarán definitivamente suprimidos.

Las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 4º del Escalafón de Oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos, deberán ser proveídas con las actuales visitadoras sociales contratadas con el mismo grado en la referida repartición.

Igualmente, las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 6º del mismo Escalafón, deberán ser proveídas con las actuales Traductoras de Francés y de Inglés, contratadas con el mismo grado.

Artículo 63.—Destínase por el presente año, la cantidad de diez millones de pesos para publicaciones oficiales del Servicio Nacional de Estadística.

Artículo 64.—Autorízase al Presidente de la República para invertir la cantidad de \$ 10.000.000 en el envío de la Delegación de Chile a la Olimpiada Mundial que se llevará a efecto en el presente año en Melbourne (Australia).

Artículo 65.—Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Federación de Box de Chile hasta la cantidad de \$ 10.000.000 para que atienda a los gastos de celebración del Campeonato Latinoamericano de Box que se realizará en Chile en el año 1956.

Artículo 66.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de \$ 10.000.000 en una campaña de control de los precios. Esta suma será puesta a disposición de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios y la rendición de cuentas respectiva podrá efectuarse por partidas globales ante la Contraloría General de la República.

No podrá con cargo a esta suma, pagarse sueldos ni remuneraciones de ninguna especie como tampoco contratarse personal.

Artículo 67.—Otórgase, por una sola vez, una subvención de diez millones de pesos a la Casa del Buen Pastor.

Artículo 68.—Las funciones que señala a la Dirección de Abastecimientos de Petróleo el Decreto Ley Nº 519, de 5 de septiembre de 1932, corresponderán al Ministerio de Minería. El Ministro del ramo tendrá todas las atribuciones que dicho texto legal otorga al Director de Abastecimientos de Petróleo.

Artículo 69.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 9.976 el punto (.) por un punto y coma (;) y se agrega a continuación la siguiente frase: “si hubiere exceso en el rendimiento de este impuesto en relación con el monto de la subvención establecida, será entregado a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social por el ítem de devoluciones del Presupuesto de Gastos.

Artículo 70.—Libérase, durante los años 1956 y 1957, de todo derechos o impuesto que se perciba por las Aduanas, a los ve-

hículos carrozados, armados o desarmados, y chasis que se importen para destinarlos exclusivamente al servicio público de movilización colectiva de pasajeros por las instituciones fiscales, por las empresas o sociedades en que el Fisco tenga aporte de capital o representación o por cooperativas o Asociaciones o Confederaciones Nacionales de Dueños de Autobuses que gocen de personalidad jurídica o sociedades legalmente constituidas que tengan por único objeto dicho servicio público.

Esta liberación sólo comprenderá los vehículos que tengan una capacidad normal de 25 pasajeros o más.

Para los efectos de este artículo, los interesados deberán acreditar ante la Aduana respectiva por certificación expresa de la Subsecretaría de Transportes, el destino de cada vehículo.

Deróganse los Decretos con Fuerza de Ley N^{os}. 6 y 171, de 26 de febrero y 4 de julio, de 1953, respectivamente.

Artículo 71.—Modifícase en la forma que se señala a continuación el artículo 2^o de la ley N^o 11.856, reemplazado por la ley N^o 12.012:

a) Substitúyese por el que se indica el inciso cuarto:

“Serán aplicables a estos bonos las disposiciones del D. F. L. N^o 357, de 5 de agosto de 1953, en todo aquello que no sea contrario a la presente ley”.

b) Agrégase a continuación de dicho inciso cuarto, el siguiente:

“El Banco del Estado de Chile cobrará al Fisco una comisión del 1% anual”.

c) En el inciso final, se suprime el punto aparte y se agrega la siguiente frase: “y el pago de la comisión al Banco”.

Artículo 72.—Autorízase al Presidente de la República para entregar al Servicio Nacional de Bienestar y Auxilio Social hasta la cantidad de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), por una sola vez, a fin de que atienda al pago de los reajustes de jornales y asignación familiar de los obreros del Servicio, a

que tiene derecho de acuerdo con el artículo 132 de la ley N^o 10.343.

Artículo 73.—Facúltase a la Editorial Jurídica de Chile para establecer empresas o constituir o integrar sociedades destinadas a distribución o publicación de toda clase de obras científicas y didácticas. Se la autoriza, además, para usar indistintamente su propia denominación o la de Editorial Andrés Bello.

Artículo 74.—Agrégase al artículo 2^o de la ley N^o 12.006, el siguiente inciso nuevo:

“Los empleados particulares a que se refiere el artículo 19 de la ley N^o 7.295, que trabajen menos de 24 horas semanales, reajustarán sus sueldos para 1956 con respecto al que disfrutaban al 31 de diciembre de 1955 en el mismo porcentaje en que se aumente el sueldo vital para 1956 de los empleados particulares”.

Artículo 75.—Todas las multas por infracción a las disposiciones contenidas en el Libro II de la ley N^o 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, se elevarán al doble de su monto actual.

En caso de que dichas multas deban aplicarse con arreglo a mínimos y máximos, unos y otros se elevarán en la misma proporción señalada en el inciso anterior.

Cuando en los preceptos del citado Libro II de la ley referida se disponga que las penas de prisión sean conmutables en multas, se elevará al doble de la cuantía señalada a éstas para los efectos de la conmutación.

Artículo 76.—Reemplázase el artículo 36 del D. F. L. N^o 371, de 1953, por el siguiente:

“Artículo 36.—Los documentos otorgados en el extranjero pagarán en el momento de su legislación, protocolización o inscripción en un registro público chileno, los impuestos establecidos por esta ley, respecto de los actos y contratos que contengan, pero sólo en relación a la naturaleza y monto de ellos, en cuanto hayan de producir efectos en Chile.

Los documentos extendidos dentro del país por funcionarios que no sean chilenos, sea que se hayan otorgado para producir efectos en Chile o en el extranjero, pagarán los impuestos establecidos por esta ley.

Artículo 77.—En cada uno de los Presupuestos Generales de la Nación para los años 1957, 1958, 1959, 1960 1961 se consultará extraordinariamente la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) para ser entregados, antes del 31 de mayo de cada año, a la Municipalidad de Talcahuano para que los invierta totalmente o en parte en aportes a obras de adelanto local como habitaciones para obreros y empleados, pavimentación, agua potable, alumbrado público, alcantarillado, edificios para escuelas y colegios, aportes para las Sociedades de Construcciones Escolares y Hospitalarias, estadio cubierto, áreas verdes, plantaciones y demás de ornato, salubridad, deportes y cultura.

La Municipalidad de Talcahuano para llevar a cabo el plan de obras indicado en el inciso anterior elaborará anualmente un plan de inversiones que deberá ser aprobado por la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 78.—Reemplázase la letra d) del artículo 42 del D. F. L. N° 106, Orgánico del Banco Central de Chile, por la siguiente:

“d) fijar, previa autorización del Presidente de la República, las cuotas de encaje para diferentes tipos de depósito. En ningún caso, las cuotas de encaje legal mínimo podrán ser reducidas en más de una cuarta parte de los porcentajes establecidos en las leyes que consultan esta obligación”.

Artículo 79.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas:

a) En el último inciso del artículo 40, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4) por litro” por las siguientes: “a la cuota de excedente”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 82 por los siguientes:

“El vino de producción nacional, en la parte que exceda de 60 litros por habitante, pagará un impuesto equivalente a diez veces el valor de los impuestos de producción establecidos en artículo 47.

Para determinar el impuesto al excedente a que se refiere el inciso anterior, se tomará como base el impuesto de producción que se fije para la provincia de Santiago”.

c) En el inciso segundo del artículo 84, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4)” por las siguientes: “al excedente”.

En el inciso tercero del mismo artículo sustitúyense las palabras “de cuatro pesos (\$ 4)” por las siguientes: “al excedente”; y las palabras “de cuatro pesos (\$ 4)” por las siguientes: “equivalente a diez veces el valor del impuesto de producción que se fije para la provincia de Santiago”.

d) En el último inciso del artículo 85, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4)” por las siguientes: “al excedente”.

e) En el artículo 87 reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4)” por las siguientes: “equivalente a diez veces el valor del impuesto de producción que se fije para la provincia de Santiago”.

Artículo 80.—No obstante lo dispuesto en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 11.828, el Departamento del Cobre podrá autorizar la venta de cobre en lingotes a las industrias nacionales del ramo tomando como base la cotización del precio del cobre en los mercados de Londres o Nueva York, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Artículo 81.—Facúltase al Presidente de la República para que, cuando las necesidades del país lo aconsejen, pueda reducir los derechos e impuestos que se perciben por las aduanas que afecten al carbón que se afora por las partidas 43 B a 43 H del Arancel Aduanero.

Artículo 82.—Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1957, los siguientes impuestos y recargos transitorios, cuya vigencia fue ampliada hasta el 31 de diciembre de 1956 por la ley N° 11.996, de 29 de diciembre de 1955:

a) El recargo del 15% de los impuestos a la renta de las categorías 3ª, 4ª, y 6ª, Global Complementario y Adicional, que se aplicará sobre el total de los impuestos y recargos respectivos del año 1957; y

b) Los establecidos en los artículos 5º, 6º y 11º transitorios de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954.

Artículo 83.—Reemplázase en el artículo 3º de la ley N° 11.996, la frase “hasta el 31 de diciembre de 1956” por la frase “hasta el 31 de diciembre de 1957”.

Artículo 84.—Todos los ingresos que perciba el Fisco en virtud de leyes especiales y cuyo rendimiento debe destinarse parcial o totalmente a fines determinados, serán considerados en la Ley General de Presupuesto de Gastos para 1957 en las mismas cantidades que fueron aprobadas en los respectivos ítem de la Ley de Presupuestos vigente N° 12.000.

Artículo 85.—Los fondos que actualmente se recauden por impuestos al turismo, que se contabilizan en las cuentas C-52-A y C-52-B del Presupuesto de Ingresos de la Nación, podrán ser giradas a contar del 1º de julio del presente año, por el Presidente de la República, para atender a los fines que establece el artículo 8º de la ley N° 4.585 y sus modificaciones posteriores.

Con respecto a aquellas cantidades que por los mismos motivos no ingresan al Presupuesto y se acumulan en cuentas especiales o de depósito, sólo podrá girarse durante el año 1957 hasta el monto del ingreso habido en el año 1956, debiendo pasar a rentas generales de la Nación los recursos que sobrepasen estas cantidades.

Se entenderán, por tanto, suspendidas por el período antes referido las disposiciones imperativas contenidas en las leyes a las cuales afecte esta disposición.

Artículo 86.—Los fondos aprobados en la Ley de Presupuesto de Gastos de la Nación de cada año que no alcancen a invertirse durante al año presupuestario y que por disposición de leyes especiales deban mantenerse en cuentas de reserva, sólo se mantendrán en ellas por el año siguiente al de la ley que los aprobó, pasando el 31 de diciembre a Rentas Generales de la Nación las sumas que aún no se hayan invertido.

Esta disposición comenzará a aplicarse a contar del año 1957.

Los gastos que se deban consultar en la Ley de Presupuesto de la Nación para 1957, originados en ingresos que perciba el Fisco en virtud de leyes especiales y cuyo rendimiento debe destinarse parcial o totalmente a fines determinados, no podrán exceder las cantidades que fueron aprobadas en los respectivos ítem del Presupuesto vigente.

Artículo 87.—Facúltase al Presidente de la República, cuando las necesidades del país lo requieran, para reducir hasta en un 50% los derechos e impuestos que se perciban por las aduanas que afecten a:

Carnes congeladas y/o enfiadas, de la partida 184;

Grasa comestible de la partida 190;

Manteca de puerco de la partida 191, y

Kerossene de la partida 1.095.

La reducción a que se refiere el inciso anterior se aplicará por el tiempo que en cada caso determine el Presidente de la República en los respectivos decretos.

Artículo 88.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso último del artículo 11 de la ley 12.006, el Presidente de la República podrá fijar hasta en 1.140% el recargo oro que grava los derechos de exportación y el impuesto de embarque de aquellos productos nacionales cuya exportación se necesite mantener o estimular.

Artículo 89.—Autorízase por una sola vez a la Municipalidad de Santiago para aumentar el salario de sus obreros especializados profesionalmente, de acuerdo con la facultad concedida por el inciso

final del artículo 104 de la ley N° 11.860 que fijó el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, excediéndose del porcentaje señalado en el artículo 109 de la misma ley.

El personal de obreros especializados que deba ser beneficiado, pasará a formar una Planta Profesional Especial, que tendrá el carácter de Planta Permanente y las vacantes que se produzcan en esta planta serán llenadas de preferencia con personal de la propia Municipalidad. Sólo en el caso de no encontrar personal capacitado para las vacantes, éstas se llenarán con personas ajenas al servicio.

La Municipalidad de Santiago tendrá un plazo de 40 días desde la fecha de la promulgación de la presente ley, para confeccionar la planta de obreros especializados de acuerdo con los aumentos que se otorguen en uso de la facultad contemplada en este artículo.

Artículo 90.—Libérase de los impuestos establecidos por los artículos 2° de la ley 4.740, de 23 de diciembre de 1929; 10 de la ley N° 8.419 sobre impuesto a la renta y 2° letra d) de la ley N° 11.766, de 30 de diciembre de 1954, al sorteo especial que efectúe la Polla Chilena de Beneficencia, de conformidad con el artículo único de la ley N° 10.369, de 30 de junio de 1952.

Artículo 91.—Dentro del plazo de un año, a contar de la promulgación de esta ley, el Presidente de la República dispondrá la enajenación en subasta pública de las acciones de propiedad fiscal en la Empresa Periodística "La Nación", S. A.

No podrán adquirir dichas acciones en tal subasta ni el propio Fisco ni los organismos en que él tenga participación o ingerencia en virtud de aportes o a cualquier otro título.

En el futuro habrá objeto ilícito en la adquisición de las acciones a que se refiere el inciso primero por las entidades a que se alude en el inciso segundo de este artículo.

El producido de esta subasta pasará a rentas generales de la Nación.

Artículo 92.—Los empleados que con motivo de la fusión o traslado a que se refiere el artículo 34 de esta ley sean asignados a otros Servicios e Instituciones, continuarán afectos al mismo régimen de previsión a que estaban acogidos en su servicio, organismo, entidad o institución de origen.

Artículo 93.—Los traslados que se dispongan por aplicación de las disposiciones de la presente ley, sea por fusión de organismos u otra causa, no hará perder al empleado trasladado ninguno de los beneficios legales de que disfrutaba en el Servicio o Institución del cual procede.

Asimismo, dichos cambios no significarán en caso alguno disminución de rentas ni de ninguno de esos beneficios, los cuales continuarán rigiéndose por las mismas leyes que actualmente los regulan.

Artículo 94.—Los cambios o traslados que se produzcan en conformidad a esta ley no interrumpirán el plazo que actualmente esté corriendo para disfrutar de las asignaciones por años de servicios. Para estos mismos efectos no se considerará tampoco ascenso ni mayor sueldo el encasillamiento del empleado en su nuevo cargo, Servicio o Institución.

Artículo 95.—Se declara que los profesores de la Universidad de Chile que percibieron sueldos incompatibles, por clases efectivamente hechas durante el año 1954, no estuvieron afectos a la incompatibilidad del artículo 56 del D. F. L. N° 256.

Artículo 96.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18 de la ley N° 11.575:

a) En el último inciso, agrégase a continuación de la frase "el artículo 9° de la ley N° 10.990" la siguiente, precedida por una coma "el artículo 30 de la ley N° 9.311, y

b) Reemplázase la frase final "y, en general, toda otra disposición contraria a la presente ley", por la siguiente: "y, en general, toda disposición legal que ordene aumentos de avalúos de bienes raíces, con excepción de aquellos que correspondan a nuevas construcciones e instalacio-

nes o rectificaciones, que autoriza el artículo 17 de la ley N° 4.174.

Artículo 97.—Reemplázanse las palabras “dos años” por “tres años” en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954.

Artículo 98.—Substitúyese al final de la letra a) del artículo 35 de la ley N° 12.041 el punto por punto y coma y agrégase la siguiente frase: “sin perjuicio del pago de los impuestos global complementario y adicional, cuando procediere”.

Artículo 99.—Facúltase al Presidente de la República para dictar, previo informe favorable del Directorio del Banco del Estado de Chile y de la Superintendencia de Bancos, el Estatuto definitivo de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, que se formará conforme a lo prevenido en el artículo 8° transitorio del D. F. L. N° 126, de 12 de junio de 1953, por la fusión de la Caja de Previsión y Estímulo del Personal de la ex Caja Nacional de Ahorros (Departamento Bancario y de Ahorros del Banco del Estado de Chile), de la Caja de Previsión de los Empleados de la ex Caja de Crédito Agrario (Departamento Agrícola del Banco del Estado de Chile), con el Departamento de Previsión de la ex Caja de Crédito Hipotecario (Departamento Hipotecario y de Inversiones del Banco del Estado de Chile) y con la inclusión de todos los empleados del ex Instituto de Crédito Industrial S. A. (Departamento Industrial del Banco del Estado de Chile), fondos éstos que serán traspasados desde la Sección respectiva de la Caja Bancaria de Pensiones. El Estatuto de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile otorgará iguales beneficios a todos sus imponentes en relación a sus antigüedades, uniformando las disposiciones que regían en las instituciones fusionadas, respetando los derechos adquiridos y sin establecer ningún gravamen al Fisco.

La Caja de Previsión y Estímulo de los

Empleados del Banco del Estado de Chile se hará cargo del Activo y Pasivo de la Caja de Previsión y Estímulo de la ex Caja Nacional de Ahorros, de la Caja de Previsión de los Empleados de la ex Caja de Crédito Agrario y del Departamento de Previsión de la ex Caja de Crédito Hipotecario y exigirá a la Caja Bancaria de Pensiones el traspaso del Activo y Pasivo correspondiente a los imponentes empleados del ex Instituto de Crédito Industrial S. A. (Departamento Industrial del Banco del Estado de Chile).

Artículo 100.—Facúltase al Presidente de la República para poner a disposición del Registro Electoral, con cargo a la presente ley, hasta la suma de \$ 40.000.000.

Artículos transitorios

Artículo 1°.—El 50% de la mayor entrada que se produzca sobre las cantidades que a continuación se indican, ingresarán a Rentas Generales de la Nación:

Durante el año 1956, las sumas que resulten de aplicar los porcentajes a que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 33 de la ley N° 11.828, serán de: 1.963.436.250; 4.863.000.000; 121.575.000 y 4.376.700.000, respectivamente.

Artículo 2°.—Exímese al Banco del Estado de Chile del pago de intereses penales respecto de los impuestos de cifra de negocios retenidos con posterioridad al 14 de agosto de 1954, tributos que se encuentran actualmente depositados en arcas fiscales.

Artículo 3°.—Condónase a la Empresa Marítima del Estado las sumas que adeuda por concepto de cifra de negocios.

Artículo 4°.—Autorízase al Presidente de la República para pagar a las personas que hayan trabajado a mérito en la Dirección de Pensiones durante el año 1955 y hasta el 31 de marzo de 1956, las rentas que debieron percibir como contratados grado 14°. Este gasto no podrá ser supe-

rior a \$ 400.000 y se imputará al presupuesto vigente según detalle: \$ 320.000 al ítem 06|03|04-a y \$ 80.000 al ítem 06|03|04-b.

Artículo 5º—Por esta sola vez se declaran incobrables los impuestos morosos, con excepción de los bienes raíces, de un monto y antigüedad que a continuación se detalla y de acuerdo con una nómina que deberá presentar el Servicio Judicial de Impuestos:

a) Boletines por impuestos hasta \$ 15.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1947;

b) Boletines por impuestos hasta de \$ 3.000 girados con anterioridad al 1.º de enero de 1953.

La Tesorería General de la República procederá a eliminar los boletines respectivos dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 6º—Autorízase al Presidente de la República para distribuir entre las reparticiones, instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma y empresas del Estado que se indican en el "Anexo sobre entradas y gastos en dólares" del Presupuesto de la Nación, ley Nº 12.000, hasta la cantidad de 60.343.412 dólares, para atender las adquisiciones y compromisos en el exterior en el equivalente a \$ 19.003.023.600 moneda corriente, suma en que se calculó dicho gasto en la mencionada ley.

Las adquisiciones en dólares de las reparticiones y servicios a que se refiere el inciso precedente, efectuadas con anterioridad a la fecha de la presente ley, se deberán calcular en la forma señalada en el

inciso primero. El mayor gasto que le hubieren representado dichas adquisiciones, les será devuelto por la Tesorería o el Banco Central, en su caso.

Artículo 7º—Los automóviles de funcionarios chilenos que hayan servido al país en el extranjero, por más de dos años, pagados con fondos fiscales, semifiscales o de instituciones autónomas en que tenga participación el Fisco y que se encuentren actualmente en Aduana, podrán ingresar al país sin pagar el impuesto a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º—Facúltase al Presidente de la República para publicar el texto de la ley de Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones contenido en el artículo 1º, de la presente ley, en forma independiente, al cual dará la numeración que corresponde a una ley de la República.

Artículo 9º—No están afectos al gravamen establecido en el artículo 9º de la presente ley, los vehículos que se importen durante el presente año, en base a autorizaciones de importación otorgadas por Consejo Nacional de Comercio Exterior en retorno de exportaciones de azufre.

Artículo 10.—El Banco Central de Chile podrá transferir a la Tesorería General de la República las divisas que, según balance al 30 de junio de 1956, tiene adquiridas al precio de \$ 300 por dólar, al mismo valor que hubiere pagado por ellas.

Sala de la Comisión, a 17 de julio de 1956.

(Fdos.): G. Amunátegui.—G. Prieto.—A. Faivovich.—E. Frei.—J. Lavandero.

Pelagio Figueroa Toro
Secretario